

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-174 ARE Piedemonte-Arenal (Sol. 533)	OLFER MACÍAS BAUTISTA, JHON ALEXANDER MACÍAS BAUTISTA, PABLO MACÍAS BAUTISTA, DAGOBERTO MASÍAS BAUTISTA	VPPF No 003	29-01-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ARE La Llanada	ALBERTO BASTIDAS, CARLOS EUSEBIO CALPA GALARZA	VPPF No 004	30-01-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
3	ARE-242 ARE Cantagallo-Bolívar (Sol. 598)	DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ, ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ	VPPF No 005	03-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ARE-422 ARE Mongua Sol. 938	LIDY MARITZA SALAMANCA RINCÓN, DORA INÉS PÉREZ SIABATO	VPPF No 006	10-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	ARE-141 ARE Munchique - Tambo - Sol 319	MARCO AURELIO MUÑOZ HURTADO, MANUEL SANTOS IDROBO MONTENEGRO, JESUS ANTONIO DIAZ PASTRANA, DARIO ALMIR HURTADO TULANDE, SILVIO HERNANDEZ MUÑOZ, ERMINZUL HURTADO MUÑOZ, EIDER MONTENEGRO MONTENEGRO, EDUIN NOLVERTO TULANDE RODRÍGUEZ, JESUS BAUDEL MONTENEGRO MONTENEGRO, REINALDO MONTENEGRO PAZ, MARIA AUREMI MONTENEGRO MONTENEGRO, MARIA ZENEIDA BLANDON SANCHEZ, ENNIO LISIMACO OROZCO VALENCIA, ARMANDO VALDEZ IDROBO, ARISDELSON MONTENEGRO MONTENEGRO, JORGE ALIRIO GUTIÉRREZ, OLIVERIO TULANDE OROZCO, ARMANDO OROZCO MONTENEGRO, ALIRIO ASTAIZA, CARLOS ALIRIO HURTADO MONTEALEGRE, NILSON NOLVERTO MUÑOZ	VPPF No 008	10-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		ACHINTE, EFREN OROZCO HURTADO, CELITO HERFILO MONTILLA, ADELAIDA MONTENEGRO HURTADO, LIBARDO MONTENEGRO MONTENEGRO, JUVINER MONTENEGRO MONTENEGRO, JORGE ORLANDO HURTADO MONTENEGRO, CARLOS GERARDO MONTENEGRO MONTENEGRO, JUAN CARLOS CASTRO, OLMEDO MONTENEGRO OROZCO, DAGOBERTO MONTENEGRO, HERNANDO MONTENEGRO SÁNCHEZ, JAIME GARZON MONTENEGRO, LILIA ONEIDA MONTENEGRO, OMAR JULIO MANRIQUE CASTRO, JOSE ARBEY HURTADO VALDEZ, FLOER UBER OROZCO VALDEZ, GILDA DELSI MONTENEGRO MONTENEGRO, ERLAM ROGER OROZCO VALDEZ, JOSE LEIVER MAMBUSCAY MAMBUSCAY, MISAEL SANCHEZ CAMAYO, DIONICIO BAICUE, OMAR HENRY OROZCO OROZCO, LEONEL BRAVO MUÑOZ, ANGEL MARIA OROZCO IDROBO, MARINO MONTENEGRO MONTENEGRO, ARLES AGRÍAN MONTENEGRO					
--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		MONTENEGRO, NELSON VALENCIA, ELIBERTO TULANDE RODRIGUEZ, ANIVAL HURTADO DIAZ, MANUEL HERMES MUÑOZ MONTILLA						
6	ARE-321 ARE Molagavita Sol 741	ISAISA GRIMALDOS SANCHEZ, HERNANDO GRIMALDOS SANCHEZ, JUAN BAUTISTA GUARIN GRIMALDOS, FEDERICO NIÑO ARGUELLO, REINALDO GUARIN GRIMALDOS, PEDRO ROMULO NIÑO ALMEIDA	VPPF No 009	11-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	ARE-215 ARE El sol y los chaparritos - Sol 573	RUBÉN DARÍO DAZA GUERRA, FRANCIS CRISTÓBAL DAZA GUERRA, JUAN GREGORIO GUERRA ROSADO, ALEX ALONSO DAZA GUERRA, JOSÉ ENRIQUE GUERRA ROSADO, CARLOS MANUEL DAZA BERMÚDEZ, MARTÍN JESÚS BENJUMEA	VPPF No 012	11-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	ARE-419 ARE Cornejo - Sol 715	ARGENYS RUBIO REYES, JOSÉ JOHN RUIZ RODRÍGUEZ, NESTOR FREDY ORTIZ	VPPF No 016	11-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	ARE-415 ARE San Isidro Aipe Sol. 821	BERNABE LIZCANO MENDOZA, EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO, NUBIA ARDILA LIZCANO	VPPF No 018	11-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	ARE-515 ARE El Toro Sol. 566	JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO, HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO	VPPF No 022	25-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
11	ARE-417 ARE La Uribe Sol. 829	ANA MILENA ARBOLEDA COPETE	VPPF No 024	02-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
12	ARE-393 ARE Gomez Plata y Yolombó Sol. 801	LUIS EUTIMIO PALACIO OSPINA	VPPF No 025	02-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
13	ARE-201 ARE La Playa Sol. 543	EDGAR AFRANIO VALDES ERAZO	VPPF No 030	02-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRECE (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISIETE (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 0 3

(2 9 ENE. 2020)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la autoridad minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció las siguientes definiciones:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, la cual en su Artículo 2° establece:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, el Artículo 11° de la citada Resolución, dispone:

Artículo 11°. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM (...).

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018 (Folios 01-14), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y plata, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Olfer Macías Bautista	7.952.635
Jhon Alexander Macías Bautista	7.952.611
Pablo Macías Bautista	7.952.306
Dagoberto Masías Bautista	73.021.757

Que en cuanto a la información correspondiente a los frentes de explotación, los solicitantes suministraron las siguientes coordenadas (Folios 08-10):

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

MIS1-P-003-F-004/V2

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

FRETE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS	
	ESTE	NORTE
Bocamina 1 (Mina Sábalo)	992.616	1.415.250
Bocamina 2 (Mina Sábalo)	993.717	1.415.823
Bocamina 3 (Mina La Honda)	993.717	1.414.563
Bocamina 4 (Mina La Honda)	992.616	1.413.894

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-1655-18 del 23 de julio de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 24 de julio de 2018** (Folios 15-16), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA SANTO DOMINGO
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

(...) **AREA SOLICITADA:** 144,0108 Hectáreas
MUNICIPIOS Arenal - Bolívar

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAD-08011	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	4,60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QGG-08041	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	59,37%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJR-08021	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	40,63%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100,00%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLE	46,37%

Que efectuado el estudio de la documentación obrante a la fecha dentro del presente trámite, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 382 del 27 de agosto de 2018** (Folios 17-20), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<ul style="list-style-type: none"> (...) De acuerdo al "Reporte De Superposiciones Vigentes Solicitud De Área De Reserva Especial Are Santo Domingo Arenal de fecha 24 de julio de 2018 (folio 15)", se encontraron las siguientes superposiciones; Propuesta De Contrato De Concesión Minera No (QAD-08011, en un 4,60%), (QGG-08041, en un 59,37%), (QJR-08021, en un 40,63%), Áreas Ambientales Restrictivas de la minería en un 100%, Áreas Ambientales de Exclusión minera en un 46%. Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) a fecha 03 de agosto de 2018, los 4 solicitantes de la solicitud de reserva de área especial No 20185500530272 del 29/06/2018, no reportan como peticionarios de solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera o titulares de títulos mineros. En la documentación allegada se evidenció, coordenadas de los frentes de explotación, descripción del método de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, descripción, tiempo y cuantificación de los avances en los frentes de explotación que sustentan el desarrollo tradicional de la actividad minera. En la documentación allegada se evidenció indicios como mineros tradicionales para los solicitantes del ARE, en el documento aportado como lo es; Certificado expedido por el suscrito alcalde del municipio de Arenal Bolívar (folio 13), del cual se deduce que los solicitantes del ARE efectivamente laboran como mineros tradicionales desde antes de la entrada en vigencia del código de Minas.
RECOMENDACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Establecer los ajustes (recortes) al área del polígono solicitado en virtud de la exclusión observada en el

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

reporte gráfico ANM-RG-1655-18 del 23 de julio de 2018, Áreas Ambientales de Exclusión minera en un 46%. (folios 15 al 16).

- En la documentación allegada se evidenció certificado expedido por el suscrito alcalde del municipio de Arenal Bolívar (folio 13), en el cual certifica que los solicitantes del ARE Arenal Bolívar, son mineros de tradición desde el año 1995, se requiere complementar los medios de pruebas que demuestren actividad comercial y/o antigüedad de la explotación de la siguiente manera:

REQUERIR a los solicitantes, medios de pruebas que demuestren actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional de acuerdo a lo manifestado en el artículo 3 ítem 9 de la resolución 546 de 2017.

- En el informe técnico se informa que en el área de interés hay cerca de 14 bocaminas de las cuales solo se establecen las minas activas (4 en total), con respecto a las bocaminas las 10 bocaminas faltantes, se requiere ALLEGAR un informe indicando los responsables de las mismas, en caso que estos trabajos correspondan a los solicitantes del ARE, indicar coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Que en virtud de lo anterior, mediante **Auto VPPF – GF No. 066 del 31 de octubre de 2018** (Folios 29-32), el Grupo de Fomento dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los señores **Offer Macías Bautista**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.952.635, **Jhon Alexander Macías Bautista**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.952.611, **Pablo Macías Bautista**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.952.306 y **Dagoberto Masías Bautista**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.021.757, quienes presentan la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500530272 de fecha 29 de junio de 2017, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, (...):

1. Un informe donde se especifique claramente la descripción, localización, tiempo y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación desde el inicio de las actividades en el área solicitada.
2. En el informe técnico se informa que en el área de interés hay cerca de 14 bocaminas de las cuales solo se establecen las minas activas (4 en total), con respecto a las bocaminas las 10 bocaminas faltantes, se requiere:
ALLEGAR un informe indicando los responsables de las mismas, en caso que estos trabajos correspondan a los solicitantes del ARE, indicar coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

PARAGRAFO: Otros medios de prueba que consideren puedan demostrar la existencia de explotaciones tradicionales y de la comunidad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Advertir a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500530272, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar por estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (...).

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Que el Auto previamente citado, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2019 (Folios 34-35).

Que mediante radicado No. 20185500676562 del 10 de diciembre de 2018 (Folio 36), los interesados dentro del presente trámite solicitaron dentro del término otorgado prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto en mención.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288741 del 24 de enero de 2019² (Folio 37), se informó a los interesados del trámite adelantado por el Grupo de Fomento frente a su solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y se dio respuesta a la solicitud de prórroga antes mencionada en los siguientes términos:

(...) se les concede prórroga de un (1) mes a partir de la fecha de entrega del presente oficio en la dirección electrónica agrominar@gmail.com indicada por ustedes en el folio 2 de su solicitud de Área de Reserva Especial Radicado (...) No. 20185500530272, para que en el término de un (1) mes presenten la documentación tendiente a subsanar el mismo, toda vez que es la dirección de notificación autorizada por todos los interesados (...).

Que así las cosas, mediante radicado 20195500732302 del 21 de febrero de 2019 (Folios 40-73), los interesados allegaron oportunamente la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 066 del 31 de octubre de 2018. En dicho escrito los solicitantes manifestaron que se encuentran de acuerdo en que la delimitación del área de reserva se efectuó sin tener en cuenta al 46% del área que corresponde a las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales.

Que mediante Reporte Gráfico RG-0494-19 del 27 de febrero de 2019 y Reporte de Superposiciones del 28 de febrero de 2019 (Folios 76-77), se actualizaron los resultados Reporte Gráfico RG-1655-18 del 23 de julio de 2018 y Reporte de Superposiciones del 24 de julio de 2018 (Folios 15-16); graficándose en el primero de ellos los frentes de explotación relacionados por los solicitantes en los radicados No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018 y No. 20195500732302 del 21 de febrero de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 295 del 05 de junio de 2019 (Folios 78-82), determinó:

ANÁLISIS

Después de analizado en conjunto los documentos aportados por los señores Olfier Maclas Bautista, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.952.635, Jhon Alexander Macías Bautista, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.952.611, Dagoberto Masías Bautista, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.021.757. y Pablo Macias Bautista, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.952.306, interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de oro de filón y plata, presentados mediante los radicados ANM No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018, y 20195500732302 del 21 de febrero de 2019, éste último emitido como respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPPF-GF No. 066 del 31 de octubre de 2019, se tiene que:

- 1. Los cuatro (4) solicitantes presentaron copias de las Cédulas de Ciudadanía (Folios 3-6).*
- 2. Los cuatro (4) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial suscribieron la solicitud e indican direcciones de correspondencia física y electrónica (Folio 2).*
- 3. La solicitud presenta las coordenadas de las bocaminas activas e inactivas, así como algunas características de ellas (Folios 50-57).*
- 4. La solicitud indicó que los minerales explotados eran oro de filón y plata (Folio 1).*
- 5. La solicitud presentó la descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras en cada una de las bocaminas (50- 57).*
- 6. La solicitud presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada una de las bocaminas (Folios 50- 57).*

² Remitido y entregado en la dirección de correo electrónico agrominar@gmail.com el día 24 de enero de 2019 (Folios 38-39).

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

7. Los solicitantes presentaron manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando que “no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM (Folio 12).
8. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0494-19, fecha de Catastro del 27 de febrero de 2019, y el correspondiente Reporte de Superposiciones, el polígono de interés presenta las siguientes superposiciones:
 - El polígono de interés se encuentra superpuesto con tres (3) propuestas de Contrato de Concesión de placas QAD-08011 (presentada por Minucol Group S.A.S. el 12 de enero de 2015 - vigente) (4,60%), QGG-08041 (presentada por Holmes Valbuena García el 16 de julio de 2015 - vigente) (59,37%) y QJR- 08021 (presentada por Sergio Rodríguez Moreno y Luis Eduardo García Benvides el 27 de octubre de 2015-vigente) (40,63%).
 - El polígono de interés se encuentra superpuesto con el área de reserva forestal de Ley 2da - Río Magdalena (100%).
 - El polígono de interés se encuentra superpuesto en un 46,37% con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - Serranía de San Lucas.
 - Las bocaminas activas 1 (Sábalo - Olfer Macías) y 4 (La Honda - Pablo Macías) se encuentran superpuestas con la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables Serranía de San Lucas.
 - Las bocaminas activas 2 (Sábalo - Jhon Macías) y 3 (La Honda - Dagoberto Macías) se encuentran superpuestas con un área de reserva forestal de Ley 2da - Río Magdalena.
9. Los solicitantes presentaron los siguientes documentos:
 - Certificación firmada por el Alcalde del municipio de Arenal (Bolívar), José Luis Pacheco Escrivá, de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual indicó que los cuatro (4) solicitantes del Área de Reserva Especial “son mineros de tradición y han venido realizando labres de explotación en zonas del piedemonte, aledañas a la quebrada Arenal. Los minerales explotados son principalmente oro (Au) y de manera marginal plata (Ag). El tipo de desarrollo minero es subterráneo por medio de túneles que se adelantan de forma artesanal e informal y que presentan varias bocaminas de trabajo.
 - Estas labores mineras se vienen adelantando por lo menos desde 1995 y es de conocimiento general que nuestro municipio y esta vereda como parte del municipio, han sido históricamente productoras de oro”.
 - Actas de Declaración Extraproceso No. 163 y 164. presentadas el 24 de noviembre de 2010 por Carlos Adolfo Tafur Soto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 939.951, a través de la cual el declarante manifestó que los solicitantes Olfer Macías Bautista, Dagoberto Masías Bautista y Jhon Alexander Macías Bautista “son integrantes de la Asociación Agrominera Alto Arenal (AGROMINAAR), ejercen la minería tradicional de oro en el municipio de Arenal Bolívar, vereda Santo Domingo, Mina Las Palmeras, hace quince (15) años”.
 - Copias de fecha 06 de enero de 2019, elaboradas a mano, firmadas por los señores Jorge Bedoya, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.506.678, Carmen Emiro Suárez Chincilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.986.617, y Adán Prada, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.915.195, a través de las cuales indicaron que:
 - “desde el año 1994 los reconozco como personas dedicadas a la explotación del oro como mineros tradicionales a quienes les he vendido víveres” (Folio 71).
 - “desde el año 1995 los reconozco como mineros en túneles y comercialización del producto” (Folio 72).
 - “desde hace más de 25 años viven en la vereda Santo Domingo y los reconozco como mineros tradicionales desde el año 1993” (Folio 73).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Arenal, departamento de Bolívar, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018, y los documentos radicados bajo el número 20195500732302, del 21 de febrero de 2019, presentados como respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF-GF No. 066, del 31 de octubre de 2018, es posible continuar con el trámite mediante la programación de visita técnica de verificación de tradicionalidad, teniendo presente que:

1. Se tienen cuatro bocaminas activas de las cuales dos (2) se encuentran superpuestas con un área excluible (Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables Serranía de San Lucas), razón por la cual sólo se tendrán en cuenta las bocaminas activas 2 (Sábalo - Jhon Macías) y 3 (La Honda - Dagoberto Macías), así como las bocaminas abandonadas relacionadas por los solicitantes. Las bocaminas activas localizadas en la zona de exclusión y sus responsables son:
 - Bocamina 1 - Sábalo, cuyo responsable es Olfer Macías
 - Bocamina 4 - La Honda, cuyo responsable es Pablo Macías

Teniendo en cuenta que en la solicitud se indican responsables específicos para cada bocamina, se sugiere enfocar la visita en los solicitantes Jhon Macías y Dagoberto Macías, y determinar la situación de los solicitantes Olfer Macías y Pablo Macías, debido a que sus bocaminas activas se encuentran en

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

la zona de exclusión.

2. Los frentes activos, así como el 100% del polígono de interés se encuentra superpuesto con la Reserva Forestal de Ley 2da - Río Magdalena, lo que indica que, en caso de que la visita resulte en recomendación de declaratoria del ARE, los solicitantes deberán tramitar la sustracción del área ante la entidad correspondiente.
3. (...) Se resalta que la certificación firmada por el Alcalde del municipio de Arenal (Bolívar), José Luis Pacheco Escrivá, de fecha 14 de junio de 2018, nos da un indicio para verificar la tradicionalidad en visita, no obstante se debe verificar en campo la antigüedad y recaudar pruebas adicionales, toda vez que los avances indican periodos cortos pero no indican la fecha de inicio de dichos trabajos.

RECOMENDACIÓN

Para visita (...).

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110300291 del 05 de julio de 2019³ (Folio 83), se informó acerca de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva visita de verificación a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018.

Que en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 569 del 23 de octubre de 2019 (Folios 92-117), se determinó:

(...) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.

Acceso al Área: Para llegar al área solicitada se realizó desplazamiento por vía aérea desde la ciudad de Bogotá hasta el Municipio de Barranca Bermeja Departamento de Santander, luego se desplaza vía fluvial hasta el Municipio de Arenal, así mismo se toma una Vía terciaria destapada recorriendo 90 kilómetros hasta llegar a la vereda Santo Domingo, luego de 8 horas por todo el recorrido se llega al área donde está ubicada la solicitud con radicado N° 20185500530272 “ARE PIE DE MONTE ARENAL”.

Socialización: Esta diligencia se realizó en el salón de Desarrollo de la Alcaldía de Arenal, el día 11 de julio de 2019, entre las 9:00 am y 11 am, se contó con la participación de 10 personas, entre los que se encontraban los anteriormente mencionados (Anexo - Acta de Asistencia).

La reunión fue muy participativa y muchos de los asistentes realizaron preguntas sobre el proceso, beneficios del ARE, a la comunidad, duración, como hacer para formalizarse, medio ambiente, entre otros temas, se desarrolló en un buen ambiente y se notó la integración y conocimiento de la comunidad con el proyecto.

Trabajos Mineros: de acuerdo a la comunidad minera solicitante del ARE, las seis Bocaminas visitadas están ubicados dentro del polígono solicitado por la comunidad, cinco de estas seis Bocaminas están inactivas desde hace ya varios años por orden público y también por órdenes de la Alcaldía Municipal, de todas maneras se evidenció que estas labores se venían y vienen realizando de manera artesanal conservando lo tradicional a pico y pala, y también con la utilización herramientas más modernas (Martillo picador), ellos manifiestan que quieren seguir trabajando bajo las Normas de los nuevos Decretos y Resoluciones emitidas por el Gobierno Nacional en materia de Formalización Minera.

A cada trabajo identificado, se le realizó una Georreferenciación utilizando el dispositivo GPS MAP 64S marca GARMIN y levantamiento los avances por medio de cinta y brújula, como reposa en el esquema consignado en el Acta de visita, adicionalmente se tomó un registro fotográfico, el cual forma parte integral de este informe, de esta manera se identificó la ubicación y características de los trabajos realizados, buscando establecer la tradicionalidad, tiempo y tipo de trabajos, se realizó el inventario de los mineros tradicionales responsables de las labores mineras de la solicitud del ARE, a continuación se hace una descripción de cada uno de los trabajos y se consigna en una tabla para cada trabajo.

Tabla N °6. Bocaminas Georreferenciadas, inventario de trabajos y mineros responsables.

PUNTOS	RESPONSABLES	ESTE	NORTE	MSNM
MINA FILON	Olfer Macias Bautista	993,215	1,414,773	726

³ Comunicación con novedad de traslado del destinatario a la ciudad de Bucaramanga anotada por la empresa de correspondencia el día 24 de julio de 2019 (Folio 84); la cual se entiende surtida por conducta concluyente por la participación de los solicitantes en la respectiva diligencia de visita de verificación de tradicionalidad, tal como se evidencia en el acta de visita suscrita por ellos (Folios 85-89).

Def

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

	Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista			
MINA CACAO	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	993,234	1,414.774	717
MINA SOMBRA	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	993,289	1,414.800	732
MINA COLORES	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	993.261	1,414.584	784
MINA CHULO	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	993.323	1,414.829	676
MINA CIEGA	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	993,170	1,414.742	724

Fuente: El Autor en trabajo de campo.

Como se mencionó en la visitada realizada al ARE, se identificaron seis Bocaminas o labores de explotación de minería subterránea, los cuales cinco se encuentran inactivas, de todas maneras se pudo apreciar que el método de explotación que se usa, es el de Avance de Túneles, Guías y Clavadas siguiendo la orientación de la mineralización, al momento de la vista también se evidenciaron labores de Desarrollo, Preparación y explotación, en todos los trabajos que se visitaron.

Se pudo verificar que la comunidad minera solicitante realiza trabajos de explotación del mineral Oro, este proceso lo inician con la picada o perforación del frente de trabajo, esta labor la realizan de forma combinada a mano con herramientas tales como picos, cincelos, barras y así mismo en la actualidad se usan herramientas neumáticas (martillo perforador), realizan el desprendimiento del material estéril y el material de interés económico al mismo tiempo, seguido de esto se desabomba el frente y se repite la actividad siguiendo el Rumbo del mineral interés, el sostenimiento observado es de tipo natural debido a la buena competencia de los respaldos, Posteriormente a las actividades de arranque se realizan las labores de cargue y transporte, esto lo hacen con la utilización de baldes y costales, con los cuales van sacando la producción a superficie.

Aspectos Geológicos: Por observación visual directa realizada de forma general en los diferentes sectores visitados, en los Túneles, Cruzadas Guías Tambores y demás labores se realizaron pruebas de campo buscando determinar parámetros Geotécnicos como la dureza en la roca, diaclasamientos, eventos Geológicos que nos permitan identificar o mostrar cómo y cuándo se desarrollaron las actividades mineras en la mina, en fin todo lo relacionado con los trabajos en el área de interés de la solicitud del ARE. Realizando inspecciones a las labores se observa que en realidad son trabajos típicos de minería subterránea de esta parte del país, estos trabajos son realizados desde hace años debido al aspecto que presentan estas cavidades construidas sobre un macizo rocoso tipo I, con una roca de buena calidad muy competente, que en el área corresponde a una mezcla de Neis, Esquistos y Granodioritas de texturas de grano muy fino y en menor proporción Filitas, dentro de este macizo se encuentran los Filones de Oro de interés económico y explotables, estos filones tienen Rumbos muy variados casi que no se pueden georreferenciar debido a la alta y compleja Geología de la zona, pero los medidos reportaron Rumbos que están dentro de este rango N30°-45°E, y Buzamientos S50°-75°E en su mayoría, con espesores que varían entre 0,3 a 0,8 metros encajando exactamente en la definición del Glosario minero del Ministerio de Minas y Energía como un Filón.

El tipo material estéril descrito y donde se desarrollan todos los trabajos mineros dentro del área de la solicitud ARE ARENAL, ofrecen una ventaja en temas como: el poco volumen de materiales usados para sostenimiento (madera) muy esporádicamente se observó el día de la visita que dentro de las labores, hay baja presencia de gases, fácil mantenimiento de los trabajos, etc. Pero así mismo tiene desventajas que dificultan el laboreo ante la dureza de la roca caja, esto también requiere que el trabajo a desarrollarse sea mucho más complicado para los mineros, este requiere un mayor esfuerzo físico y económico, influyendo directamente en la lentitud de los avances, en los volúmenes de producción por ende son menores los volúmenes de material explotado a los obtenidos en otros tipos de materiales, por lo que los trabajos evidenciados en las labores mineras desarrolladas por la comunidad minera solicitante, denotan antigüedad.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Durante la visita se pudo apreciar que las actividades y operaciones se hacen de manera tradicional, que los señores anteriormente nombrados son los responsables por todos los trabajos evidenciados en la visita de verificación técnica. Estos trabajos tienen las siguientes características:

Arranque del Material: para dar avance a los trabajos mineros de Desarrollo y Explotación, el arranque se realiza de manera combinada manual y mecanizado, utilizando herramientas como: picos, cinceles, barras, macetas y barras, así mismo se usa martillo Picador, esta labor consiste en realizar el desprendimiento del material estéril y el material de interés económico al mismo tiempo, seguido de esto se desabomba el frente y se repite la actividad siguiendo el Rumbo de la mineralización.

Herramientas: las herramientas usadas con que vienen trabajando de forma combinada manual y mecanizada para el arranque son picos, macetas, barras, con martillo perforador y otras herramientas propias de la región que se describen a continuación:

- 1- Martillo perforador (1)
- 2- Macetas (4)
- 3- Picas (6)
- 4- Palas (6)
- 5- Cocos (8)
- 6- Piscinas sedimentadoras (1)
- 7- Herramientas menores.

Planta de Beneficio: Está construida en una ramada la cual se encuentra en reparación del techo, acá se realizan los procesos de trituración, molienda, concentración gravimétrica, cianuración, las colas y por último las descargas.

Energía eléctrica: En la mina Colores que es la única activa al momento de la visita se está usando una planta eléctrica portable sencilla para alimentar el martillo perforador, en las demás minas no se cuenta con energía eléctrica, se maneja baja tensión en la mina.

Campamento: Se cuenta con dos viviendas que sirven de campamentos en la Coordenada E:993.163 N:1.414.918, están construidas en material de bareque, constan de tres habitaciones que sirven para alojamiento y bodega de pequeños encerres de la mina.

Cuentan con un baño, cocina, tienen servicio de poza séptica y agua potable.

Transporte Interno: el material de interés producto del arranque es depositado en baldes y costales, se sacan al nivel inmediatamente superior, donde lo recibe otro trabajador para ser transportado hasta superficie a la planta de beneficio ubicado en el patio de la mina donde se almacena en una pequeña ramada que sirve como acopiadero.

Transporte Externo: No se realiza transporte externo en la mina.

Método de Explotación: el método de explotación utilizado en todos los trabajos del Área Solicitada son desarrollados en minería subterráneas y se utiliza el método de Avance en Niveles siguiendo el Rumbo de la mineralización, la sección de las cavidades es en promedio de 1,60*180, la mayoría de estas labores se desarrollan en material estéril, el mineral que va saliendo en el avance, lo van arrancando, luego es sacado a superficie y depositado en el patio de la mina para posterior beneficio.

Durante los días de la visita no se evidenció manejo, almacenamiento y utilización de sustancias explosivas, así mismo no se observaron elementos ni sustancias químicas en el área visitada.

En estas labores que se realizan bajo tierra se observó que el aspecto del techo, piso y en general los respaldos tienen un buen comportamiento (no se observa que haya desprendimientos de rocas, no hay levantamientos de los pisos o hinchamiento de las paredes laterales de los trabajos), sin embargo se recomendó y se recomienda que se deben hacer monitoreos constantes al macizo rocoso con el fin de evitar posibles inconvenientes de seguridad.

De cada labor visitada se realizó un esquema de los trabajos evidenciados y se consignaron en el Acta de visita, la cual forma parte del presente informe (Anexo - 3 Acta y a continuación se hace una descripción de las labores evidenciadas y levantadas en la visita de verificación.

Bocamina 1 – MINA COLORES: Olfier Macías Bautista, Jhon Macías Bautista, Dagoberto Macías Bautista y Pablo Macías Bautista: la Bocamina está ubicada en la coordenada N:1.414.584, E:993.261, Cota 784

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

*m.s.n.m, tiene una sección de 1,80*1,60 metros y desde está con un azimut 30°, se ha desarrollado un túnel que tiene un avance de 50 metros, siguiendo una mineralización que presenta un espesor de 0,3 metros en dirección de un azimut de 45°, presenta una sección promedio de 1,80*1,60 metros e inclinación de 2 al 3%, en sentido de la Bocamina.*

El sostenimiento en la parte inmediata de donde se lleva el frente está sostenido con puerta Alemana, y forros tanto en techo como en piso, cabe anotar que el sostenimiento se hace como medida de seguridad ya que los respaldos son de buena competencia.

En cuanto a los elementos de protección personal se pudo evidenciar que portan su casco, lámpara y botas de caucho sin protección, no se cuenta en la mina con autor rescatador ni medidor de gases.

*En lo referente a Seguridad Minera no cuentan con un documento de afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales, estos registros no están en la mina, así mismo no cuentan con documentos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no se tiene un documento que oficie como Reglamento de Higiene y Seguridad industrial, no cuentan con un documento que oficie como plan de Emergencias, no se evidenció un documento que sirva como el plan de ventilación, no tienen un equipo de medición de gases, no se cuenta con un documentos para el plan de sostenimiento, no se cuenta con un isométrico de ventilación, los planos no están actualizados, **no cumple con los aspectos requeridos del Decreto 1886 de 2015**, esta mina no cuenta [con] ninguna señalización en el interior ni fuera de ella.*

Por medio de la vista de verificación realizada y al observar la explotación del Filón aurífero, por los avances y las labores levantadas que se han realizado en el área solicitada, sin embargo estas labores se llevan sin ningún tipo de Dimensionamiento Geométrico, el trabajo solo consiste en ir siguiendo la mineralización de acuerdo a su Geomorfología del macizo, se observan que son trabajos típicos de mineros tradicionales de esta región, los trabajos son realizados con mucha dificultad debido a las mismas condición económicas de la comunidad minera solicitante que no es la mejor.

(...) Bocamina 2 - MINA FILON: Olfer Macias Bautista, Jhon Macias Bautista, Dagoberto Macias Bautista y Pablo Macias Bautista frente de explotación minero INACTIVO desde hace cuatro (4) años, debido a factores geológicos (Profundidad) y a la falta de apoyo de recursos económicos, la bocamina principal está ubicada en la Coordenada N:1.414.773, E:993.215, Cota 726 m.s.n.m, tiene una sección de 1,80*1,90 metros y desde está con un azimut 18°, se ha desarrollado un túnel que tiene un avance de 88 metros, desde esta vía con asimut de 27° parte una clavada vertical descendente con una longitud de 20 metros la cual se comunica con un nivel inferior en el cual se avanza un túnel en una longitud de 76 metros siguiendo la mineralización, en esta labor la ventilación es natural.

(...) Bocamina 3 – MINA CACAO: Olfer Macias Bautista, Jhon Macias Bautista, Dagoberto Macias Bautista y Pablo Macias Bautista: Bocamina con frente de explotación minero INACTIVO desde hace tres (3) años, tiene las mismas características Geológicas y Morfológicos del yacimiento en esta zona de Arenal, presenta una Bocamina que está ubicada en la Coordenada N:1.414.774, E:993.234 y Cota 717 m.s.n.m, tiene una sección de 1,50*1,70 metros y desde esta entrada con un azimut 23° se lleva un túnel que en este momento solo se pudo medir una longitud de 90 metros porque más al interior está derrumbado debido a la inactividad que se presenta en esta mina.

(...) Bocamina 4 MINA SOMBRA: Olfer Macias Bautista, Jhon Macias Bautista, Dagoberto Macias Bautista y Pablo Macias Bautista: Bocamina con frente de explotación minero INACTIVO Para esta Bocamina se tomaron los siguientes registros: está ubicada en la Coordenada N:1.414.800, E:993.289 y Cota 732 m.s.n.m, tiene una longitud inicial de 30 metros, y una sección de 1,70*1,80 metros y desde esta entrada con un azimut 21° se construyó una clavada que baja 22 metros de manera vertical, luego se construyó un nivel inferior buscando una mineralización con un espesor de 0,5 metros, tiene una inclinación del 5%, en esta labor se está trabajando en una longitud de 80 metros en sentido sur oeste siguiendo la mineralización que se encontró en este sector.

Esta clavada le sirve como tambor de ventilación.

(...) Bocamina 5 MINA CHULO: Olfer Macias Bautista, Jhon Macias Bautista, Dagoberto Macias Bautista y Pablo Macias Bautista: Bocamina con frente de explotación minero inactivo para esta Bocamina se tomaron los siguientes registros: está ubicada en la Coordenada N:1.414.829, E: 993.323 y Cota 676 m.s.n.m, tiene una longitud de 25 metros, y una sección de 1,80*1,70 metros y desde esta entrada con un azimut 30° se lleva una cúbico 12 metros que comunica con un nivel inferior buscando la mineralización que lleva un espesor de 0,30 metros, e inclinación de 5%, en esta se está trabajando en una longitud de 52 metros en sentido occidental, acá se ve un fallamiento que ha desplazado a la mineralización 10 metros por lo que se construyó una clavada

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

para volver a localizar la mineralización ésta tiene una longitud de 19 metros aun no se encuentra el filón de interés económico.

(...) **Tabla No.7. Cálculo Estimado del ORO Explotado en la actividad minera en las seis Bocaminas.**

RESPONSABLES	PROD/AU/	PROD/AU/MES	VOLUMEN TOTAL/ GR/AÑO
Olfer Macias Bautista, Jhon Macias Bautista, Dagoberto Macias Bautista y Pablo Macias Bautista.	3.9	117	1.170

Fuente: El autor en trabajo de campo.

Tenores = 0,2 hasta 65 gr/ton

1 Carga = 80 kgr

Gr/Au/Carga = 0,39 gr

Molienda = 10 cargas mes

SEGURIDAD MINERA.

En cuanto a la Seguridad Minera: No se da aplicación a la norma que regula la Seguridad en las Labores Mineras Subterránea (**Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015**) y así mismo a la ley **685 de 2001 (Código de Minas)**, los solicitantes manifiestan el interés por acatar el Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo, necesarios para seguir desarrollando los trabajos dando cumplimiento a las Normas, y por ello cuentan con la mejor y mayor disposición de acatar e implementar lo requerido legalmente con el fin de desarrollar una mejor explotación del recurso mineral en aras de una producción limpia.

En lo referente a seguridad minera no cuentan con un documento de afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales, estos registros no están en la mina, así mismo no cuentan con documentos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no se tiene un documento que oficie como Reglamento de Higiene y Seguridad industrial, no cuentan con un documento que oficie como plan de Emergencias, no se evidenció un documento que sirva como el plan de ventilación, no tienen un equipo de medición de gases, no se cuenta con un documentos para el plan de sostenimiento, no se cuenta con un isométrico de ventilación, los planos no están actualizados, no cuentan con elementos de primeros auxilios, no cumple con los aspectos requeridos del Decreto 1886 de 2015, estas bocaminas no cuentan con ninguna señalización en el interior ni fuera de ella.

En cuanto al manejo de las aguas, la mina se encuentra bastante seca, salvo unos pequeños caudales que son manejados mediante la construcción de canales de desagüe conduciendo las aguas a un pozo en el cual se almacena el agua y posteriormente se bombea a superficie, no se ha tenido problemas con las aguas al interior de la mina.

También se constató que los trabajos en el área del ARE solicitada y en la mina son responsabilidad de los señores: **Olfer Macias Bautista, Jhon Macias Bautista, Dagoberto Macias Bautista y Pablo Macias Bautista:** quienes trabajan en los diferentes frentes que fueron visitados.

El sostenimiento con que cuenta la mina está en buen estado debido a la buena calidad de los respaldos de la roca caja, tanto en techo, piso y paredes laterales no se observan hundimientos ni hinchamientos, la altura promedio de las cavidades es de 1,80*1,60 mts. Sin embargo no se debe escatimar esfuerzos de realizar un estudio de monitoreo del macizo rocoso con el fin de brindar más seguridad a la hora de seguir realizando labores a mayor profundidad.

En lo que concierne la parte eléctrica en cinco de las seis bocaminas visitadas no tienen energía eléctrica, en la Mina Colores se usa una planta eléctrica portable con baja tensión, no hay líneas eléctricas de conducción, así mismo no se cuenta con una subestación en la mina.

En lo referente al uso de los elementos de protección personal, se evidencia el uso de elementos como botas, casco, lámpara, jean y protección auditiva, en los solicitantes, no se cuenta con autorrescatador ni medidor de gases en la mina.

En lo referente al pago de la seguridad social, no se está afiliado al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales, no se cuenta con equipos básicos para primeros auxilios (Camilla, Botiquín, Extintores), no se lleva registro de ingreso y salida del personal a la mina, no cuentan con sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, no cuentan con un documento que sirva de Reglamento de Higiene y Seguridad, no cuentan con un documento que sirva como Plan de Emergencias, no tienen Multidetector de gases, no se

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

cuenta con isométrico de ventilación, no hay planos de ningún tipo, no hay plan de ventilación, esta mina no cuenta con señalizaciones en su interior ni en los alrededores.

Analizando el avance y verificando las distintas labores de Desarrollo, Preparación y Explotación de las seis bocaminas visitadas este avance suma aproximadamente 617 mts en labores longitud medida en Túneles, Guías, Niveles y Tambores.

Estas Bocaminas cuentan con ventilación principal natural, no cuentan con ventiladores auxiliares, cuentan con bocavientos que hacen parte del circuito de ventilación, en la vista se evidenció la siguiente atmosfera:

Tabla N°8. Medición Condiciones Atmosféricas y de Ventilación en la mina.

NOMBRE DE LOS TRABAJOS	CH ₄ (%) 1	O ₂ (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO ₂ (%) VLP=0,5	NO ₂ (PPM) VLP=0.2	H ₂ S (PPM) VLP=1
Medición Colores	0.00	20,7	0	0,05	0.00	0.00
Medición Filón	0.00	20,7	0	0,05	0.00	0.00
Medición Cacao	0.00	20,9	0	0,21	0.00	0.00
Medición Sombra	0.00	20,2	0	0,27	0.00	0.00
Medición Ciega	0.00	20,7	0	0,05	0.00	0.00
Medición Chulo	0.00	20,7	0	0,03	0.00	0.00

NOTA: De acuerdo al decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015..

Fuente: información capturada en campo.

(...) Una vez recorridas las distintas labores realizadas en la mina, analizando las operaciones en el Desarrollo, la Preparación y la Explotación, realizadas las Georreferenciaciones de las Bocaminas, Túneles y demás labores de minería, estas muestran que la realización de las actividades extractivas han tomado muchos años para poder obtener el desarrollo minero de aproximadamente 617 metros que actualmente se tiene en el interior de las minas. Esto es concordante con lo manifestado por la comunidad solicitante, por las personas aledañas a la zona de influencia de la solicitud, que fueron entrevistadas, donde expresan que de manera artesanal y tradicional desde el año 1998, se iniciaron las labores acá en este sector por parte de los hermanos Bautista Macías, que utilizando herramientas como picos, palas barras apoyados ahora con martillos perforadores se viene trabajando con el fin de lograr obtener el sustento de sus familias con el peso de sus propios hombros, Estas labores se hacen con el diseño propio de forma artesanal, que a través del tiempo denotan la antigüedad de las explotaciones que demuestran que son mineros de antaño en estas tierras y quieren seguir mejorando teniendo como base los nuevos lineamientos de la Autoridad Minera con el fin de lograr desarrollo sostenible de la minería en el entorno de su comunidad.

(...) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

- Teniendo en cuenta todos los recorridos, las mediciones, las valoraciones de las labores, la cuantificación de cada trabajo, las características sociales de la comunidad, la manera de ejercer las actividades, las herramientas, en fin un sin número de características que demuestran que en la zona visitada existe minería tradicional de antaño, las huellas dejadas por las operaciones mineras, las personas responsables de todos estos trabajos son las mismas personas que solicitaron ante la Agencia Nacional Minera, se les declare un Area de Reserva Especial con apoyo de certificaciones expedidas por la Alcaldía de Arenal y la Junta de Acción Comunal, estos señores: **Olfer Macías Bautista, Jhon Macías Bautista, Dagoberto Macías Bautista y Pablo Macías Bautista**: han desarrollado actividades mineras en el Municipio de Arenal Departamento de Bolívar, Vereda Santo Domingo desde hace más de 20 años se pudo constatar que:

- Los avances medidos en los trabajos mineros desarrollados alcanzan aproximadamente 617 metros en Niveles, Guías y demás labores, las cuales fueron realizados de manera artesanal conservando lo tradicional en la minería subterránea de la explotación de unos Filones de Oro.

Estos trabajos fueron verificados, levantados, Georreferenciados y consignados en el acta de visita anexo a este informe, así mismo por el conocimiento de la comunidad minera solicitante en el desarrollo de sus actividad que hacen que muestren el desarrollo de labores con 617 metros de avances en Túneles, Guías, Niveles entre otras, un trabajo tradicional por más de 20 años, tratando de causar mínimos impactos ambientales, que muestran un especial cuidado a su entorno y medio ambiente, con la utilización de herramientas como... picos, palas y barras para el arranque del mineral que posteriormente se han ido apoyando con nuevas y modernas herramientas con el fin de ir mejorando en el desarrollo y proyección de sus actividades, el transporte del mineral hasta superficie lo han realizado con empuje a fuerza humana, todo eso es una clara prueba de que los trabajos son de mineros de tradición en la zona.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- El destape de formaciones antiguas, herramientas deterioradas por el uso y el abuso, la huella plasmada en cada labor son más que el producto del impacto del desarrollo de dicha actividad muestran una clara evidencia que se trabaja la explotación de Oro de Filón como típica minería subterránea desde esta parte del país desde hace muchos años por parte de esta comunidad.

- El testimonio recogido a integrantes de la comunidad aledaña a la zona de influencia de la zona, las malas condiciones sociales, económicas y de salubridad de los solicitantes y comunidad en general ameritan de que se necesita apoyar a esta comunidad para que siga con el desarrollo de una minería sostenible con una producción más limpia en pro de un mejor bienestar para ellos.

- Las declaraciones tomadas a varias personas que habitan en la vereda Santo Domingo, quienes manifestaron el conocimiento de la actividad minera en el área solicitada, durante más de 20 años e identifican plenamente a los señores **Olfer Macías Bautista, Jhon Macías Bautista, Dagoberto Macías Bautista y Pablo Macías Bautista**: como comunidad minera responsable de los trabajos de explotación que se desarrollan en este sector. Son pruebas que contribuirán en la decisión de declarar o delimitar a esta comunidad como Área de Reserva Especial. Estos testimonios se documentan en dos entrevistas realizadas (ANEXOS), en donde manifiestan que los solicitantes descritos desarrollan una actividad minera en el Municipio de Arenal Departamento de Bolívar, Vereda Santo Domingo.

- Todas las anteriores son claras evidencias de la existencia de un trabajo minero realizado de manera artesanal conservando lo tradicional de años de antigüedad demostrada en los documentos y entrevistas realizadas, se puede concluir que el desarrollo de estos trabajos son anteriores a la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001.

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Entrevistas Realizadas: en la visita de verificación, se realizaron dos entrevistas a personas de la comunidad del área de influencia las cuales se aportan como evidencia en los anexos de este informe. Los entrevistados manifestaron:

El día 12 de julio de 2019, se entrevistó al señor Senén Páez, identificado con cedula de ciudadanía No.91.471.057, quien es vecino y residente en la vereda Santo Domingo Municipio de Arenal, quien manifestó que ha vivido en la vereda hace 24 años, manifiesta que es obrero en actividades agropecuarias y que conoce de la actividad minera desde hace más de treinta (30) años o más, y que se ha explotado el Oro por parte de los hermanos Bautista Macías en varias bocaminas de esta vereda.

Indicó que identificaba a las personas que han ejercido la actividad de la explotación minera y además de otros mineros reconoce a la comunidad minera solicitante de quienes dice que:

Los señores **Olfer Macías Bautista, Jhon Macías Bautista, Dagoberto Macías Bautista y Pablo Macías Bautista**: indica que estos señores explotan Oro filoniano en sus tierras.

11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En esta visita de verificación de tradicionalidad, no se evidenció la presencia de menores de edad, ni dentro del área de interés, ni desarrollando actividad minera alguna.

12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

El 13 de agosto verificado los antecedentes disciplinarios en la página de la Procuraduría General de la Nación y en el (SIRI), se evidenció que los responsables de los frentes visitados NO registran antecedentes e inhabilidades pendientes.

13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a. El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia producto de trabajo realizado en la minería.
- b. El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
- c. El 100% no cuentan con servicios públicos de agua, energía ni gas.
- d. El 100% de los solicitantes cuenta con un nivel de primaria.
- e. Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso.
- f. La comunidad manifiesta que para el desarrollo de la actividad minera no han perjudicado a nadie ya que trabajan en sus tierras donde están ubicadas las explotaciones.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

La declaratoria y delimitación del área de reserva especial solicitud N°533 - ARE-ARENAL, beneficiaria directa e indirectamente a un grupo diez (10) familias que corresponde a los cuatro solicitantes del ARE y a 6 empleados quienes ven positivamente los beneficios de la legalización, lo cual impacta de forma positiva a la comunidad debido a: oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación, crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Mejora en la comercialización del mineral en precios y legalización.
4. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
5. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
6. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
7. Mejoramiento de los ingresos económicos.
8. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
9. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Con la visita realizada a la Solicitud de Área de Reserva Especial N°533 ARENAL”, con radicado N°20185500530272 de 29/06/2018, se pudo evidenciar que hay trabajos de minería artesanal conservando lo tradicional, identificando a los mineros responsables de desarrollar esta minería a quienes aparecen referenciados en la siguiente tabla:

Tabla N° 9. Identificación de Bocaminas e inventario de los responsables de los trabajos mineros que demuestran tradicionalidad.

PUNTOS	RESPONSABLES	CEDULA	ESTE	NORTE	MSNM	TRADICIONALIDAD
MINA FILON	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	7.952.635 7.952.611 73.021.757 7.952.306	993,215	1,414,773	726	SI
MINA CACAO	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	7.952.635 7.952.611 73.021.757 7.952.306	993,234	1,414.774	717	SI
MINA SOMBRA	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	7.952.635 7.952.611 73.021.757 7.952.306	993,289	1,414.800	732	SI
MINA COLORES	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	7.952.635 7.952.611 73.021.757 7.952.306	993.261	1,414.584	784	SI
MINA CHULO	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	7.952.635 7.952.611 73.021.757 7.952.306	993.323	1,414.829	676	SI
MINA CIEGA	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	7.952.635 7.952.611 73.021.757 7.952.306	993,170	1,414.742	724	SI

- Teniendo en cuenta todos los recorridos, las mediciones, las valoraciones de las labores, la cuantificación de cada trabajo, las características sociales de la comunidad, la manera de ejercer las actividades, las herramientas, en fin un sin número de características que demuestran que en la zona visitada existe minería tradicional de antaño, las huellas dejadas por las operaciones mineras, las personas responsables de todos estos trabajos son las mismas personas que solicitaron ante la Agencia Nacional Minera, se les declare un Área de Reserva Especial con apoyo de certificaciones expedidas por la Alcaldía de Arenal y la Junta de Acción Comunal, estos señores: **Olfer Macias Bautista, Jhon Macias Bautista, Dagoberto Macias**

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Bautista y Pablo Macias Bautista: han desarrollado actividades mineras en el Municipio de Arenal Departamento de Bolívar, Vereda Santo Domingo desde hace más de 20 años se pudo constatar que:

- Los avances medidos en los trabajos mineros desarrollados alcanzan aproximadamente 617 metros en Niveles, Guías y demás labores, las cuales fueron realizados de manera artesanal conservando lo tradicional en la minería subterránea de la explotación de unos Filones de Oro. Estos trabajos fueron verificados, levantados, Georreferenciados y consignados en el acta de visita anexo a este informe, así mismo por el conocimiento de la comunidad minera solicitante en el desarrollo de sus actividad que hacen que muestren el desarrollo de labores con 617 metros de avances en Túneles, Guías, Niveles entre otras, un trabajo tradicional por más de 20 años, tratando de causar mínimos impactos ambientales, que muestran un especial cuidado a su entorno y medio ambiente, con la utilización de herramientas como... picos, palas y barras para el arranque del mineral que posteriormente se han ido apoyando con nuevas y modernas herramientas con el fin de ir mejorando en el desarrollo y proyección de sus actividades, el transporte del mineral hasta superficie lo han realizado con empuje a fuerza humana, todo eso es una clara prueba de que los trabajos son de mineros de tradición en la zona.
 - El destape de formaciones antiguas, herramientas deterioradas por el uso y el abuso, la huella plasmada en cada labor son más que el producto del impacto del desarrollo de dicha actividad muestran una clara evidencia que se trabaja la explotación de Oro de Filón como típica minería subterránea desde esta parte del país desde hace muchos años por parte de esta comunidad.
 - El testimonio recogido a integrantes de la comunidad aledaña a la zona de influencia de la zona, las malas condiciones sociales, económicas y de salubridad de los solicitantes y comunidad en general ameritan de que se necesita apoyar a esta comunidad para que siga con el desarrollo de una minería sostenible con una producción más limpia en pro de un mejor bienestar para ellos.
 - Las declaraciones tomadas a varias personas que habitan en la vereda santo Domingo, quienes manifestaron el conocimiento de la actividad minera en el área solicitada, durante más de 20 años e identifican plenamente a los señores **Olfer Macias Bautista, Jhon Macias Bautista, Dagoberto Macias Bautista y Pablo Macias Bautista:** como comunidad minera responsable de los trabajos de explotación que se desarrollan en este sector. Son pruebas que contribuirán en la decisión de declarar o delimitar a esta comunidad como Area de Reserva Especial. Estos testimonios se documentan en dos entrevistas realizadas (ANEXOS), en donde manifiestan que los solicitantes descritos desarrollan una actividad minera en el Municipio de Arenal Departamento de Bolívar, Vereda Santo Domingo.
 - Todas las anteriores son claras evidencias de la existencia de un trabajo minero realizado de manera artesanal conservando lo tradicional de años de antigüedad demostrada en los documentos y entrevistas realizadas, se puede concluir que el desarrollo de estos trabajos son anteriores a la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001.
- En la visita de verificación también se realizó levantamiento y Georreferenciación de todas las actividades mineras que se han desarrollado, consignando los datos en el Acta de visita, así mismo se realizó un breve esquema de las labores evidenciadas y Georreferenciadas, Anexo a este informe, se realizó un recorrido por el área solicitada con el fin de observar la viabilidad de la solicitud con proyecciones a mediano plazo, el recorrido siempre estuvo acompañado por los beneficiarios.
 - Con la visita técnica realizada, y teniendo en cuenta que el mineral solicitado es Oro de Filón, se recomienda que en los estudios Geológicos se ajuste el polígono solicitado inicialmente por la comunidad minera, dado el caso se encuentren eventos geológicos, superposiciones ya que durante el recorrido realizado no se observó ningún elemento que impidan seguir con la proyección de los trabajos para seguir la mineralización, de esta manera el área solicitada estará sujeta a cambios según lo definan los profesionales encargados de realizar los EGM.
 - En la visita de verificación, se realizó una entrevista a una persona de la comunidad del área de influencia del ARE solicitada, la cual manifestó conocer a los solicitantes del ARE como miembros de la comunidad y como mineros tradicionales, manifestando además que realizan trabajos desde antes del año 2001. Esta entrevista se aporta como evidencia para sustentar la tradicionalidad de la comunidad, estará en los anexos de este informe.
- (...) Como se indicó en la tabla No.13 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes. Aunque hay superposición con un área excluible de la minería, esta superposición está sujeta a la expedición del permiso ante la autoridad pertinente.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

El área susceptible de declarar y delimitar según el catastro Minero Colombiano, se encuentra superpuesta, con la propuestas de Contrato de Concesión Minera, placa (QGG-08041 en un 57,62%, solicitada el 16-07-15), con la placa (QJR-08021 en un 42,3744%, solicitada el 27-10-15) con la Restricción Ambiental Zona de desarrollo de los recursos naturales no renovables en un 46,5870% y la otra Restricción es Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 en un 100%, Teniendo en cuenta las superposiciones evidenciadas se recomienda analizar la viabilidad del presente trámite frente a lo establecido mediante Resolución Número 505 del 02 de agosto de 2019, Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera.

Tabla N°.13. Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QGG-08041	MINERALES PRECIOSOS DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	57,6272
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJR-08021	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	42,3744
RESTRICCIÓN	AREA RESTRICATIVAS DE LA MINERIA RIO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959-RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28-07-2015	100
RESTRICCIÓN	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES-SERRANIA DE SAN LUCAS	RESOLUCION 1433 DEL 13 DE JULIO DEL 2017, PRORROGADA POR UN AÑO ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE ESTABLE.	46,5870

Se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada (RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959-RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28-07-2015).

Así mismo se concluye que:

1. Las explotaciones se han realizado mediante la aplicación del método de Avance en Guías, Niveles y Tambores siguiendo el Rumbo de la mineralización, sin ningún Dimensionamiento Geométrico definido.
2. Las labores internas de los frentes de trabajo, las Guías y Galerías presentan cavidades con promedio de 1,60 metros de ancho, alturas promedio de 1,70 metros, tienen una pendiente menor al 3 %, y llevan en desarrollo aproximado de 617 metros,
3. En la comunidad solicitante, se denota amplio conocimiento de los trabajos de minería realizados, dando una descripción detallada y cronológica de las labores adelantadas, lo cual evidencia que conocen su trabajo. Con los recorridos realizados por las labores, hasta llegar al sector donde se encuentran ahora se han encontrado los filones Auríferos con el mayor espesor (hasta 0,80 metros), sector en los cuales se realiza actualmente explotación del mineral.

4. Tabla N°.14. Comunidad de Mineros que demostraron ser tradicionales.

SOLICITANTES	CEDULA	DEMOSTRARON TRADICIONALIDAD
Olfer Macias Bautista	7.952.635	SI
Jhon Macias Bautista	7.952.611	SI
Dagoberto Macias Bautista	73.021.757	SI
Pablo Macias Bautista	7.952.306	SI

RECOMENDACIONES

Se recomienda delimitar y declarar como área de reserva especial (...). (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Es preciso indicar que la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se realizará según lo indica la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 en el Capítulo 7 - Artículo 19.

“Una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio Geológico Minero sobre condiciones Geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar el Área de Reserva Especial. De igual forma se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluíbles de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial”.

- Se recomienda identificar a la comunidad minera solicitante como mineros tradicionales a las siguientes personas:

Tabla N°16. Comunidad de mineros tradicionales que demostraron tradicionalidad.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
MINA FILON	1	993,215	1,414,773	726	Olfer Macias Bautista	7.952.635	SI
MINA CACAO	2	993,234	1,414.774	717	Jhon Macias Bautista	7.952.611	
					Dagoberto Macias	73.021.757	
					Bautista	7.952.306	
					Pablo Macias Bautista		
MINA SOMBRA	3	993,289	1,414.800	732	Olfer Macias Bautista	7.952.635	
MINA COLORES	4	993.261	1,414.584	784	Jhon Macias Bautista	7.952.611	
					Dagoberto Macias	73.021.757	
					Bautista	7.952.306	
					Pablo Macias Bautista		
MINA CHULO	5	993.323	1,414.829	676	Olfer Macias Bautista	7.952.635	
MINA CIEGA	6	993,170	1,414.742	724	Jhon Macias Bautista	7.952.611	
					Dagoberto Macias	73.021.757	
					Bautista	7.952.306	
					Pablo Macias Bautista		

Como se indicó en la tabla No.13 Estudio de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes. Aunque hay superposición con un área excluíble de la minería, esta superposición está sujeta a la expedición del permiso ante la autoridad pertinente.

Teniendo en cuenta las superposiciones evidenciadas se recomienda analizar la viabilidad del presente trámite frente a lo establecido mediante Resolución Número 505 del 02 de agosto de 2019, Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera.

Se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada (RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959-RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28-07-2015).

En caso de una eventual declaración se debe se recomienda dar total aplicación y según lo que concierna a todas las normas para minería subterránea y a todo lo estipulado en la norma de seguridad vigente según el Decreto 1886 de 2015, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.

- Se recomienda a los solicitantes de ARE, realizar adquisición e implementación de Auto Rescatadores.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- Socializar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Implementar un programa de ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015.
- Realizar mantenimiento preventivo a los túneles
- Realizar Isométricos de ventilación.
- Se recomienda que desarrollar labores con el área mínima de una excavación minera esta debe ser de tres metros cuadrados (3 m²) con una altura mínima de 1.8m.
- En las vías de transporte en las cuales circula al mismo tiempo personal, el espacio existente entre el elemento de transporte y la pared más cercana debe ser de 60 cm mínimo esto según Decreto 1886/2015 (Min 60 cm).
- Establecer señalización a los nichos de protección con colores reflectivos cada 20 metros.
- Tenido en cuenta que en la mina se realizó medición de gases por medio del Multidetector y la presencia de gases no es evidente, por lo que no indica ser un problema para los mineros, al momento de reiniciar labores, se debe realizar mínimo una mediciones diaria, llevar los registros en el libro de control de gases con el fin de determinar las condiciones de esta mina. Se deben tomar las acciones pertinentes del caso, tener en cuenta todo lo determinado en el Decreto 1886 de 2015 para minimizar los riesgos y posibles accidentes.
- Siempre prestar atención al estado del techo, identificando las rocas susceptibles de desprendimientos o caídas.
- Llevar el registro y control de ingreso y salida del personal en la mina.

Lo anterior según lo requerido por el Decreto 1886 de 2015 (por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas) y con el ánimo de cumplir con la Resolución 546 del 20 de septiembre del 2017 que regula el presente trámite.

1. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

Con ocasión de una eventual declaración y delimitación la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 del Código de Minas.
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras–PTO, de conformidad con el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la Resolución 546 de 2017 de este trámite.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la Autoridad Ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.(RUCOM)
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente Resolución y la normatividad que regule la materia (...).

Que el Grupo de Fomento mediante Alcance Técnico No. 005 del 29 de enero de 2020 al Informe de Visita de Verificación de Tradicionalidad No. 569 del 23 de octubre de 2019, determinó:

(...) 2. BASE DEL CONCEPTO

Este alcance técnico se emite con el fin de aplicar CUADRICULA MINERA determinada por La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 «Pacto por Colombia, pacto por la equidad» el cual contempla en su artículo 24, de la implementación del Sistema de Cuadrícula' por parte de la autoridad minera nacional, y modificar el INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE ARENAL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EN CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 505 del 2 de agosto de 2019, donde la agencia nacional de minería adopto los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mediante cuadrícula en cumplimiento de la ley 1955 de 2019.

1. En folio No. 41 del expediente minero, en el ítem 2 los solicitantes del ARE manifestaron su "(...) aprobación al recorte que se podrá realizar con respecto a las áreas ambientales de exclusión minera y aceptar el área que pueda ser otorgada mediante las ARES". Conforme a lo anterior se recomienda reducir el área propuesta inicialmente en el informe técnico No. 569 del 29 de octubre de 2019, a un área de

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

68,2195 Hectáreas identificada en el reporte grafio RG-0033-20 y el certificado de área libre ANM-CAL-0006-20 del 28 de enero de 2020.

- II. En el informe de visita de campo No. 569 del 23 de octubre de 2019, se recomendó declarar y delimitar un área de reserva especial de 179,0771 hectáreas para mineral de Oro, la cual presenta una superposición del 46,5870%, con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUÍBLES DE LA MINERÍA - ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS- (ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACT).
- III. Mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, la agencia nacional de minería adopto los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes. Y con base en esto las solicitudes mineras, propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula serán rechazadas por no encontrarse en área libre. Teniendo en cuenta que para el caso en particular se tiene una superposición con ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUÍBLES DE LA MINERÍA - ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS- (ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 es del 46,5870% (parcial), por lo que amerita reducir el área susceptible de declarar inicialmente en el informe técnico No. 569 del 29 de octubre de 2019, a un área de 68,2195 Hectáreas identificada en el reporte grafio RG-0033-20 y el certificado de área libre ANM-CAL-0006-20 del 28 de enero de 2020.
- IV. Mediante INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE ARENAL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL RESOLUCIÓN 546 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 con No. 569 del 23 de octubre de 2019, se pudo evidenciar que las labores mineras identificadas y verificadas en el desarrollo de la visita de campo se encuentran direccionadas en sentido de la mineralización de la zona, identificándose que la misma cuenta con una dirección NE, al igual que las labores encontradas, esto en dirección contraria al área donde se encuentra la ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - Resolución 960 de 2019 “Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la resolución 1628 de 2015 y prorrogadas mediante las resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018 y se adoptan otras determinaciones” además de lo anterior la visita realizada no identificó labores mineras desarrolladas por parte de los solicitantes en el área que comprende la zona de protección por lo tanto no existen vestigios o evidencia del desarrollo de actividad minera en esta área antes de la entrada en vigencia del código de minas. Conforme a lo anterior se recomienda reducir el área propuesta inicialmente en el informe técnico No. 569 del 29 de octubre de 2019, a un área de 68,2195 Hectáreas identificada en el reporte grafio RG-0033-20 y el certificado de área libre ANM-CAL-0006-20 del 28 de enero de 2020.

2.1. ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO DE VISITA DE TRADICIONALIDAD No. 569 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019.

En este informe técnico se propuso la alinderación de un polígono con un área de 179,0771 hectáreas de acuerdo al reporte grafico RG-2235-19 del 19 de septiembre de 2019 y el certificado de área libre ANM-CAL-0175-19 (...)

3. CONCLUSIONES.

- Mediante el INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE ARENAL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL RESOLUCIÓN 546 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 con No. 569 del 23 de octubre de 2019, se evidencia que el área propuesta inicialmente para declarar y delimitar se encuentra superpuesta con AREA AMBIENTAL EXCLUIBLE DE LA MINERIA, ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 en un 46.5870%.

Una vez analizada esta situación se recomienda realizar el recorte del área inicialmente propuesta, lo anterior en concordancia con lo contemplado en la parte motiva del presente concepto por lo que se propone declarar y delimitar el área resultante del recorte de la zona excluible de minería, comprendida en un polígono de 68,2195 Ha, identificada en el reporte grafico RG-0033-20 y el certificado de área libre ANM-CAL-0006-20 del 28 de enero de 2020 y los frentes de explotación dentro de dicho polígono; se tiene que el nuevo polígono del área de reserva especial Piedemonte Arenal con radicado No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018 (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- Modificar el área de 179,0771 hectáreas propuesta en el informe de visita No. 569 del 23 de octubre de 2019 de acuerdo al reporte grafico RG-2235-19 y el certificado de área libre ANM-CAL-0175-19 del 19 de septiembre de 2019; y declarar y delimitar como nueva área el polígono de 68,2195 Ha para el área de reserva especial Piedemonte Arenal de acuerdo al reporte grafico RG-0033-20 y el certificado de área libre ANM-CAL-0006-20 del 28 de enero de 2020.
- Identificar dentro del área susceptible de declarar y delimitar, como frentes tradicionales y mineros tradicionales los listados en la siguiente tabla:

TABLA No.7. FRENTES DE EXPLOTACION Y MINEROS TRADICIONALES.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
MINA CACAO	2	-74,139	8,347	717	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	7.952.635 7.952.611 73.021.757 7.952.306	SI
MINA SOMBRA	3	-74,138	8,347	732			
MINA COLORES	4	-74,139	8,345	784			
MINA CHULO	5	-74,138	8,347	676			

Fuente informe visita de campo No. 569 del 23 de octubre de 2019.

Se realizó conversión de las coordenadas a Datum Magna Geograficas.

4. RECOMENDACIONES

Se recomienda delimitar y declarar como área de reserva especial, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado de área libre, ANM-CAL-0006-20 y reporte gráfico, RG-0033-20 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 68,2195 (...).

- Informar a los solicitantes del área de reserva especial Piedemonte Arenal que no se podrán adelantar labores mineras en las minas el FILÓN y CIEGA, teniendo en cuenta que estas bocaminas se encuentran ubicadas en una celda superpuesta con la "ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SAN LUCAS - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018", de acuerdo al reporte grafico RG-0033-20 y el certificado de área libre ANM-CAL-0006-20 del 28 de enero de 2020.

TABLA No.11. FRENTES DE EXPLOTACION.

Nombre de la BM	Este	Norte
Mina Filón	-74,139	8,347
Mina Ciega	-74,139	8,346

Fuente informe visita de campo No. 569 del 23 de octubre de 2019.

- Se advierte a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada (RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959-RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28-07-2015).

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

- En caso de una eventual declaración se recomienda dar total aplicación y según lo que concierna a todas las normas para minería subterránea y a todo lo estipulado en la norma de seguridad vigente según el Decreto 1886 de 2015, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes y que el mineral de interés es Oro, se recomienda en los estudios geológicos determinar el mineral de interés, el recurso, y el polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona (...).

Que mediante Certificado de Área Libre ANM-CAL-0006-20 y Reporte Gráfico ANM-RG-0033-20 del 29 de enero de 2020, relacionados en el alcance previamente citado, se determinó lo siguiente:

1. ÁREA INICIAL (...)
(...)

ESTUDIO DEL ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	74
DATUM	MAGNA
MUNICIPIOS	ARENAL
AREA TOTAL	68,2195 Hectáreas

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	X	Y
1	-74,134	8,344
2	-74,138	8,344
3	-74,138	8,345
4	-74,139	8,345

PUNTO	X	Y
5	-74,139	8,347
6	-74,140	8,347
7	-74,140	8,348
8	-74,138	8,348

PUNTO	X	Y
9	-74,138	8,351
10	-74,140	8,351
11	-74,140	8,355
12	-74,134	8,355

FRENTES DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	X	Y
*1	-74,139	8,347
2	-74,139	8,347
3	-74,138	8,347
4	-74,139	8,345
5	-74,138	8,347
*6	-74,139	8,346

*Los frentes 1 y 6 quedan fuera del polígono

3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
1	18P11Q09G23Q
2	18P11Q09G23K
3	18P11Q09G23F
4	18P11Q09G23A
5	18P11Q09G23R
6	18P11Q09G23L
7	18P11Q09G23G
8	18P11Q09G23B
9	18P11Q09G23X
10	18P11Q09G23S

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
11	18P11Q09G23M
12	18P11Q09G23H
13	18P11Q09G23C
14	18P11Q09G23Y
15	18P11Q09G23T
16	18P11Q09G23N
17	18P11Q09G23I
18	18P11Q09G23D
19	18P11Q09G23Z
20	18P11Q09G23U

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
21	18P11Q09G23P
22	18P11Q09G23J
23	18P11Q09G23E
24	18P11Q09G24V
25	18P11Q09G24Q
26	18P11Q09G24K
27	18P11Q09G24F
28	18P11Q09G24A
29	18P11Q09K03K
30	18P11Q09K03W

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
31	18P11Q09K03R
32	18P11Q09K03L
33	18P11Q09K03X
34	18P11Q09K03S
35	18P11Q09K03M
36	18P11Q09K03H
37	18P11Q09K03C
38	18P11Q09K03Y
39	18P11Q09K03T

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
40	18P11Q09K03N
41	18P11Q09K03I
42	18P11Q09K03D
43	18P11Q09K03Z
44	18P11Q09K03U
45	18P11Q09K03P
46	18P11Q09K03J
47	18P11Q09K03E
48	18P11Q09K04V

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
49	18P11Q09K04Q
50	18P11Q09K04K
51	18P11Q09K04F
52	18P11Q09K04A
53	18P11Q09K08C
54	18P11Q09K08D
55	18P11Q09K08E
56	18P11Q09K09A

4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD VIGENTE	QJR-08021	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	16,0716
SOLICITUD VIGENTE	QGG-08041	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	83,9284
RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100

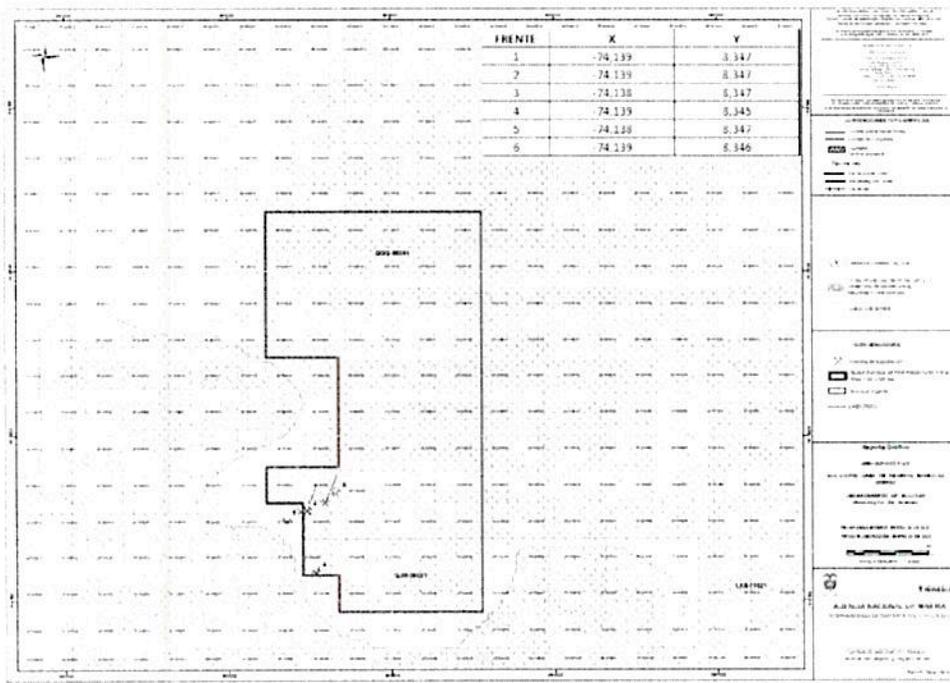
5. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal No.4 Estudio de Superposiciones, se deja constancia que sobre el área de interés hay una superposición con Propuesta de Contrato y con Solicitudes de Legalización (subrayadas en el reporte de superposiciones).

6. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el reporte gráfico ANM RG-0033-20 adjunto a la presente certificación (...).

REPORTE GRÁFICO ANM-RG-0033-20 DEL 29 DE ENERO DE 2019



“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

El procedimiento administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por un grupo de personas:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme bajo las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Entre los cuales, el numeral 9 dispone la presentación de medios de prueba que demuestren el ejercicio tradicional de las actividades.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la etapa de verificación en campo, en la cual la autoridad minera visita la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados al expediente.

Paso seguido, en la etapa de determinación de tradicionalidad, conforme el análisis de la información obrante en el expediente, tanto la inicial como la allegada en el curso del trámite, y las evidencias técnicas recolectadas en campo, se procede a determinar mediante informe de visita las conclusiones respecto de la existencia de las explotaciones, su antigüedad y que estas han sido desarrolladas por la comunidad minera verificada en campo, en aplicación al concepto de explotaciones tradicionales dispuesto a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 y el Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

Bajo tales presupuestos, y de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, conforme las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, adelantó el procedimiento administrativo aplicable en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, presentada mediante **radicado No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018.**

En ese sentido y con sustento en los estudios adelantados por el Grupo de Fomento, en la presente providencia se procede a resolver respecto de los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.
- II. Existencia de comunidad minera (conformación) y de explotaciones tradicionales.
- III. Condiciones sociales y económicas.
- IV. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar.
- V. Condiciones frente a la Prerrogativa de Explotación.
- VI. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN No. 546 DE 2017.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018, y a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 295 del 05 de junio de 2019 (Folios 78-82), el Grupo de Fomento determinó que la documentación presentada por los señores Olfer Macías Bautista, Jhon Alexander Macías Bautista, Pablo Macías Bautista y Dagoberto Masías Bautista, **CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS** establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, entre los que se resalta:

- Solicitud suscrita por los integrantes de la comunidad minera.
- Fotocopia legible de los documentos de identidad de los solicitantes.
- Coordenadas en “Datum Bogotá” de los frentes de explotación.
- Nombre de los minerales explotados.
- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional en la cual se indicó la presencia de comunidades indígenas en el área de interés, así como la respectiva autorización (aval) en donde sus dirigentes manifiestan estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Medios de prueba que demostraron la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

En atención a los **medios de prueba** contemplados en el Numeral 9 del Artículo 3 de la Resolución previamente citada, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados en su solicitud se tiene que **LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARENAL** el 14 de junio de 2018 (Folio 13), se constituye en plena prueba de la actividad de explotación minera tradicional adelantada por los señores Olfer Macías Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.952.635, Jhon Alexander Macías Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.952.611, Pablo Macías Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.952.306 y Dagoberto Masías Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.021.757.

Ahora bien, una vez determinada la existencia de indicios de tradicionalidad y el cumplimiento de la totalidad de requisitos documentales por parte de los solicitantes, el Grupo de Fomento así mismo determinó mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 295 del 05 de junio de 2019** (Folios 78-82), la procedencia de realizar **visita de verificación** al área de interés, a fin de establecer y/o identificar tanto las coordenadas correspondientes a cada uno de los respectivos frentes de explotación, la tradicionalidad en el ejercicio de las labores (es decir, que hayan venido siendo efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas), así como a las personas que las hayan venido ejecutando bajo ese contexto y en el marco de la normatividad minera aplicable.

II. EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES.

La visita de verificación se realizó entre los días 10 y 14 de julio de 2019 con el acompañamiento de la tanto de los miembros de la comunidad minera interesada, así como de un funcionario (ingeniero) de la alcaldía municipal de Arenal, con el objetivo de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional, la localización de los frentes de trabajo minero y definir técnicamente el área viable

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

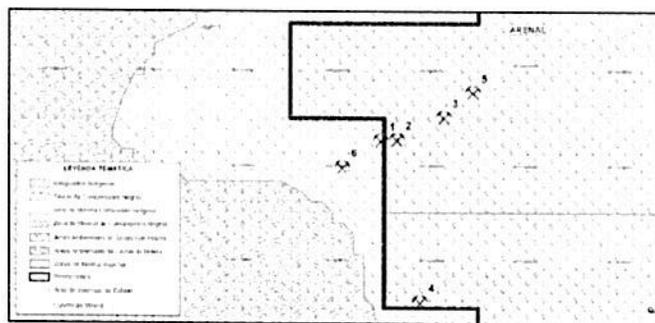
para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitieran determinar la viabilidad de declarar y delimitar el área solicitada.

Durante la visita se elaboró acta de visita suscrita por todos los miembros de la comunidad minera solicitante, y posteriormente se documentaron sus resultados mediante **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 569 del 23 de octubre de 2019** (Folios 92-117), del que se extraen los siguientes aspectos:

- Se identificaron seis (06) frentes de explotación dentro del área indicada por la comunidad minera, cuyas coordenadas y responsables se relacionan a continuación:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADAS		ALTURA	TRADICIONAL SI/NO	SOLICITANTES (RESPONSABLES)	CÉDULA
		ESTE	NORTE				
1	MINA FILON	993,215	1,414,773	726	-	Olfer Macias Bautista Jhon Macias Bautista Dagoberto Macias Bautista Pablo Macias Bautista	7.952.635 7.952.611 73.021.757 7.952.306
2	MINA CACAO	993,234	1,414.774	717	SI		
3	MINA SOMBRA	993,289	1,414.800	732	SI		
4	MINA COLORES	993.261	1,414.584	784	SI		
5	MINA CHULO	993.323	1,414.829	676	SI		
6	MINA CIEGA	993,170	1,414.742	724	-		

Para el caso de los Frentes de Explotación No. 1 y No. 6 (Mina Filón y Mina Ciega), se tiene que si bien es cierto se pudo determinar cierta antigüedad de las labores, los mismos se encuentran contenidos dentro de la Celda No. 18P11Q09K03Q (Sistema de Cuadrícula Minera), la cual es tocada por la Zonas De Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - Serranía de San Lucas como se muestra a continuación:



- Se identificó como tradicional a la comunidad minera conformada por los señores Olfer Macías Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.952.635, Jhon Alexander Macías Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.952.611, Pablo Macías Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.952.306 y Dagoberto Masías Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.021.757.
- Se determinó que en el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los la comunidad minera antes identificada, con base en la ubicación de las bocaminas, la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, las longitudes de los frentes (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, así como los medios y herramientas empleadas para efectuar la explotación del mineral de interés; es viable continuar el proceso de declaratoria de un Área de Reserva Especial.
- De otra parte, en visita se pudo identificar la antigüedad de los avances mineros desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, así como que los solicitantes son reconocidos como mineros tradicionales en el municipio de Arenal.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradición se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación de la Ley 685 del 2001, tradición identificada en las diferentes labores, las longitudes de las mismas (avances), volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, guías, huella dejada por la actividad en los diferentes caminos; así como las condiciones sociales y económicas de los miembros de la comunidad.

Así las cosas, conforme al **material probatorio aportado al expediente** y las **evidencias recaudadas en campo** por el Grupo de Fomento de esta Agencia en la visita realizada a la bocaminas antes mencionadas ubicadas en área rural del municipio de Arenal, departamento de Bolívar, las personas abajo relacionadas, reúnen los requisitos exigidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del Área de Reserva Especial a declararse y delimitarse a través del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Olfer Macías Bautista	7.952.635
Jhon Alexander Macías Bautista	7.952.611
Pablo Macías Bautista	7.952.306
Dagoberto Masías Bautista	73.021.757

Evaluada los documentos de identificación de las personas antes citadas, se determinó que estas contaban con la mayoría de edad para ejercer las labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De igual forma, consultados los antecedentes disciplinarios y fiscales de los miembros de la comunidad minera tradicional, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, se corroboró que las personas en mención no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. También fueron consultados en la plataforma de consulta de Policía Nacional los antecedentes judiciales y reporte de medidas correctivas respecto de la comunidad a declarar, encontrándose que estas no cuentan con antecedentes, de lo cual se adjuntan al expediente los respectivos soportes.

III. CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas **características sociales y económicas** referentes a las condiciones de vida de sus miembros, estableciéndose lo siguiente:

- a. El 100% de los mineros visitado cuenta con casa propia producto de trabajo realizado en la minería.
- b. El 100% de los solicitantes pertenecen al estrato 1.
- c. El 100% no cuentan con servicios públicos de agua, energía ni gas.
- d. El 100% de los solicitantes cuenta con un nivel de primaria.
- e. Para el 100% de la comunidad minera esta actividad es su principal fuente de ingreso.

La delimitación de la presente Área de Reserva Especial, **diez (10) familias** que corresponden a las de los cuatro (04) solicitantes del ARE y a las de seis (06) empleados quienes ven positivamente los beneficios de la eventual declaración, lo cual impacta de forma positiva a la comunidad debido a las oportunidades de empleo y mayor número de personas vinculadas en la explotación, crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la comunidad del municipio de Arenal, en los términos del referido Informe de Visita.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR.

Definida la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial ubicada en el municipio de Arenal – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018, para la explotación de oro y plata se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente a la, resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y a las condiciones de explotación de los frentes visitados.

El área se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el con una extensión total de **68,2195 Hectáreas**, en un (01) solo polígono, según el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0006-20 y Reporte Gráfico ANM-RG-0033-20 del 29 de enero de 2020**; cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es del caso mencionar que una vez verificados los frentes de explotación, en el **Reporte Gráfico ANM-RG-0033-20 del 29 de enero de 2020**, se determinó que estos se ubican dentro del área libre susceptible de ser declarada como Área de Reserva Especial, por lo cual la declaración del área de reserva se circunscribe al polígono de **68,2195 Hectáreas**, como se indica en **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0006-20** de la misma fecha (Folios 155-156), el cual encierra los frentes de explotación.

En el estudio de superposiciones contenido en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0006-20 y Reporte Gráfico ANM-RG-0033-20 del 29 de enero de 2020**, se determinó que una vez graficadas las coordenadas que delimitan el polígono ajustadas al sistema de cuadrícula minera, en el área de interés no se observan superposiciones con títulos mineros ni áreas excluibles de la minería.

Así las cosas, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 de aquellos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial ubicada en el municipio de Arenal – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, con una extensión total de **68,2195 Hectáreas** de conformidad con lo establecido en **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0006-20** y **Reporte Gráfico ANM-RG-0033-20 del 29 de enero de 2020** relacionados en el Alcance Técnico No. 005 del 29 de enero de 2020 al Informe de Visita de Verificación de Tradicionalidad No. 569 del 23 de octubre de 2019, delimitadas en un (1) polígono que se indicará como ya se mencionó, en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Vale la pena resaltar **y se debe advertir a la comunidad minera identificada como beneficiaria dentro del presente trámite, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado** hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada de la RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959-RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28-07-2015.

V. CONDICIONES FRENTE A LA PRERROGATIVA DE EXPLOTACIÓN.

Ahora bien, vale la pena resaltar que frente a los procesos de formalización minera y las prerrogativas de explotación previas a la consecución de un Título Minero, Artículo 165 del Código de Minas establece lo siguiente:

“Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en la norma transcrita se señala la no aplicación de las medidas prescritas en el Artículo 159⁴, 160⁵, 161⁶ y 306⁷ de la Ley 685 de 2001, relacionadas con las sanciones penales y administrativas, por adelantar actividades mineras sin título minero, **mas no habilita a la extracción de minerales con maquinaria pesada⁸**, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el Artículo 267 de la Ley 1753 de 2015. El mencionado Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

⁴ Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

⁵ Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

⁶ Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

⁷ Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

⁸ “[...] dragas, retroexcavadoras, buldóceros u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas (...)”, en los términos de lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 1° del Decreto – Ley 2235 de 2012, por medio del cual se reglamentó el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, vale la pena resaltar que a su vez el Artículo previamente citado fue reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012, el cual en su Artículo 1 establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En esos términos, en el caso de las solicitudes de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017 *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”*, en su Artículo 13 prevé la prerrogativa para la comunidad, de realizar actividades mineras desde la firmeza del acto administrativo por medio del cual se procede a la Declaración y Delimitación de una Área de Reserva Especial. En conclusión, es claro que las normas que regulan la Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial no prevén la posibilidad de utilizar maquinaria en las labores mineras, conforme lo dispone el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2010 y el Decreto 2235 de 2012.

Así las cosas, vale la pena señalar, que respecto del uso de retroexcavadoras dentro del área a declarar, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019⁹, decretó lo siguiente:

“Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

Para la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollan en los reconocimientos de propiedad privada, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en la siguiente. Así mismo, deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral. La autoridad minera establecerá el detalle de la información a presentar y los requisitos para su entrega.

Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera.

Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables”.

⁹ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, se debe indicar a los miembros de la comunidad minera a recocer dentro del presente acto administrativo como beneficiarios de la respectiva Área de Reserva especial, lo siguiente:

1. La prerrogativa de explotación a la que hace referencia el inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001, y la cual se desarrolla específicamente para el caso de las Áreas de Reserva Especial en el Artículo 13 de la Resolución No. 546 de 2017, inicia una vez se encuentre el firme el acto administrativo por medio del cual se declara y delimita, es decir, a partir del día en que se expide la respectiva constancia de ejecutoria frente al mismo.
2. La prerrogativa implica que no se dé aplicación a las sanciones penales por explotación sin título. Sin perjuicio de las normas ambientales y seguridad minera que regulan la materia.
3. Las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización por parte de la autoridad competente.
4. El Área de Reserva Especial no es un título minero, en consecuencia no se podrá hacer uso de maquinaria pesada a partir de su declaratoria, por lo cual habrá lugar a la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en el Artículo 1 del Decreto – Ley 2235 de 2012.
5. No obstante lo anterior, una vez se cuente con las condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial en los términos del inciso corto del Artículo 30 de la Ley de 2019, se podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción.

No obstante lo anterior, para el caso del presente tramite, se presenta una superposición con un área de Reserva Forestal de la Ley 2da de 1959, conforme se especifica en el reporte se superposiciones y en el alcance técnico No. 005 del 29 de enero de 2020, razón por la cual los beneficiarios del Area de Reserva Especial no podrán adelantar actividades mineras conforme lo establece el parágrafo tercero del artículo 11 de la Resolución 546 de 2017.

VI. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

Artículo 14° Obligaciones de la Comunidad Minera Tradicional del Área de Reserva Especial Declarada. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;*
2. *Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
3. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
4. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.*
5. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

Parágrafo 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.”

Condiciones de Seguridad Minera

Una vez en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los Artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Sea del caso indicar que el Decreto 1886 de 2015, señala:

Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguientes:

1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección; y,
2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.

La comunidad minera beneficiará del Área de Reserva Especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, deberá de **manera inmediata implementar y dar cumplimiento al Decreto 1886 de 2015**, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, en cuanto a las medidas descritas a continuación:

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO ESTIMADO
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajos seguros (PTS) de acuerdo a los solicitado en el artículo 9 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina (libro de control).	inmediato
3	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al Artículo 29 de Decreto 1886 de 2015.	inmediato
4	Realizar mantenimiento al sostenimiento y presentar el cronograma de avance.	inmediato
5	Implementar sistemas de freno autónomo en las vagonetas.	inmediato
6	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectivas las vagonetas.	inmediato
7	Construir nichos de protección según lo establecido en el Artículo 85 del Decreto 1886 de 2015.	inmediato

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO ESTIMADO
8	Implementar sistema de frenos independientes en el malacate, uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	inmediato
9	Aislar las partes móviles del malacate (turra).	inmediato
10	Señalizar y abscisar las vías internas de la mina.	inmediato
11	Aislar, hermetizar y señalar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el Artículo 44 del Decreto 1886 de 2015.	inmediato
12	Continuar con el reforcé y ampliación del inclinado y vías principales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 1886 de 2015.	inmediato
13	Implementar el SG-SST de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1072 y 1886 de 2015 y demás normatividad vigente. En un término inmediato.	inmediato
14	Realizar el Plan de ventilación de la mina de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.	inmediato

Lo anterior, en atención a que las actividades mineras y de explotación minera que se adelanten a partir de la declaración, debe atender las medidas preventivas impuestas y que serán objeto de inspección en las visitas de seguimiento para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento del Decreto 1886 de 2015 en cuanto a las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones de la comunidad tradicional.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017, a saber:

“Artículo 23°. Terminación Del Área De Reserva Especial. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería”.

De igual forma, se advierte a los miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la **prerrogativa** que le confiere el inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno, pues esta corresponde una **mera expectativa** que les asiste a las personas reconocidas como mineros tradicionales dentro del presente trámite, hasta tanto se firme el respectivo Contrato Especial de Concesión en los términos del Artículo 248 del Código de Minas. En ese sentido, la prerrogativa de Ley aquí aludida no corresponde a un derecho real y material que les asiste a las personas que demostraron la existencia de explotaciones tradicionales sobre el área de reserva especial a declarar y delimitar, sino a una facultad transitoria que le permite a estas últimas dar continuidad a sus labores dentro de la misma atendiendo a las condiciones expuestas en el **Acápite V** de los presentes fundamentos, sin que les aplique las acciones penales a las que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente otorgado, hasta la suscripción e inscripción del respectivo contrato de concesión, **razón por la cual no se puede disponer de esta y/o negociarse con terceros.**

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de seguimiento y/o fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, así como en los Artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019¹⁰.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, presentada mediante **radicado No. 20185500530272 del 29 de junio de 2018** para la extracción de oro, con el objeto de adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **68,2195 Hectáreas** en un (01) solo polígono y delimitada de la siguiente manera:

<i>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</i>	<i>PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL</i>
<i>PLANCHA IGAC DEL P.A.</i>	74
<i>DATUM</i>	MAGNA
<i>MUNICIPIOS</i>	ARENAL
<i>AREA TOTAL</i>	68,2195 Hectáreas

1. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	-74,134	8,344	3	-74,138	8,345	5	-74,139	8,347
2	-74,138	8,344	4	-74,139	8,345	6	-74,140	8,347

¹⁰ El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

PUNTO	X	Y
7	-74,140	8,348
8	-74,138	8,348

PUNTO	X	Y
9	-74,138	8,351
10	-74,140	8,351

PUNTO	X	Y
11	-74,140	8,355
12	-74,134	8,355

FRENTES DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	X	Y
2	-74,139	8,347
3	-74,138	8,347
4	-74,139	8,345
5	-74,138	8,347

3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
1	18P11Q09G23Q
2	18P11Q09G23K
3	18P11Q09G23F
4	18P11Q09G23A
5	18P11Q09G23R
6	18P11Q09G23L
7	18P11Q09G23G
8	18P11Q09G23B
9	18P11Q09G23X
10	18P11Q09G23S
11	18P11Q09G23M
12	18P11Q09G23H
13	18P11Q09G23C
14	18P11Q09G23Y
15	18P11Q09G23T
16	18P11Q09G23N
17	18P11Q09G23I
18	18P11Q09G23D
19	18P11Q09G23Z

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
20	18P11Q09G23U
21	18P11Q09G23P
22	18P11Q09G23J
23	18P11Q09G23E
24	18P11Q09G24V
25	18P11Q09G24Q
26	18P11Q09G24K
27	18P11Q09G24F
28	18P11Q09G24A
29	18P11Q09K03K
30	18P11Q09K03W
31	18P11Q09K03R
32	18P11Q09K03L
33	18P11Q09K03X
34	18P11Q09K03S
35	18P11Q09K03M
36	18P11Q09K03H
37	18P11Q09K03C
38	18P11Q09K03Y

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
39	18P11Q09K03T
40	18P11Q09K03N
41	18P11Q09K03I
42	18P11Q09K03D
43	18P11Q09K03Z
44	18P11Q09K03U
45	18P11Q09K03P
46	18P11Q09K03J
47	18P11Q09K03E
48	18P11Q09K04V
49	18P11Q09K04Q
50	18P11Q09K04K
51	18P11Q09K04F
52	18P11Q09K04A
53	18P11Q09K08C
54	18P11Q09K08D
55	18P11Q09K08E
56	18P11Q09K09A

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ENTIENDEN EXCLUIDAS** del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia nacional de minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la Ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Olfer Macías Bautista	7.952.635
Jhon Alexander Macías Bautista	7.952.611
Pablo Macías Bautista	7.952.306
Dagoberto Masías Bautista	73.021.757

ARTÍCULO QUINTO.- ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, teniendo en cuenta que se presenta superposición con la RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959-RAD ANM 20155510225722 INCORPORADO 28-07-2015, conforme lo establece el parágrafo tercero del artículo 11 de la Resolución 546 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables **DE FORMA SOLIDARIA** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente Resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente Resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADVERTIR a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el Artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la Ley.

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el Artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- ADVERTIR a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la Ley en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **ARTÍCULO SEGUNDO** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO.- CONMINAR a la comunidad minera beneficiaria del Área De Reserva Especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, a dar estricto cumplimiento al Decreto 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, y especialmente a implementar las medidas preventivas descritas a continuación:

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO ESTIMADO
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajos seguros (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 del decreto 1886 de 2015.	inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina (libro de control).	inmediato
3	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al Artículo 29 de Decreto 1886 de 2015.	inmediato
4	Realizar mantenimiento al sostenimiento y presentar el cronograma de avance.	inmediato
5	Implementar sistemas de freno autónomo en las vagonetas.	inmediato
6	Pintar o señalar con pintura o cinta reflectivas las vagonetas.	inmediato
7	Construir nichos de protección según lo establecido en el Artículo 85 del Decreto 1886 de 2015.	inmediato
8	Implementar sistema de frenos independientes en el malacate, uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	inmediato
9	Aislar las partes móviles del malacate (turra).	inmediato
10	Señalizar y abscisar las vías internas de la mina.	inmediato
11	Aislar, hermetizar y señalar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el Artículo 44 del Decreto 1886 de 2015.	inmediato
12	Continuar con el reforcé y ampliación del inclinado y vías principales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 1886 de 2015.	inmediato

“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

No.	DESCRIPCIÓN	TIEMPO ESTIMADO
13	Implementar el SG-SST de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 1072 y 1886 de 2015 y demás normatividad vigente. En un término inmediato.	inmediato
14	Realizar el Plan de ventilación de la mina de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.	inmediato

PARÁGRAFO. - Las medidas descritas serán objeto de inspección de campo para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento del Decreto 1886 de 2015 en cuanto a las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones de la comunidad tradicional.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas en el **ARTÍCULO CUARTO** de la presente Resolución, o en su defecto, PROCÉDASE MEDIANTE AVISO en los términos establecidos en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

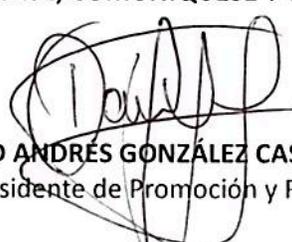
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Arenal – departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente Resolución **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** o **POR AVISO** según sea el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
 Revisó y ajustó: Angela Paola Alba - Abogada VPPF. 
 Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. 
 Vo.Bo: Mario Miguel Hinojosa - Ingeniero VPPF. 
 Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 004

(30 ENE. 2020)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 125 de 21 de mayo de 2010, delimitó un Área de Reserva Especial en el municipio de La Llanada, departamento de Nariño, con el objeto de adelantar estudio geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, la cual comprende una extensión de 262 hectáreas y 8706.5 metros cuadrados. (Folios 74-76)

Que la citada resolución fue publicada en el diario oficial No. 47.716 del 21 de mayo de 2010.

Que el 03 de noviembre de 2011 el Gobierno Nacional expidió el Decreto- Ley 4134, el cual creó la Agencia Nacional de Minería, como la Autoridad Minera concedente en el territorio nacional, señalando que su objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales cuando se requiera, así como adelantar la fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto Ley 0019 de 2012, corresponde a la Agencia Nacional de Minería la delimitación de las áreas de reservas especiales, función que fue asignada mediante Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

Que adelantado el trámite correspondiente por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se realizó la entrega de los estudios geológico mineros a la comunidad el día 31 de mayo de 2014, entre otras actuaciones que permitieron determinar la antigüedad de las labores.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero en los días 19 a 23 de enero de 2016 realizó visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera al Área de Reserva Especial La Llanada, y a través de acta e informe de visita No. IV-PARP-009, dejó constancia de los hallazgos y medidas impuestas (folios 226-241, 242-263).

Que el acta de 23 de enero de 2016 correspondiente a la visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera al Área de Reserva Especial La Llanada, fue suscrita por los señores Luis Gerardo Narváez, Héctor Gerardo Cadena y José Ignacio Rojas (Folio 263).

Que mediante radicado 20164100150371 del 26 de abril de 2016, se remitió formalmente el informe a los mineros tradicionales, por parte de la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a los mineros tradicionales del Área de Reserva Especial. (Folio 265)

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero entre los días 11 y 12 de octubre de 2016 realizó **visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera** al Área de Reserva Especial La Llanada, y a través de acta e informe de visita No. IV-PARP-189, concluyó que *“(...) los titulares han dado cumplimiento al 22 % de los requerimientos realizados en la visita del 19 – 23 de enero de 2016, mencionados en el INFORME No. IV-PARP- 009 - ARE LA LLANADA-15 AREA DE RESERVA ESPECIAL LA LLANADA - RESOLUCION No. 125 DEL 21 DE MAYO DE 2010, del 27 de enero de 2016.”* (Folios 273-303)

Que mediante acta de visita técnica suscrita el 11 octubre de 2016, se impuso como **medida de seguridad por riesgo inminente**, la suspensión de actividades del túnel La Encillada por no contar con las afiliaciones a ARL. Con un término de cumplimiento inmediato. (Folio 286-303)

Que mediante oficio 20164100377781 del 15 de noviembre de 2016, y correo mincooamilla@gmail.com se remitió el informe a los mineros tradicionales, por parte de la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. (310-311)

Que mediante oficio 20174110263041 del 10 de octubre de 2017, el Grupo de fomento emitió comunicación al señor Héctor Gerardo Cadena, en la que se indicó que el trámite del Área de Reserva Especial se tramitaría de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017 *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales para comunidades mineras.”*

Que así mismo en el señalado oficio se recordó cuáles son las obligaciones que recaen sobre los beneficiarios de un Área de Reserva Especial y se transcribió el artículo 14 y 23 de la Resolución 546 de 2017, que contemplan las obligaciones de la comunidad minera y las causales de terminación del Área de Reserva Especial. (Folio 318-319)

Que el día 19 de octubre de 2017, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero realizó **visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera** al Área de Reserva Especial La Llanada, y a través de acta e informe de visita No. IV-PARP-001, se concluyó que, *“los titulares han dado cumplimiento al 8 % de los requerimientos realizados en la visita del 18 de octubre del año 2016, mencionados en el INFORME No. IV-PARP- 189 - ARE LA LLANADA-16 (...)(Folios 322-350)*

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

Así mismo, a folio 348 se evidencia que en la visita se impuso medida de seguridad por riesgo inminente, la suspensión del túnel La Ensellada *“tener en cuenta que el túnel La Ensellada queda suspendido por deficiencia en la ventilación y la sección pequeña”*.

Que el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero realizó el 7 de julio de 2018 **visita técnica de verificación de las condiciones de seguridad e higiene minera** al Área de Reserva Especial La Llanada, y a través de acta e informe de visita No. IV-PARP-100-ARE LA LLANADA-17, concluyó: *“Los titulares han dado cumplimiento al 11 % de los requerimientos realizados en la visita del 18 y 19 de octubre de 2016, mencionado en el INFORME No. IV-PARP- 001-ARE LA LLANADA-17. (...)”* (Folios 355-386)

Que es importante señalar, que en dicha visita se indicó que el túnel **La Ensellada continua suspendido por deficiencias en la ventilación, presencia de gases y sección pequeña**. (Folio 384 revés)

Que la comunidad de pequeños mineros conformada por los señores Luis Gerardo Narváez Morales (C.C. No. 1.862.839), José Ignacio Rojas Álvarez (C.C. No. 19.318.737), Héctor Gerardo Cadena Canamejoy (C.C. No. 1.862.766), Alberto Bastidas (C.C. No.13.009.392) y Carlos Eusebio Calpa Galarza (C.C. No. 12.954.204), han sido los beneficiarios del Área de Reserva Especial La Llanada desde su delimitación, conforme a la información obrante dentro del expediente proveniente del Ministerio de Minas y el conformado por las actuaciones ante la Agencia Nacional de Minería, y en consecuencia, como beneficiarios y responsables del desarrollo del proyecto minero comunitario adelantado en el Área de Reserva Especial La Llanada, son quienes se encuentran obligados al cumplimiento de las normas técnicas, ambientales, económicas y de seguridad minera en el ejercicio de la actividad.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, resolvió mediante **Resolución 244 del 02 de octubre de 2018**, terminar el Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, por cuanto incurrió en causales de terminación contempladas en el artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017. (Folio 387-398)

Que, con el fin de notificar dicha resolución, el Grupo de Información y Atención al Minero, remitió oficio de citación para notificación personal mediante radiado 20182120417821, el cual fue recibido por el señor Luis Narváez en la cooperativa del distrito minero la llanada el 17 de octubre de 2018 según constancia de envío 451433062. Así mismo el oficio de citación para notificación personal de radicado No. 20182120418221 dirigido a los señores Alberto Bastidas y Carlos Eusebio Calpa Galarza, al no contar con dirección de correspondencia, fue publicado por el términos de (5) días, conforme las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en atención que no fue posible la notificación personal la Resolución 244 del 02 de octubre de 2018, se emitió radicado No. 20182120421151 de notificación por aviso, el cual fue entregado en la dirección de correspondencia el día 27 de octubre de 2018 y recibido por el señor Luis Narváez en la cooperativa del distrito minero la llanada, según constancia de entrega 451446664. Así mismo se remitió, la notificación por aviso, al correo electrónico remitido a mincoodmill@gmail.com, y se publicó en la página de la Agencia Nacional de Minería.

Que como garantía adicional en el procedimiento, la ANM conforme al artículo 69 también publicó en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, AV-VCT-GIAM- 08-0182. El cual fue fijado el 19 de noviembre de 2018 y desfijado el 23 de noviembre de 2018; habiéndose entregado el aviso en la dirección reportada en el expediente.

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

Que mediante radicado 20189080292522 del 19 de diciembre de 2018 los señores Luis Gerardo Narváez Morales, José Ignacio Rojas Álvarez, Héctor Gerardo Cadena, presentaron **recurso de reposición** contra la Resolución No. 244 del 02 de octubre de 2018.

Que mediante Resolución No. 036 del 21 de marzo de 2019, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se resolvió el Recurso de Reposición.

Que el 25 de junio de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, emitió fallo dentro de la acción de tutela radicada No. 2019-0013, interpuesta por el señor Héctor Gerardo Cadena en contra de la Agencia Nacional de Minería el cual **Tuteló el Derecho al Debido Proceso** del señor HÉCTOR GERARDO CADENA CANAMEJO y ordenó a la Agencia Nacional de Minería Dejar sin Efectos la Resolución VPPF No. 036 del 21 de marzo de 2019 y resolver el recurso de reposición interpuesto

Que mediante Resolución No. 173 del 23 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 244 del 02 de octubre de 2019, en el cual después de analizar cada uno de los argumentos resolvió confirmar la Resolución No. 244 del 02 de octubre de 2019.

Que el día 04 de diciembre de 2019, mediante Radicado Numero 20199080312672 los señores Luis Gerardo Narváez Morales, José Ignacio Rojas Álvarez y Héctor Gerardo Cadena, presentaron solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 244 del 02 de octubre de 2018 y 173 del 23 de julio de 2019.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la solicitud de revocatoria, presentada mediante radicado No. 20199080312672 de 04 de diciembre de 2019, indica lo siguiente:

(...)

B) INCONFORMIDAD CON CONTRA INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL, O ATENTEN CONTRA ÉL.

La delimitación de la ARE la Llanada, Nariño, fue declarada mediante Resolución N° 125 del 10 de mayo de 2010, y se da por terminada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante acto administrativo, luego de adelantarse unos requerimientos que los beneficiarios de la ARE, venia tratando de cumplir.

Esta decisión, la cual respetamos pero no compartimos, fue tomada por la Autoridad Minera muy a pesar de los esfuerzos de los mineros beneficiarios por cumplir a cabalidad con los requerimientos efectuados, sin tener en cuenta el perjuicio social que esto ocasionaría no solo para un gran número de personas y familias que laboran en el área, sino también para la comunidad de la Llanada, dado que estas labores mineras venian contribuyendo en gran manera al mejoramiento social y económico de la vereda, situación que se vería afectada por la decisión tomada por la Autoridad Minera. Esto sin contar con la inversión que se ha venido adelantando para el desarrollo minero (contratación de personal profesional de asesoría y apoyo e inversionistas) montaje y desarrollo de las unidades mineras.

Bajo la condición de mineros tradicionales de la región, que dependemos de esta actividad para subsistir y teniendo en cuenta que son muchas familias que depende de nuestra labor, y recogiendo las políticas de Desarrollo, cooperación y solidaridad esbozadas por la Agencia Nacional de Minería, en la búsqueda de una minería solidaria y responsable, elevamos la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, a las resoluciones del Asunto. El deseo es la de buscar el apoyo de ese despacho para poder continuar con el proceso de Formalización Minera que viene ya adelantándose con nuestra actividad, buscando el beneficio económico para nuestras familias y la comunidad en general y por supuesto la de poder seguir contribuyendo desde el punto de vista económico al Estado con los impuestos.

Con la solicitud de Revocatoria Directa se busca evitar un problema social con las familias y comunidades que dependen para su subsistencia de los trabajos que adelantamos en las Unidades Mineras, y así evitando convertir a ciudadanos de bien como nosotros, mineros tradicionales que luchamos por nuestra subsistencia y la de nuestras familias y comunidad en general, en delincuentes mineros. La decisión tomada por la autoridad Minera va en contra del interés social y comunitario del municipio de La Llanada, Vereda la Floresta.

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

En este sentido nos acogemos y e invocamos los principios constitucionales, consignados en nuestra carta fundamental: *“ARTICULO Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Concordancia con lo anterior, en el artículo 107 de la ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo, se dispuso que es deber del Gobierno Nacional, implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Además, que deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.

Pedimos que se dé aplicación a los principios y postulados constitucionales, razón de ser de nuestro estado social de derecho. Los mismos principios contenidos en la ley 685 de 2001, propenden por la defensa de nuestros derechos y así Basamos nuestra petición, en la condición de mineros tradicionales y en los principios establecidos en la ley 685 de 2001:

Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia este caso. acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

B) EI AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA

Para mejor comprensión de la causal de revocatoria invocada, es menester recordar lo establecido para esta causa por parte de la doctrina:

e). Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título el cual puede ser material o inmaterial. Caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su (...)

La Decisión tomada en la resolución motivo de la presente solicitud de Revocatoria Directa, les ha generado un agravio injustificado a los beneficiarios de! ARE LA LLANADA, dado que prácticamente han invertido todo su patrimonio y ahorros en sacar adelante el proyecto minero, de igual forma a sus socios mineros que han hecho una inversión considerable para la puesta en marcha del proyecto y en el montaje y construcción de la infraestructura necesaria para las labores mineras.

Como es de conocimiento, la minería es una actividad que requiere de grandes capitales de inversión para que ésta pueda desarrollarse de la mejor manera, en armonía con el medio ambiente y sobretodo, con la comunidad presente en el entorno. Lamentablemente, los beneficiarios de! ARE, y dada la decisión tomada han entrado en una situación económica muy lamentable incurriendo en grandes pérdidas de tipo económico, pues ya se habían hecho una serie de inversiones considerables y de suma importancia para la ejecución de los trabajos mineros proyectados, iniciando con la

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

contratación de personal operativo, para ello se ha tenido en cuenta, exclusivamente la mano de obra de la región, con quienes se han celebrado algunos contratos, Entre las inversiones más importantes y que ahora son pérdidas que dejan a los mineros en precarias condiciones económicas, se encuentran las siguientes:

ITEM	DETALLE	VALOR
1	Proyecto Electrificación ARE, Sector 1	\$ 25.151.000.00
2	Elaboración de Overoles y Camisetas donde se ha involucrado la mano de obra presente en la Llanada	\$ 2.760.000.00
3	Compra de equipos y Herramientas (compresor, Perforadoras, Ventilador auxiliar, Plantas	\$ 85.000.000.00
4	Avance de 100 m de tunel	\$100.000.000
5	Adquisición de elementos de protección Personal	\$ 7.250.000.00
6	Apertura de un tramo superficial de vía de aproximadamente 400m.	\$ 8.500.000.00
TOTAL APROXIMADO		\$228.661.000

Como se puede observar con la decisión de la autoridad minera se genera un agravio injustificado para los beneficiarios mineros, dado la inversión relacionada, en perjuicio de los trabajadores y sus familias, viéndose afectadas las posibilidades laborales de mucha gente a más de su patrimonio personal y familiar.

Se quiere resaltar en este aspecto, la voluntad de los integrantes de las unidades mineras que conforman el ARE de la Llanada y de la comunidad minera que labora en estas unidades, de acatar todas y cada una de las disposiciones mineras, tanto ambientales como legales, y proceder con el cumplimiento de los requerimientos hechos por la autoridad minera.

Como comunidad minera de la región de la Llanada compartimos y nos acogemos a la posición asumida por la Procuraduría general de la nación relacionada con las legalizaciones y formalizaciones adelantadas por la autoridad minera, en el boletín 650 del viernes 26 de junio de 2015, en advertencia al Gobierno Nacional de la época, posición que transcribimos:

“Procuraduría General de la Nación advierte a gobierno Nacional sobre consecuencias derivadas de los rechazos de solicitudes de legalización de la actividad minera

Boletín 650 Fuente: PGN

Fecha Publicación: viernes, 26 junio 2015 10:00 AM

La Procuraduría General de la Nación hizo un llamado al Ministerio de Minas y Energía, para que en la política de legalización sobre la materia se tenga presente el criterio de seguridad y se adelanten todos los esfuerzos estatales contra la extracción ilícita de minerales, teniendo en cuenta las experiencias acumuladas y las equivocaciones de los procesos anteriores para superarlas y no repetirlos.

Los procesos de legalización que ha adelantado el Estado hasta la fecha han resultado poco exitosos lo que podría atribuirse, en parte, al establecimiento de condiciones y requisitos de difícil cumplimiento, además de que no reflejaron integralmente la realidad de la actividad minera tradicional en el contexto de cada región.

Así mismo, en una comunicación dirigida al ministro de Minas y Energía, Tomás González Estrada, y a la presidenta de la Agencia Nacional de Minería, Natalia Gutiérrez Jaramillo, el Ministerio Público a través del Grupo Asesor en Minas, Hidrocarburos y Regaifas, planteó cuatro consecuencias concretas que podrían derivarse de los rechazos de solicitudes de Legalización:

Incremento de la extracción ilícita de minerales: es claro que un proceso fallido de legalización conlleva a que las actividades mineras continúen sin control por parte del Estado. En muchos casos, la ausencia de unas reglas claras para quienes desean legalizar su actividad y la falta de políticas acordes con la realidad que se vive en las zonas de explotación generan un conflicto social. La minería ilegal causa tragedias que cobran vidas humanas y causan un impacto ambiental como los recientes casos registrados en Amagá (Antioquia) y Riosucio (Caldas).

(...)

Con base en lo antes transcrito y acogiéndonos a la posición de la procuraduría general de la Nacional, nos dirigimos a su despacho elevando la solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones del asunto y poder continuar con el proceso de la ARE la Llanada, bajo las causales de revocatoria Directa contenidas en los numerales 2 y 3 del Artículo 93

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

de la ley 1437 de 2011, evitando como lo menciona la procuraduría los efectos negativos relacionados con la terminación del proceso de formalización por medio del ARE la Llanada.
(...)

PRETENSIONES:

1. Se revoque en todas sus partes la Resolución N° 244 del 02 de octubre de 2018, y la Resolución 173 del 23 de julio de 2019, por las situaciones fácticas y jurídicas enunciadas largamente en el presente memorial.

2. Como consecuencia de la solicitud contenida en el numeral primero del acápite de las Pretensiones, se solicita, con todo respeto al despacho, se continúe con el proceso de la ARE la Llanada, en la búsqueda final de la formalización como comunidad minera tradicional.
(...)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 297 del Código de Minas señala:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”(Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que al respecto establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Del análisis del expediente, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, por lo que se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa.

3. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Para entrar a resolver la solicitud de revocatoria allegada, es necesario establecer que la figura de Revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Que revisado el contenido de la solicitud de revocatoria se encuentra que los solicitantes manifiestan su inconformidad con el acto administrativo al considerar que la terminación del Área de Reserva Especial Llanada, atenta contra el interés público y social de la comunidad de la Llanada, ya que son varias las familias subsisten de los trabajos mineros, adicionalmente consideran que se causa un agravio injustificado a los beneficiarios del ARE LA LLANADA, dado que prácticamente han invertido todo su patrimonio y ahorros en sacar adelante el proyecto minero.

Conforme a lo argumento y las causales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, invocado por los solicitantes, corresponde verificar en primer lugar lo que se ha entendido por interés público y social y agravio injustificado, de la siguiente manera.

I) La Resolución atenta contra el interés público y social.

El concepto de interés público y social, tiene su fuente en el artículo 58 de la Constitución Política, que a la letra establece:

ARTICULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

Conforme a la norma, dicha disposición propende por garantizar que el interés particular ceda al interés público y social, principio que es aplicable a la industria minera por disposición expresa del artículo 13 del Código de Minas, el cual le imprime a la actividad minera una categoría de actividad de utilidad pública.

Así las cosas, si bien la actividad minera tiene una categoría de utilidad pública e interés social, ello no implicada que las actividades que adelanten, tantos los titulares mineros, como los beneficiarios de prerrogativas de explotación como los beneficiarios de una área de Reserva especial, no deban acreditar el cumplimiento de las obligaciones y de adelantar su actividad conforme a las buenas practicas mineras,

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

por el contrario, estos se encuentran vigilados y fiscalizados con el fin de garantizar que las actividades se realicen acordes con las normas vigentes, de lo contrario pueden ser sancionados con la terminación o caducidad, según corresponda.

Por lo tanto, en el presente caso se encuentra los beneficiarios del Área de Reserva Especial, deben cumplir con unas obligaciones y observar las buenas practicas mineras, en especial las normas de seguridad e higiene minera, ya que estas comprometen la vida e integridad de los trabajadores mineros, razón por la cual el incumplimiento de las obligaciones genera la terminación de la prerrogativa.

Es importante resaltar que la Autoridad Minera resolvió dar por terminada el Área de Reserva Especial después de efectuar varias visitas a los frentes de explotación, los días 19 a 23 de enero de 2016, los días 11 y 12 de octubre de 2016, el día 19 de octubre de 2017 y el 7 de julio de 2018, observando desde el año 2016 el incumplimiento de las normas y de los requerimientos de la Autoridad Minera, es decir, que el término para realizar las adecuaciones y adoptar las medidas fue más que suficiente.

Conforme a todo lo anterior, con la expedición de la resolución que dio por terminada el área de Reserva Especial, se dio aplicación a las disposiciones legales y se aplicaron las consecuencias jurídicas para su incumplimiento, lo cual no puede equipararse a una afectación al interés público y social, pues se trata de un trámite administrativo que requiere que por parte de los administrados se acrediten unas serie de requisitos y el cumplimiento de unas obligaciones que los habilite para adelantar las actividades.

II) Causa agravio injustificado.

Para analizar el agravio injustificado alegado por el solicitante es procedente ahondar en el tema de la causal aludida, para lo cual traemos a colación un texto de un Ensayo jurídico de derecho administrativo por el Doctor en Derecho LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, cuyo ensayo se centra en el decreto 01 del 1984 el cual es a fin con las causales que trae la ley 1437 del 2011.

“CAUSAL TERCERA: CAUSACIÓN DE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatoria (C.S.de Jus., Sentencia de Mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda. Diego YOUNES M., concreta su comentario sobre la causal diciendo: “cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico. El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera, (...)”

Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un **acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así**

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o –acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación. (...)

Conforme a lo anterior, es claro que se causa un agravio injustificado a una persona cuando se afectan los derechos previamente constituidos o cuando el acto administrativo es contrario a la Ley, no obstante, en el presente caso, los solicitantes no contaban con derechos adquiridos, y el acto administrativo fue emitido conforme a las normas legales vigentes como pasamos a explicar.

1. Expectativa de otorgamiento de contrato de concesión.

En primer lugar, se debe aclarar que con la delimitación del Área de Reserva Especial se generó una expectativa para formalizar las actividades mineras, a través de la celebración del contrato de concesión, lo cual se concretaría con el cumplimiento de los requisitos y agotados los trámites señalados en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017, pues la Corte ha indicado que las meras expectativas, *“consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”*¹ Las meras expectativas se predicen, en consecuencia, de la situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio.

En relación con los derechos adquiridos la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 983 de 2010 señaló que son situaciones que se encuentra definidas y consolidadas en el tiempo así:

“Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”

Por lo tanto, al encontrarse que los recurrentes no cuentan con un contrato de concesión debidamente suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, no tiene derechos adquiridos para adelantar actividades mineras, en su lugar, fueron amparados por una herramienta de formalización que les permitió la continuidad de sus labores hasta que se acreditara el cumplimiento de los requisitos legales, lo cual en el presente caso no ocurrió.

2. El acto administrativo fue emitido conforme a las normas legales vigentes.

Verificada la Resolución No. 244 del 02 de octubre de 2018, se observa que el Área de Reserva Especial fue terminada por el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera y el incumplimiento reiterado a los requerimientos de la Autoridad Minera, causales de terminación que se encuentra consignadas en el artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017.

Por lo tanto, se encuentra que el acto administrativo tiene su sustento en la Resolución No. 546 de 2017, que determinó los trámites y procedimientos para el estudio de una solicitud de declaración y delimitación

¹ Sentencia C-192 de 20 de abril de 2016

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

de Área de Reserva Especial, así como el seguimiento a las obligaciones que deben acreditar los beneficiarios del Área de Reserva hasta que se culmine el trámite de formalización con la suscripción del Contrato de Concesión Especial.

En relación con la resolución No. 546 de 2017, debemos indicar que es un acto administrativo que desarrolló una situación de carácter general, la cual se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por tanto, la Resolución 546 de 2017, se encuentra vigente, es aplicable y es de obligatorio cumplimiento tanto para los solicitantes como para la administración encargada de adelantar dichos trámites.

Ahora bien, debemos recordar que la Autoridad Minera ejecuta las políticas mineras y da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, la cual contempla distintos mecanismo de formalización con el fin de proporcionar herramientas a todos los ciudadanos especialmente a aquellos que se dedican a la actividad minera, y lograra que se enmarquen dentro de un instrumento legal, tales como, la formalización de minería tradicional², mecanismos de formalización al amparo de un Título Minero³ y Áreas de Reserva Especial⁴.

No obstante, cada una de las figuras de formalización dispuesta en la Ley requiere el cumplimiento de unos requisitos, para el caso de la declaratoria de Área de Reserva Especial, que es objeto del trámite que nos ocupa, se debe cumplir con lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, bajo los parámetros y condiciones que allí se señalaron.

Conforme a todo lo expuesto, no se encontró mérito para revocar las Resoluciones Nos. 244 de 2018 y 173 de 2019, pues al verificar los fundamentos invocados en la revocatoria y las consideraciones de los actos administrativos se verificó que Área de Reserva Especial debía ser terminada por el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados por la autoridad mineras relacionados con las normas de seguridad e higiene minera.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR, la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 244 del 02 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró la terminación de área de reserva especial ubicada en el municipio de la Llanada, departamento de Nariño, presentada declarada mediante Resolución 125 del 21 de mayo de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

² Artículo 325 Ley 1955 de 2019

³ Decreto 1949 de 2017

⁴ Artículo 31 Ley 685 de 2001

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 244 de 02 de octubre de 2018 “Por medio de la cual se declara la terminación del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 125 del 21 de mayo de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.”

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luis Gerardo Narváz Morales (C.C. No. 1.862.839), José Ignacio Rojas Álvarez (C.C. No. 19.318.737), Héctor Gerardo Cadena Canamejoy (C.C. No. 1.862.766), Alberto Bastidas (C.C. No.13.009.392) y Carlos Eusebio Calpa Galarza (C.C. No. 12.954.204), o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en el cuadro, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobo: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 0 5

(03 FEB. 2020)

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 (folios 1-12), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ	1.085.038.384
ARMANDO TORRES URIBE	13.890.600
ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ	3.738.861
YEIVIS ARTURO TOLOZA CERPA	1.046.429.793

Que los solicitantes señalaron las siguientes coordenadas y frentes de explotación (folios 1-2):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1018471	1306550
2	1017829	1307271
3	1016030	1306531
4	1016992	1305706

BOCAMINA	ESTE	NORTE
1	1017649	1306475

Que a través del radicado No. 20185500638522 del 22 de octubre de 2018 (folios 13-17), los solicitantes entregaron documentación dando alcance al radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018.

Que mediante radicado ANM No. 20184110285391 del 26 de noviembre de 2018 (Folio 19), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 174 del 15 de abril de 2019 (Folios 29-30), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
1. De los cuatro (4) solicitantes, el único que adjunta fotocopia de la cédula de ciudadanía, el señor Yeivis Arturo Toloza Cerpa, no tiene capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, dado que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, era menor de edad.
2. Los solicitantes no adjuntan, la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Los peticionarios no adjuntan, descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación, que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los peticionarios no adjuntan, manifestación escrita de la comunidad minera tradicional,

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

5. Los peticionarios no adjuntan ningún documento técnico ni comercial que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera. Tampoco adjuntan certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes no adjuntan soportes de los requisitos básicos, ni ningún documento técnico ni comercial, ni certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019** (folios 31-34), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a los señores: Diofanor Martínez Martínez C.C 1.085.038.384, Armando Torres Uribe, C.C 13.890.600 y Arnold Alberto Imitola Jiménez C.C 3.738.861 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:*

Adjuntar fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los tres (3) solicitantes que no la enviaron, aparte del señor Yeivis Arturo Toloza Cerpa.

Adjuntar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Adjuntar la descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación, que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Adjuntar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Adjuntar documentos técnicos, comerciales o certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)”

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 36-37) y se procedió a la notificación mediante **Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019** (folio 38), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

² “Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019** (folios 31-34).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente en **Informe de Evaluación Documental ARE No. 174 del 15 de abril de 2019** y el **Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019**, se evidenció lo siguiente:

I. Capacidad Legal

Frente a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 dispuso:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que “Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.”

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el parágrafo segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia establece:

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo señalado, el señor **YEIVIS ARTURO TOLOZA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.793, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, no puede demostrar

residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”. (Subrayado fuera de texto)

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

tradicionalidad en el ejercicio de la actividad minera, toda vez que con anterioridad al año 2001, era menor de edad, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite respecto de este último, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

II. Fundamentos Fácticos y Jurídicos

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

- c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) *Comprobantes de pago de regalías.*
- e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 174 del 15 de abril de 2019 (Folios 29-30), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019 (folios 31-34), para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 056 del 26 de abril de 2019 (folio 38), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es, el 29 de mayo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 127 del 24 de abril de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no entregaron documentos de identificación de todos y cada uno de los integrantes de

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

la comunidad minera, no se realizó la descripción de la infraestructura, ni la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, no se entregó documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018, por los señores DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.038.384, ARMANDO TORRES URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.600 y ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.738.861

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones”

declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018**, ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto del señor **YEIVIS ARTURO TOLOZA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.793.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENTENDER DESISTIDA** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018**, ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ	1.085.038.384
ARMANDO TORRES URIBE	13.890.600
ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ	3.738.861

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
DIOFANOR MARTINEZ MARTINEZ	1.085.038.384
ARMANDO TORRES URIBE	13.890.600
ARNOLD ALBERTO IMITOLA JIMÉNEZ	3.738.861
YEIVIS ARTURO TOLOZA CERPA	1.046.429.793

"Por la cual se da por terminado y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cantagallo, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500614452 del 1 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *TPC*
Aprobó: Katia Romero Molina – Gerente de Fomento. *KRM*
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF. *ARG*



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 006

(10 FEB. 2020)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019 (Folios 1 - 5), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón térmico, ubicado en jurisdicción

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

del municipio de Mongüa, en el departamento de Boyacá, presentada por las señoras: Lidy Maritza Salamanca Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.848 y Dora Inés Pérez Siabato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.381.043.

Las interesadas dentro de la solicitud aportaron un plano en el cual indicaron las coordenadas del área donde se ubican las explotaciones, a saber: (folio 5)

Punto	Norte	Este
1	1126200,00	1141000,00
2	1126200,00	1142000,00
3	1125500,00	1142000,00
4	1125500,00	1141000,00
5	1126200,00	1141000,00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20194110299001 del 10 de junio de 2019, envió comunicación a las interesadas informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a las interesadas a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso, oficio que fue enviado al correo electrónico sebasconfuentes hoyos@gmail.com. (Folios 7 - 8).

Luego, se generó el Reporte de Superposiciones de fecha 10 de junio de 2019 y Reporte Gráfico RG-1205-19, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 9 - 10)

**"Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud Área de Reserva Especial Mongüa
Departamento de Boyacá**

Área 70 Ha.
Municipios Mongüa

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Título	GA4-141	CARBON	0,8453
Restricción	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras - Actualización 09/04/2018 - Incorporado AL CMC 12/07/2018	100
Áreas ambientales de exclusión minera	PNR - Unidad Biogeografica SISCUNCI OCETA	Parque Natural Regional Unidad Biogeografica SISCUNCI OCETA - Acuerdo 027 De 2008 Corpoboyacá - Tomado del RUNAP Actualizado Al 30/04/2013 - Incorporado 08/05/2013	100
Áreas ambientales de exclusión minera	ZP - Tota - Bijagal - Mamapacha	Zona de Páramo Tota - Bijagal - Mamapacha - Vigente Desde 18/11/2016 - Resolucion Minambiente 1771 DE 28/10/2016 - Diario Oficial No. 50.061 de 18/11/2016 - Incorporado 15/12/2016	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 323 del 14 de junio de 2019 (Folios 177 - 181), por medio del cual evaluado los documentos aportados por las interesadas y el reporte de superposiciones indicó:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

"ANALISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a traves del Radicado ANM No. 20195500817152 del 29 de Mayo de 2019, por lidy Maritza Salamanca Rincón y Dora Inés Pérez Siabato, para la solicitud de Área de Reserva Especial de explotación de Carbón térmico en la vereda Mongui, municipio de Mongua, Departamento de Boyacá, se observó lo siguiente:

- Consultado el Catastro Minero Colombiano, ninguna de las solicitantes Lidy Maritza Salamanca Rincon y Dora Inés Perez Siabato figuran con solicitudes ni títulos vigentes que les impida contratar con el estado.
- Según el reporte de superposiciones vigentes de Junio 10 de 2019 y el RG — 1205-19 con fecha de Catastro 7 de Junio de 2019 (Folios 9 y 10) se encuentra que:
- El polígono solicitado está 100% sobre áreas ambientales de exclusión minera
 - Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica Siscunci Oceta —Acuerdo 027 de 2008 Corpoboyacá- Tomaado del RUNAP actualizado al 30/04/2013 —Incorporado 08/05/2013
 - Zona de páramo Tota- Bijagual-Mamapacha — vigente desde el 18 de Noviembre de 2016 — Resolución Minambiente 1771 del 28 de octubre de 2016 - Diario Oficial No. 50.061 de 18/11/2016 Incorporado al CMC el 15/12/2016
- Consultado el SIRI y el SIGEP, ninguno de los solicitantes presenta antecedentes que les impidan contratar con el estado
- En la solicitud presentan copias de las cédulas de ciudadanía de Lidy Maritza Salamanca Rincon y Dora Inés Perez Siabatp, que una vez verificado se constató que tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que eran mayores de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 3 y 4)
- Presentan solicitud firmada por las dos solicitantes y aportan una dirección de correspondencia en Sogamoso -Boyacá, un número de teléfono celular y un correo electrónico.
- Presentan plano topográfico con las coordenadas del polígono solicitado.
- El mineral solicitado es carbón Térmico
- No presentan descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- No presentan descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- No presentan manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, sucinta por sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- No presentan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que este ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.

En conclusión, la solicitud presentada a través del Radicado ANM No. 20195500817152 del 29 de Mayo de 2019, para Lidy Maritza Salamanca Rincon y Dora Inés Perez Siabato, para la solicitud de Área de Reserva Especial de explotación de Carbón térmico en la vereda Mongui, municipio de Mongua, Departamento de Boyacá no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, Pero principalmente por estar el polígono solicitado, sobre Áreas excluibles de la minería, no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras, de acuerdo al artículo 34 del código de minas, que el respecto dice: (...)

RECOMENDACIÓN

Para Rechazo."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - Comprobantes de pago de regalías.
 - Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

La Constitución Política Colombiana impuso en cabeza del Estado la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación², así como la conservación de áreas de especial importancia ecológica³, bajo la planificación adecuada para su manejo y aprovechamiento para garantizar su desarrollo sostenible y conservación⁴.

2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTICULO 8. "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTICULO 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA - ARTICULO 80. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüía, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Bajo este marco constitucional, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 estableció la existencia de zonas excluibles de la minería las cuales son concebidas como:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, **parques naturales de carácter regional** y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto a este artículo, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 399 del 2002 señaló que el legislador en el inciso primero prohíbe expresamente los trabajos de exploración y explotación minera en aquellas zonas que sean declaradas y delimitadas como zonas de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente, o que expresamente excluyan las labores mineras.

Adicional a ello, advirtió que el inciso segundo enuncia las zonas excluibles de la minería, las cuales son: el sistema de parques nacionales naturales, **parques naturales de carácter regional**, zonas de reserva forestal y las zonas ya declaradas o las que sean declaradas en un futuro por la autoridad ambiental, así:

“El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.” (Subrayado fuera del texto).

Tales zonas deben ser claramente delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental, esto en integración y armonía con lo preceptuado en la Ley 99 de 1993. Para el desarrollo de esta función, es decir para la reserva, delimitación, declaración y sustracción, la autoridad ambiental debe aplicar el **principio de precaución** el cual es definido como:

“(…) en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁵”.

Por otra parte, con fecha del 09 de junio del 2015 se expidió la Ley 1753 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” normativa que en su artículo 173 dictó respecto de la protección y delimitación de los páramos lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

⁵ Sentencia C – 399 de 2002.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 prohíbe expresamente adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales en las áreas referenciadas o delimitadas como páramos, especificando en este último que previo a la delimitación que realice la autoridad ambiental a través de acto administrativo debidamente motivado en un estudio técnico, económico, ambiental y social (ET-ESA) se define un área de referencia por parte del Instituto Alexander Van Humboldt, sobre la cual se delimitará el páramo.

Luego, con fecha del 27 de julio del 2018, el Congreso de la República profirió la Ley 1930 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia" con el objeto de establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y fijar las directrices que propendan por su integridad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Tal normativa en su artículo 4° dispone que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Van Humboldt a escala 1:25:000 o la que esté disponible, manteniendo así el mismo procedimiento indicado en las normas que lo reglamentan.

Sumado a ello, el artículo 5° de la Ley 1930 del 27 de julio del 2018, advierte que el desarrollo de proyectos, obras o actividades que se ejecute en los páramos estarán sujetos a los Planes de Manejo Ambiental respectivos. Sin embargo, en el numeral 1° expresamente prohibió la ejecución de actividades de exploración y explotación minera, así:

"ARTÍCULO 5. Prohibiciones. *El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:*

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

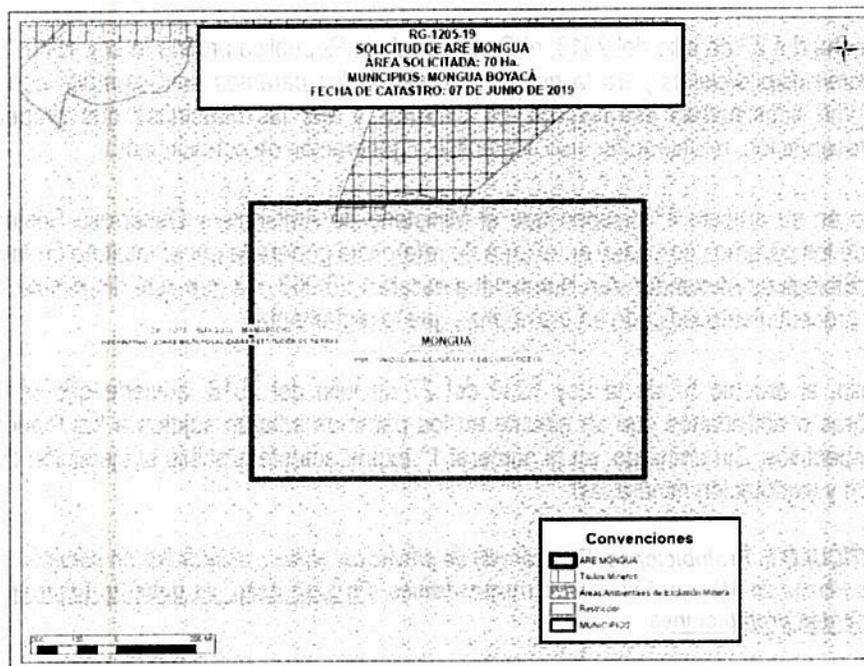
"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

Como se aprecia, existen zonas excluibles de la minería, las cuales se encuentra enunciadas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, tal es el caso de: el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal y las demás que sean declaradas en un futuro por la autoridad ambiental, pero también existen otras zonas que por disposición expresa del legislador se prohíbe la ejecución de actividades minera dada la importancia que ostentan para el ecosistema, tal es el caso de los páramos que hayan sido debidamente delimitados y declarados por la autoridad ambiental competente.

Señalado lo anterior, con el fin de analizar el polígono de la solicitud de área de reserva especial presentada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, se generó el reporte de superposiciones de fecha 10 de junio de 2019, en que se advierte que la misma presenta traslape en un 100% con las siguientes zonas excluibles de la minería:

- Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica Siscunci - Osetá, delimitado mediante el Acuerdo No. 027 de 2008, proferido por la Corporación Autónoma de Regional Boyacá - CORPOBOYACÁ.
- Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha, delimitado a través de la Resolución No. 1771 del 28 de octubre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y que a la fecha se encuentra vigente conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1930 del 27 de julio de 2018⁶.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:



Fuente: RG-1205-19 - Catastro Minero Colombiano

Vistas las exclusiones indicadas, esta autoridad debe proceder a rechazar la solicitud presentada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017, toda vez que el área de reserva especial se superpone con el Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica Siscunci - Osetá y el Páramo Tota - Bijagual - Mamapacha, zonas excluibles de la minería, a saber:

⁶ "ARTÍCULO 32. Los páramos delimitados anteriormente en la vigencia de cualquier ley se mantendrán".

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada por las señoras Lidy Maritza Salamanca Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.848 y Dora Inés Pérez Siabato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.381.043

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a las señoras Lidy Maritza Salamanca Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.848 y Dora Inés Pérez Siabato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.381.043, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Mongüa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mongüa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 29 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUITO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500817152 del 29 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Araque Mendoza – Gestor
Aprobó: Kaba Romero Molina – Coordinadora de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPF



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 0 8

(1 0 FEB. 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 (folios 1-248), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales,

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

ubicada en jurisdicción del municipio de Tambo departamento de Cauca, suscrita por los siguientes solicitantes:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Nelson Valencia	46.66.598
Hernado Montenegro Sanchez	4.666.727
Eliberto Tulande Rodriguez	76.302.669
Ennio Lisimaco Orozco Valencia	4.666.689
Armando Valdez Idrobo	4.666.650
Omar Henry Orozco Orozco	4.666.905
Anival Hurtado Diaz	1.463.318
Arisdelso Montenegro Montenegro	4.666.876
Jorge Alirio Gutiérrez	4.666.652
Marco Aurelio Muñoz Hurtado	4.666.537
Manuel Santos Idrobo Montenegro	4.666.685
Manuel Hermes Muñoz Montilla	4.665.213
Oliverio Tulande Orozco	4.666.599
Armando Orozco Montenegro	4.666.827
Marino Montenegro Montenegro	1.463.393
Arles Agrian Montenegro Montenegro	76.302.149
Leonel Bravo Muñoz	94.497.743
Jesus Antonio Diaz Pastrana	4.609.522
Dario Almir Hurtado Tulande	4.675.848
Silvio Hernandez Muñoz	4.669.625
Alirio Astaiza	4.666.540
Carlos Alirio Hurtado Montealegre	4.666.707
Jose Leiver Mambuscay Mambuscay	18.417.115
Misael Sanchez Camayo	12.273.949
Dionicio Baicue	10.580.310
Erminzul Hurtado Muñoz	4.666.845
Nilson Nolverto Muñoz Achinte	4.666.882
Efren Orozco Hurtado	4.666.539
Celito Herfilio Montilla	4.666.551
Adelaida Montenegro Hurtado	25.401.546
Libardo Montenegro Montenegro	4.673.582
Juviner Montenegro Montenegro	4.666.796
Eider Montenegro Montenegro	4.666.846
Jorge Orlando Hurtado Montenegro	4.666.764
Carlos Gerardo Montenegro Montenegro	7.520.337
Eduin Nolverto Tulande Rodriguez	4.666.892

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Juan Carlos Castro	18.414.921
Olmedo Montenegro Orozco	4.663.786
Dagoberto Montenegro	4.666.762
Hernando Montenegro Sánchez	4.666.727
Jaime Garzon Montenegro	4.668.370
Jesus Baudel Montenegro Montenegro	4.666.428
Lilia Oneida Montenegro	25.401.510
Reinaldo Montenegro Paz	4.666.858
Omar Julio Manrique Castro	4.666.569
Maria Auremi Montenegro Montenegro	34.553.364
Jose Arbey Hurtado Valdez	4.666.772
Maria Zeneida Blandon Sanchez	25.403.046
Floer Uber Orozco Valdez	76.302.394
Angel Maria Orozco Idrobo	4.666.133
Gilda Delsi Montenegro Montenegro	25.401.511
Erlam Roger Orozco Valdez	76.302.164

Que, mediante oficio radicado ANM No. 20174110249161 del 04 de septiembre de 2017 (folio 249), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes que la solicitud se encuentra en etapa de evaluación documental y está siendo tramitada de conformidad con la Resolución 0205 del 2013 modificada por la resolución 0698 de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Que mediante oficio radicado No. 20174110263441 del 13 de octubre de 2017, se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanar la solicitud, para lo cual se concedió un término de (1) un mes, **so pena de entender desistido el trámite.**

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que los solicitantes mediante radicado No. 20179050273782 del 20 de noviembre de 2017, aportaron nueva información con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el requerimiento. (Folio 252-274)

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de febrero de 2018 (folio 275), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-0350-18 y Reporte de superposiciones del 26 de febrero de 2018 (Folios 275-277).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 121 del 13 de marzo de 2018 (folios 278-285), se realizar visita de verificación.

Que el Grupo de Fomento emitió nuevo informe de Evaluación Documental ARE No. 345 del 11 de julio de 2019 en el cual se estableció:

“(…)

Teniendo en cuenta que para el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad recomendada mediante Informe de Evaluación Documental No. 121 (Folios 248-285), de acuerdo con lineamientos de la Gerencia de Fomento, informado mediante correo electrónico (folio 286) se requería la completitud de la información para la totalidad de los solicitantes del Área de Reserva Especial Munchique-Tambo para los municipios de Munchique y Tambo, departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179050025622 del 11 de agosto de 2017, por los solicitantes enunciados al principio de esta evaluación y una vez analizados en conjunto los documentos aportados por los peticionarios del Área de Reserva Especial, se observó lo siguiente:

No cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 resolución 546 de 2017, en los siguientes aspectos:

- 1. Se allegó fotocopia de la cédula de Maria Zeneida Blandon Sanchez No. 25403046, por una sola cara, por tal motivo no se pudo verificar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*
- 2. Se allego solicitud suscrita por 40 personas a folio 255-257. Adicionalmente, la solicitud fue suscrita por algunas personas, donde no es legible el nombre e identificación, quienes además no allegaron fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- 3. Se presentan coordenadas de 24 bocaminas y no presentan las coordenadas de 28 trabajos adelantados por diferentes solicitantes, de acuerdo a lo descrito en la Tabla No. 1 Solicitantes, folio 7-9 y 264-266.*
- 4. Que a folio 254 se manifiesta que se realizó la descripción y cuantificación de los avances en los planos, sin embargo, revisado el único plano topográfico radicado por los peticionarios del área solicitada a escala 1:12.500 de fecha 10-08-2017, se observa que los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 5. Se allega manifestación de los solicitantes, indicando que en el área referida no existe la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, folio 254, sin embargo, en la lista solo se relaciona 40 personas número que nos corresponde a la cantidad de solicitantes.*
- 6. El señor alcalde de municipio de El Tambo certifica al señor HERNANDO MONTENEGRO SANCHEZ con cédula de ciudadanía 4.666.727 dos (2) veces como se observa a folio 23 y 191, donde se manifiesta que es tradicional desde hace 35 años y en la otra constancia hace 25 años, presentando contradicción en la información suministrada.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la solicitud debe complementarse en los términos del artículo 3 de la resolución 546 de 2017, en el caso concreto se debe requerir a los solicitantes para que presenten la siguiente información:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Zeneida Blandon Sanchez.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, de los demás frentes no georreferenciados debido a que en la información inicial presentaron coordenadas de 24 bocaminas y no presentan las coordenadas de 28 trabajos*
- 4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
- 6. Medios de prueba adicionales a los ya presentados, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Los medios de prueba deben ser específicos y claros al manifestar los hechos de que tienen conocimiento, demostrar la calidad de la persona, los hechos en los que se soporta el conocimiento de su declaración, siendo idónea con los hechos que pretenden demostrar.

De otra parte, Consultado el SIRI el día 09/07/2019 se evidencia que el señor EIDER MONTENEGRO MONTENEGRO C.C 4666846, presenta INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D comprendido en los periodos de 25/09/2018 hasta 24/09/2023, se anexa copia del SIRI 201163260, los demás solicitantes no reportan Inhabilidad.

Adicionalmente, con base en las coordenadas aportadas por los solicitantes, se generó la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1569-19, así como el reporte de superposiciones correspondiente del 09 de julio de 2019, donde se presentan las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	18112	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	1,84%
TÍTULO MINERO VIGENTE	18113	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	2,49%
TÍTULO MINERO VIGENTE	18114	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	2,15%
TÍTULO MINERO VIGENTE	22220	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	1,97%
TÍTULO MINERO VIGENTE	EC7-152	ORO\ PLATA	3,78%
TÍTULO MINERO VIGENTE	GDI-138	MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	66,60%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	GDK-09I	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\	18,60%

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

MINERA		MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KCV-08011	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2,57%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

(...)

RECOMENDACIÓN:

Rechazar la solicitud de la señora ENID PEÑA PACHON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.014 .167 teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la ley 685 de 2001 no contaba con la mayoría de edad, por lo que no puede ser considerada como minera tradicional, según el artículo 1 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 parágrafo 2 donde reza textualmente" para efectos de lo dispuesto en la presenta resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

Requerir a los señores MARIA INELY PACHON PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 23.798.523, GERMAN RODRIGUEZ GAITAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.158.742, LUIS HENRY PACHON CALVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.277.786, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No.20189030399462 de fecha 25/07/2018, en los siguientes términos:

1. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad .
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por atonadad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

(Firma)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
(...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019 (folios 299-304), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Zeneida Blandon Sanchez.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, de los demás frentes no georreferenciados debido a que en la información inicial presentaron coordenadas de 24 bocaminas y no presentan las coordenadas de 28 trabajos.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
6. Medios de prueba adicionales a los ya presentados, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

(...)

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 103 del 12 de julio de 2019 (folio 305), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado mediante VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019 tal como se muestra a continuación:

Resultados de la Búsqueda									
Se han encontrado 6 elementos potenciales									
Filtros por Categoría: Tipo de Contenido Grupo de Seguridad Pública									
Resultados de la Búsqueda									
Seleccionar	Identificador de Contenido	Serie Documental	Nombre del Expediente	Cuaderno	Tipo Documental	Referencia	Título Archivo	Nombre Original	Fecha de Venc.
	ADM-221728					2019020741112	2019050341112_d	Reda Let Rava Roby	24/09/2019 20
	ADM-221732					2019410500331	2019410500331_	20190211 PDF	20/08/2019 20
	ADM-221694					20190500241112	20190500241112	PETICION INFORMACI	04/02/2019 20
	ADM-221748		NA			2019050280072	2019050280072_n	Rad. 2019050280072	17/01/2019 14
	ADM-221745					20179050273792	COMM-2017905027	20179050273792.pdf	20/11/2019 20
	ADM-221692					20179050273792	COMM-2017905027	20179050273792.pdf	20/11/2019 20

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de los antecedentes antes enunciados, se observa que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

- a) Capacidad legal de señor EIDER MONTENEGRO
- b) Del incumplimiento del Auto VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019.

Conforme a lo anterior, tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

- a) **Capacidad Legal de señor EIDER MONTENEGRO.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras” expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual es definida como:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será

¹ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Sufrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se observa de la norma transcrita, la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad.

Bajo este contexto, surge para la Autoridad Minera concedente, la necesidad de verificar la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, como quiera que el fin último de esta figura es la suscripción de un contrato de concesión especial, para lo cual, los beneficiarios deben contar con la correspondiente capacidad legal para celebrar contratos con el Estado de conformidad con el artículo 17 y 53 del Código de Minas que a la letra señalan:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”. (Negrilla fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo estatuto señala:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, por expresa remisión de los artículos 17 y 53 del Código de Minas para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” normativa que en su artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren **inhabilitadas** para contratar con el estado, por cuanto la inhabilidad genera una limitación y restricción de los derechos de las personas conforme lo explica el Consejo de Estado²:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.);

² Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Teniendo en cuenta este marco normativo, observa esta Autoridad que conforme al **Certificado Ordinario No. 130132749 del 09 de julio de 2019 de la Procuraduría General de la Nación**, obrante a folio 297 del expediente, el señor EIDER MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4666846, se encuentra inhabilitado para contratar con el estado desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2023.

b) Del incumplimiento del Auto VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.}

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.}

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Tambo departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 345 del 11 de julio de 2019, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 11 de julio de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019**, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 103 del 12 de julio de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 15 de agosto de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, en respuesta al requerimiento efectuado mediante VPPF GF No. 208 del 11 de julio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20179050025622, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, ubicada en jurisdicción de municipio de El Tambo departamento de Cauca.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes del municipio de El Tambo departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADA la solicitud de Área de Reserva Especial, presentada por EIDER MONTENEGRO, conforme a lo expuesto en en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo departamento de Cauca-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en el cuadro, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Nelson Valencia	46.66.598
Hernado Montenegro Sanchez	4.666.727
Eliberto Tulande Rodriguez	76.302.669
Ennio Lisimaco Orozco Valencia	4.666.689

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Armando Valdez Idrobo	4.666.650
Omar Henry Orozco Orozco	4.666.905
Anival Hurtado Diaz	1.463.318
Arisdelso Montenegro Montenegro	4.666.876
Jorge Alirio Gutiérrez	4.666.652
Marco Aurelio Muñoz Hurtado	4.666.537
Manuel Santos Idrobo Montenegro	4.666.685
Manuel Hermes Muñoz Montilla	4.665.213
Oliverio Tulande Orozco	4.666.599
Armando Orozco Montenegro	4.666.827
Marino Montenegro Montenegro	1.463.393
Arlés Agrián Montenegro Montenegro	76.302.149
Leonel Bravo Muñoz	94.497.743
Jesus Antonio Diaz Pastrana	4.609.522
Dario Almir Hurtado Tulande	4.675.848
Silvio Hernandez Muñoz	4.669.625
Alirio Astaiza	4.666.540
Carlos Alirio Hurtado Montealegre	4.666.707
Jose Leiver Mambuscay Mambuscay	18.417.115
Misael Sanchez Camayo	12.273.949
Dionicio Baicue	10.580.310
Erminzul Hurtado Muñoz	4.666.845
Nilson Nolberto Muñoz Achinte	4.666.882
Efren Orozco Hurtado	4.666.539
Celito Herfilio Montilla	4.666.551
Adelaida Montenegro Hurtado	25.401.546
Libardo Montenegro Montenegro	4.673.582
Juviner Montenegro Montenegro	4.666.796
Eider Montenegro Montenegro	4.666.846
Jorge Orlando Hurtado Montenegro	4.666.764
Carlos Gerardo Montenegro Montenegro	7.520.337
Eduin Nolberto Tulande Rodriguez	4.666.892
Juan Carlos Castro	18.414.921
Olmedo Montenegro Orozco	4.663.786
Dagoberto Montenegro	4.666.762
Hernando Montenegro Sánchez	4.666.727
Jaime Garzon Montenegro	4.668.370
Jesus Baudel Montenegro Montenegro	4.666.428

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tambo -departamento de Cauca, presentada con el radicado No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017 y se toman otras determinaciones"

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Lilia Oneida Montenegro	25.401.510
Reinaldo Montenegro Paz	4.666.858
Omar Julio Manrique Castro	4.666.569
Maria Auremi Montenegro Montenegro	34.553.364
Jose Arbey Hurtado Valdez	4.666.772
Maria Zeneida Blandon Sanchez	25.403.046
Floer Uber Orozco Valdez	76.302.394
Angel Maria Orozco Idrobo	4.666.133
Gilda Delsi Montenegro Montenegro	25.401.511
Erlam Roger Orozco Valdez	76.302.164

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de El Tambo departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CRC-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20179050025622 de 11 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 009

(11 FEB. 2020)

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 (Folios 1-239), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón Térmico,

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
ISAÍAS GRIMALDOS SANCHEZ	5691720
HERNANDO GRIMALDOS SANCHEZ	5691950
JUAN BAUTISTA GUARIN GRIMALDOS	5692203
FEDERICO NIÑO ARGUELLO	5691039
REINALDO GUARIN GRIMALDOS	5692376
PEDRO ROMULO NIÑO ALMEIDA	13930290

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110292611 del 07 de marzo de 2019² (Folio 243), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

(...) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozca las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (...).

Que el día 08 de marzo de 2019, el Grupo de Fomento solicitó el Reporte Gráfico y de Superposiciones de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Molagavita en el departamento de Santander. Atendiendo lo solicitado la Gerencia de Catastro y Registro Minero emitió reporte de superposiciones y RG-0586-19. (Folios 244-246)

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 142 del 01 de abril de 2019 (Folios 248-252), determinó:

ANÁLISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20195500740182 del 04 de Marzo de 2019, presentada por Federico Niño Agudelo, Pedro Rómulo Niño Almeida, Juan Bautista Guarín Grimaldos, Hernando Grimaldos Sanchez, Reinaldo Guarín Grimaldos, Isaías Grimaldos Sánchez, para la solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral en la vereda El Caney, municipio de Molagavita, Departamento de Santander, se observó lo siguiente: (...)

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Caney, del municipio de Molagavita, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20195500741182 del 4 de marzo de 2019, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para subsanen, aclaren o complementen su solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir lo siguiente:

- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 de Isaías Grimaldos Sánchez.*

Se requiere que todos los integrantes aporten pruebas fehacientes de tradicionalidad de acuerdo a la resolución 546 de 2017

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento

² Comunicación entregada el día 19 de marzo de 2019, de acuerdo a lo evidenciado en el SGD. En la dirección de correspondencia física relacionada en la solicitud.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019 (Folios 253-259), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Se requiere que todos los integrantes aporten pruebas fehacientes de tradicionalidad de acuerdo a la Resolución 546 de 2017 es decir que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional minera dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, puede ser cualquiera de los siguientes, para cada solicitante:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b. Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d. Comprobantes de pago de regalías.

e. Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f. Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g. Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h. Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina > y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i. Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No 20195500740182 del 04 de marzo de 2019, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...).

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 043 del 03 de abril de 2019 (Folio 268).

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019, venió el pasado 06 de mayo de 2019.

Que el día 30 de abril de 2019 con radicado No. 20199070383772, estando dentro del término legalmente otorgado, los señores PEDRO RÓMULO NIÑO ALMEIDA, HERNANDO GRIMALDO SÁNCHEZ, JUAN BAUTISTA GUARÍN GRIMALDOS, REINALDO GUARÍN GRIMALDO, ISAIAS GRIMALDOS S. y FEDERICO NIÑO ARGUELLO, en calidad de interesados en la declaratoria del área de reserva ubicada en el municipio de Molagavita –departamento de Santander-, solicitaron prórroga adicional de un (1) mes para dar cumplimiento al requerimiento. (Folio 263)

Que por medio de radicado No. 20194110296551 del 08 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento en atención a la solicitud de prórroga se pronunció informando a los interesados, vía correo institucional, que se les concederá prórroga de un mes adicional al estipulado en el Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019, el cual se cumplía el día 04 de junio de 2019. (Folio 264-265)

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG³ (Folios 269-270), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019, en donde se diera respuesta a la respectiva requerimiento en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015 y en consecuencia se entiende desistida la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

³ Consulta realizada el día 26 de julio de 2019.

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (Subrayado fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 142 del 01 de abril de 2019 (Folios 248-252), que la misma debía ser complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

Se debían aportar pruebas fehacientes de tradición de acuerdo a la Resolución 546 de 2017 es decir que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional minera dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 que podían ser cualquiera de los siguientes, para cada solicitante (...)

Dicho lo anterior, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanción de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019 (Folios 253-259), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

término de **un (1) mes**, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 043 del 03 de abril de 2019** (Folio 268), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001; verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG ((Folios 269-270), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención.

Que con radicado No. 20199070383772 del 30 de abril de 2019, los interesados realizaron solicitud de prórroga la cual fue concedida a través de radicado No. 20194110296551. Pues bien, una vez revisado el expediente y los aplicativos documentales que maneja la entidad, no se evidencia que se hayan allegado documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019**.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante **radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019**.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Molagavita – departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico, ubicada en la jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
ISAIAS GRIMALDOS SANCHEZ	5691720
HERNANDO GRIMALDOS SANCHEZ	5691950
JUAN BAUTISTA GUARIN GRIMALDOS	5692203
FEDERICO NIÑO ARGUELLO	5691039
REINALDO GUARIN GRIMALDOS	5692376
PEDRO ROMULO NIÑO ALMEIDA	13930290

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Molagavita – departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Dailly Lucia Grosso Gómez - Abogada Grupo de Fomento
Aprueba: Kutia Romera Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisa y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 012

(11 FEB. 2020)

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 (Folios 1-47), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1. RUBÉN DARÍO DAZA GUERRA	77.036.671
2. FRANCIS CRISTOBAL DAZA GUERRA	77.017.671
3. JUAN GREGORIO GUERRA ROSADO	12.718.180
4. ALEX ALONSO DAZA GUERRA	77.022.612
5. JOSÉ ENRIQUE GUERRA ROSADO	18.935.976
6. CARLOS MANUEL DAZA BERMÚDEZ	12.485.057
7. MARTÍN JESÚS BENJUMEA	77.013.100

Que a través de correo electrónico del 24 de octubre de 2018 (Folio 20), el Grupo de Fomento solicitó el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente al ARE El Sol-Chaparritos-San Diego departamento del Cesar.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero el día 24 de octubre de 2018 (Folios 21-22), emitió reporte de superposiciones en el cual arrojó como resultado entre otras EXCLUSION – ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SERRANÍA DEL PERIJÁ- -PORCENTAJE DEL 80,232%.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 575 del 27 de noviembre de 2018** (Folios 26-28), concluyó:

(...)

1. *La documentación entregada por los solicitantes del ARE mediante oficio con radicado No. 20185500611272 es insuficiente para demostrar tradición minera, en los términos del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.*
2. *El 80.232% del área petitionada y un frente de explotación se encuentran sobre un Área de Exclusión Minera (Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-Serranía del Perijá, prorrogada un año más por la Resolución No. 1310 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).*

Que mediante el radicado No. 20185500615582 de 2 de octubre de 2018 (folios 29-39), y 20185500638532 del 22 de octubre de 2018 (Folios 40-47), el señor RUBEN DARÍO DAZA GUERRA, actuando en calidad de interesado en la declaratoria de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Diego departamento del Cesar, presentó documentación complementaria de la solicitud.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 036 del 01 de febrero de 2019** (Folios 48-51), determinó la necesidad de requerir a los solicitantes para que presentaran los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019** (Folios 52-57), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los solicitantes, enlistados en el párrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:*

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

1. Soliciten sendas autorizaciones o permisos, tanto de la autoridad ambiental (CORPOCESAR,) como de la entidad territorial (alcaldía de San Diego, en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial), en las que se manifieste que los trabajos mineros de los frentes de explotación están autorizados, toda vez que se encuentran superpuestos con un Área de Restricción Minera (PNN NUEVA ÁREA SERRANÍA DE PERIJA) y con ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA (ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES).
2. Presenten la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Presenten una manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas comunidades étnicas aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Alleguen los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500611272, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...).

Que el Auto en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 010 del 07 de febrero de 2019** (Folio 61).

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019**, venció el pasado 08 de marzo de 2019.

Que con radicado No. 20195500745872 del 11 de marzo de 2019 (Folios 62-93), el señor RUBEN DARIO DAZA GUERRA, actuando como interesado en la declaratoria de un Área de Reserva Especial en el municipio de San Diego departamento del Cesar, allegó documentación tendiente a subsanar el requerimiento realizado a través del Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019.

Que el Grupo de Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 451 del 08 de agosto de 2019** (Folios 95-96), en el que concluyó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
<ul style="list-style-type: none"> - La solicitud fue presentada mediante oficio con radicado No. 20185500611272 el 26 de septiembre de 2018 y suscrita por Rubén Darío Daza Guerra, identificado con C.C. No.77.036.671. El peticionario indicó su dirección de domicilio y correo electrónico (folios 1 a 13). - Mediante oficio con radicado No.20185500615582 del 02 de octubre de 2018, el señor Rubén Darío Daza Guerra adjuntó documentación adicional: fotocopias de las cédulas de ciudadanía de dos nuevos peticionarios: Carlos Manuel Daza Bermúdez y de Martín Jesús Benjumea, así como un plano del área peticionada (folios 29 a 39).

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

- Mediante oficio con radicado No. 20185500638532 del 22 de octubre de 2018, el señor Rubén Darío Daza Guerra adjuntó documentación adicional: una certificación de la Alcaldía de San Diego y solicitud suscrita por cada uno de los solicitantes del ARE (folios 40 a 47).
- Se presentaron fotocopias de las cédulas de ciudadanía de todos los peticionarios, demostrando su capacidad para ejercer la minería en los términos de ley (folios 4 a 18).
- Mediante evaluación documental No. 036 del 01 de febrero de 2019 se recomendó efectuar requerimiento a los peticionarios para que completaran la documentación (folios 48 a 51).
- Mediante Auto de Requerimiento VPF-GF- No. 039 del 04 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 010 del 07 de febrero de 2019, se les solicitó a los peticionarios del Área de Reserva Especial aportar información adicional para cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (folios 52 a 57).

Los peticionarios dieron respuesta al Auto VPF-GF- No. 039 del 04 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 010 del 07 de febrero de 2019, mediante oficio con radicado No. 20195500745872 del 11 de marzo de 2019 (folio 62), por lo que se considera que la respuesta es extemporánea.

Por lo anteriormente visto, se concluye que para el caso de la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500611272, se configura lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º de la Resolución No. 546 de 2017, a saber:

“En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.

RECOMENDACIÓN:

Para desistimiento

Que por medio de radicado No. 20195500889022 del 20 de agosto de 2019 (Folios 98-128), el señor RUBEN DARIO DAZA GUERRA, en calidad de interesado en la declaración del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Diego departamento del Cesar, aportó documentación complementaria de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (Subrayado fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2019, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 036 del 01 de febrero de 2019 (Folios 48-51), que la misma debía ser complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se debían solicitar sendas autorizaciones o permisos, tanto de la autoridad ambiental (CORPOCESAR,) como de la entidad territorial (alcaldía de San Diego, en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial), en las que se manifieste que los trabajos mineros de los frentes de explotación están autorizados, toda vez que se encuentran superpuestos con un Área de Restricción Minera (PNN NUEVA ÁREA SERRANÍA DE PERIJA) y con ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA (ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES)
2. Se debía presentar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
3. Se debía presentar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Dad

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

4. Se debía presentar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En el caso de la existencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
5. Se debían aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

*Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento**, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019** (Folios 52-57), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de **un (1) mes**, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 010 del 07 de febrero de 2019** (Folio 61), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001; verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado este se cumplía el día 08 de marzo de 2019.

No obstante lo anterior, el señor RUBEN DARIO DAZA GUERRA, en calidad de interesado en la declaración del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Diego departamento del Cesar, con radicados No. 20195500745872 del 11 de marzo de 2019 y 20195500889022 del 20 de agosto de 2019, presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado a través de **Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019**.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, en aras de garantizar el debido proceso procedió a evaluar la documentación presentada mediante radicado No. 20195500745872 del 11 de marzo de 2019, a pesar de haber sido allegada en forma extemporánea, generando Informe de Evaluación Documental No. 451 del 08 de agosto de 2019, en el cual se recomendó proceder a desistir el trámite.

De igual forma se evidenció dentro del contenido del expediente que el día 08 de agosto de 2019 se dejó constancia (Folio 97) de que una vez vencido el término el 08 de marzo de 2019 se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG, y no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, dentro del término otorgado en donde

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015².

Dicho esto, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019**, se cumplió el pasado **08 DE MARZO DE 2019**, sin que los interesados subsanaran su solicitud o solicitaran prórroga para dar cumplimiento al requerimiento dentro del término estipulado, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada, en los aspectos correspondientes a los requisitos establecidos en los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

² Ley 1755 del 30 de junio de 2015. "(...) **ARTÍCULO 10.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)". (Subrayado fuera de texto)

Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Diego – departamento del Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en la jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante **radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1.	RUBÉN DARÍO DAZA GUERRA	77.036.671
2.	FRANCIS CRISTOBAL DAZA GUERRA	77.017.671
3.	JUAN GREGORIO GUERRA ROSADO	12.718.180
4.	ALEX ALONSO DAZA GUERRA	77.022.612
5.	JOSÉ ENRIQUE GUERRA ROSADO	18.935.976
6.	CARLOS MANUEL DAZA BERMÚDEZ	12.485.057
7.	MARTÍN JESÚS BENJUMEA	77.013.100

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

municipio de San Diego – departamento del Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

*Proyecto: Dolly Lucia Grosso Gómez - Abogada Grupo de Fomento.
Aprueba: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.*

R ERD



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO '0 1 6

(11 FEB. 2020)

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019** (Folios 1-21), recibió solicitud de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, suscrita² por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número De Cédula
Argenys Rubio Reyes	88.217.757
José John Ruiz Rodríguez	87.710.042
Nestor Fredy Ortiz	88.178.687

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110297971 del 27 de mayo de 2019³ (Folio 22), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

(...) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozca las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (...).

Que atendiendo a lo solicitado por el Grupo de Fomento, se generó Reporte Gráfico RG-0134-19 del 5 de junio de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de junio de 2019 (Folios 27-28).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 296 del 10 de junio de 2019 (Folios 29-32), determinó:

ANÁLISIS

Una vez analizados los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentados bajo el Radicado ANM No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, por los señores Néstor Fredy Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.178.687, José Ruiz Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.710.042 y Argenys Rubio Reyes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.217.757, para la explotación de carbón mineral, se observó lo siguiente:

- Los tres (3) solicitantes presentaron copia de su Cédula de Ciudadanía, a través de las cuales se verificó que todos ellos eran mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 14-18).*
- La solicitud fue suscrita por los tres (3) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial (Folios 3-5).*
- Los solicitantes presentaron las coordenadas de una (1) bocamina; sin embargo, indican que ésta se tiene una longitud de 400 m y se encuentra derrumbada (Folios 8-10, 13).*
- El mineral de interés es carbón mineral (Folio 2).*
- Los solicitantes presentaron la descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas, equipos utilizados, así como el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera (Folios 12-13).*
- Los solicitantes presentaron la descripción y cuantificación de los avances en el único frente de explotación (Folio 13).*
- Los solicitantes presentaron la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por dos (2) de los tres (3) interesados en el Área de Reserva Especial, a través de la cual indicaron que no existe presencia de comunidades étnicas en el área de interés (Folio 1).*
- La solicitud de Área de Reserva Especial fue presentada por personas naturales.*
- La solicitud no presentó medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

² Se evidencia dentro del contenido del expediente las fotocopias de los documentos de identidad de los solicitantes, no obstante la solicitud no tiene la firma del señor Argenys Rubio Reyes.

³ Comunicación entregada el 27 de mayo de 2019 (Folio 15, al respaldo), en la dirección de correspondencia física relacionada en la solicitud.

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

10. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0134-19, fecha de Catastro del 05 de junio de 2019 (Folio 27), el área de interés se encuentra superpuesta con el título minero JIT-10482 dedicado a la explotación de arcilla (14,2%); la propuesta de contrato de concesión minera QLS-15051, para la explotación de materiales de construcción y carbón (0,1%); las solicitudes de legalización para la explotación de carbón de placas NGJ-15011 (63,7%) y NLQ-11301 (28,6%); la población de Cornejo, en el municipio San Cayetano (0,4%); un área susceptible de actividad minera en el municipio de El Zulia (3,4%) y zonas microfocalizadas para restitución de tierras (100%).
11. Ninguno de los solicitantes del Área de Reserva Especial presenta registros de solicitudes de títulos mineros, así como no presentan registros de sanciones ni inhabilidades vigentes, ni registros en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP–.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada bajo el Radicado ANM No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que aclaren, subsanen o complementen su solicitud. En el caso concreto, se debe requerir lo siguiente:

1. Aclaración de las condiciones físicas, técnicas y de seguridad de la única bocamina relacionada en la solicitud (Bocamina 1) y, en el mismo sentido, aclarar cuáles han sido los avances en la misma.
2. Aclarar el tiempo que la Bocamina 1 ha sido explotada y los periodos de receso, teniendo en cuenta el derrumbe manifestado en la solicitud.
3. Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera, firmada por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. El documento presentado solo fue firmado por dos (2) de los tres (3) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.
4. Los medios de prueba de cada uno de los solicitantes, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Los medios de prueba deben ser específicos y claros al manifestar los hechos de que tienen conocimiento, demostrar la calidad de la persona, los hechos en los que se soporta el conocimiento de su declaración, siendo idónea con los hechos que pretenden demostrar.

RECOMENDACION

Para requerimiento.

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 179 del 12 de junio de 2019 (Folios 33-36), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Aclaración de las condiciones físicas, técnicas y de seguridad de la única bocamina relacionada en la solicitud (Bocamina 1) y, en el mismo sentido, aclarar cuáles han sido los avances en la misma.
2. Aclarar el tiempo que la Bocamina 1 ha sido explotada y los periodos de receso, teniendo en cuenta el derrumbe manifestado en la solicitud.
3. Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera, firmada por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. El documento presentado solo fue firmado por dos (2) de los tres (3) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.
4. Los medios de prueba de cada uno de los solicitantes, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folios 38-39) y se procedió a la notificación mediante **Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio d 2019** (folio 40-41), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269⁴ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 179 del 12 de junio de 2019, venció el 15 de julio de 2019.**

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG (Folios 43-46), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado **No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019**, en donde se diera respuesta al respectiva requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada* (Subrayado fuera de texto), *es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

⁴ *“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Subrayado fuera de texto)

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 296 del 10 de junio de 2019 (Folios 29-32), que la misma debía ser complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aclarar las condiciones físicas, técnicas y de seguridad de la única bocamina relacionada en la solicitud (Bocamina 1), y aclara cuales han sido los avances de la misma.
2. Aclarar el tiempo que la Bocamina 1, ha sido explotada y los periodos de receso, teniendo en cuenta el derrumbe manifestado en la solicitud.
3. Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera, firmada por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. El documento presentado solo fue firmado por dos (2) de los tres (3) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial
4. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 179 del 12 de junio de 2019** (Folios 33-36), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019** (Folio 40), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001; verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 43-46), no se encontraron registros de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015⁵.

Dicho esto, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 179 del 12 de junio de 2019** se cumplió el pasado **15 de julio de 2019**, sin que los interesados subsanaran su solicitud o solicitaran prórroga para dar cumplimiento al requerimiento; la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada, en los aspectos correspondientes a los requisitos establecidos en los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017,

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁶.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un

⁵ Ley 1755 del 30 de junio de 2015. “(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esta incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...). (Subrayado fuera de texto)

Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado N°. radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, ubicada en la jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Argenys Rubio Reyes	88.217.757
José John Ruiz Rodríguez	87.710.042
Nestor Fredy Ortiz	88.178.687

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Número de cédula
Argenys Rubio Reyes	88.217.757
José John Ruiz Rodríguez	87.710.042
Nestor Fredy Ortiz	88.178.687

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 018

(11 FEB. 2020)

“Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Daf

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 (folios 1-34), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe, departamento del Huila, suscrita por los señores BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870, EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.100.736, y NUBIA ARDILA LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.917.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas y frentes de explotación (folio 34)

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	868458	859753
2	868458	861142
3	867267	861142
4	867267	859753

BOCAMINA	ESTE	NORTE
PROGRESO	867564	860381
PROGRESO 2	867553	860399
PROGRESO 3	867537	860380
PROGRESO 4	867574	860424

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 4 de junio de 2019 (Folio 35), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 4 de junio de 2019, se generó **Reporte Gráfico RG-1312-19 del 31 de mayo de 2019** y **Reporte de superposiciones del 4 de junio de 2019** (Folios 36-37), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ISIDRO AIPE
DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y HUILA**

Área solicitada 165,4299 hectáreas
Municipios Ataco y Aipe

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OJS-12521	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	26,6034
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	OE7-15531	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,3966
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM	41,9873

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

	COLECTIVAS	20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	
--	------------	--	--

Que mediante radicado ANM No. 20194110298741 del 6 de junio de 2019 (Folio 38), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 315 del 11 de junio de 2019 (Folios 40-41), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>A través del radicado 20195500806342 del 15 de mayo 2019 un grupo de cuatro personas presentaron una solicitud de ARE para la explotación de oro en el municipio de Aipe –Huila. Es importante mencionar que Bernabé Lizcano y Edilba Novoa Baldovino y Nubia Ardila Lizcano participaron en una solicitud pasada la cual fue presentada bajo el radicado 20185500498592.</p> <p>Como soporte los solicitantes presentaron fotocopia de las cédulas, reportaron una sola dirección y correo de notificación.</p> <p>Con respecto al resto de información que los solicitantes remitieron para soportar el requerimiento entregaron unas certificaciones de la Asociación de Barequeros de Aipe identificada con el Nit 901.011.492-6, en dichas certificaciones señalan que para tres de los solicitantes Bernabé Lizcano Mendoza, Edilba María Novoa Baldovino y Nubia Ardila Lizcano, estas personas llevan realizando minería tradicional desde 1998.</p> <p>Frente a la información comercial también incluyeron una constancia en la que señalan que tanto el señor Bernabé Lizcano Mendoza y Edilba María Novoa Baldovino vendieron oro al señor Guillermo Sánchez Quintero. Al revisar en el Rues de esta asociación, se pudo establecer que la fecha de la matrícula corresponde al año 2015, por consiguiente, no resultó factible considerar como válida esta información.</p> <p>Una vez analizado el conjunto de la documentación aportada por los solicitantes, se pudo concluir que ésta no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada uno de los solicitantes.</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Para Requerimiento</p>

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Aipe, departamento del Huila, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019 (folios 43-47), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

1. Aclarar la situación del señor Manuel Esteban Ortiz y si es solicitante debe firmar la solicitud, así como aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. De los cuatro solicitantes, solamente Bernabé Lizcano Mendoza y Nubia Ardila Lizcano presentaron un documento en el que señalan que no hay presencia de comunidades étnicas, por lo tanto, los otros dos solicitantes deberán presentar este documento.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019, mediante Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019 (folio 57), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado No. 20195500862272 del 17 de julio de 2019 (Folios 50-53), el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA, en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, presentó información para dar alcance al Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 440 del 8 de agosto de 2019 (Folios 54-56), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

A través del radicado 20195500806342 del 15 de mayo 2019 un grupo de cuatro personas presentaron una solicitud de ARE para la explotación de oro en el municipio de Aipe –Huila. Es importante mencionar que Bernabé Lizcano, Edilba Novoa Baldovino y Nubia Ardila Lizcano participaron en una solicitud pasada la cual fue presentada bajo el radicado 20185500498592.

Como soporte los solicitantes presentaron fotocopia de las cédulas, reportaron una sola dirección y correo de notificación.

con respecto al resto de información que los solicitantes remitieron inicialmente, también entregaron unas certificaciones de la Asociación de Barequeros de Aipe identificada con el Nit 901.011.492-6, en dichas certificaciones señalan que para tres de los solicitantes Bernabé Lizcano Mendoza, Edilba María Novoa Baldovino y Nubia Ardila Lizcano, estas personas llevan realizando minería tradicional desde 1998.

Frente a la información comercial también incluyeron una constancia en la que señalan que el señor Bernabé Lizcano Mendoza y Edilba María Novoa Baldovino vendieron oro al señor Guillermo

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Sánchez Quintero. Al revisar en el Rues de esta asociación, se pudo establecer que la fecha de la matrícula corresponde al año 2015, por consiguiente, no resultó factible considerar como válida esta información.

Una vez analizado el conjunto de la documentación aportada por los solicitantes, se pudo concluir que ésta no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada uno de los solicitantes. En razón a lo anterior y con el objeto de que subsanaran la documentación la ANM expidió el auto de requerimiento 185 del 14 de junio de 2019.

Posteriormente los solicitantes entregaron la documentación de respuesta al Auto de requerimiento y debido a que lo hicieron dentro del plazo que les fue otorgado, se procedió a hacer la segunda evaluación.

En el auto de requerimiento se les pidió a los solicitantes que subsanaran lo siguientes aspectos:

Aclarar la situación del señor Manuel Esteban Ortiz, en la respuesta del auto lo solicitantes manifiestan que esta persona no hace parte de los solicitantes.

Descripción y cuantificación de los avances: en la respuesta incluyeron una breve descripción de estos aspectos, por ejemplo, refieren que las explotaciones iniciaron en el año 1998 y la forma como han venido trabajando en los diferentes años.

Manifestación escrita sobre la presencia o no de las comunidades étnicas: tal como quedo consignado en el auto de requerimiento en la parte de la recomendación en el numero tres, se les hizo saber que, de los cuatro solicitantes, solamente Bernabé Lizcano Mendoza y Nubia Ardila Lizcano firmaron este documento, en el documento de requerimiento se les dijo: "... por lo tanto, los otros dos solicitantes deberán presentar este documento..." es decir María Novoa Baldovino y Manuel Esteban Ortiz y no lo hicieron.

Medios de prueba: en el auto se les solicito este tipo de información nuevamente porque si bien en la documentación inicial aportaron unas certificaciones de la Asociación de Barequeros de Aipe en la que señala que Bernabé Lizcano Mendoza, Edilba Novoa Baldovino, y Nubia Ardila Lizcano vienen realizando minería tradicional desde 1998; así como unas constancias del presidente de la misma asociación en la que refiere que el señor Bernabé Lizcano Mendoza y Edilva Novoa Valdovino le vendieron oro al señor Guillermo Sánchez Quintero como persona natural durante los años 1998 al 2001; al revisar el Nit de esta asociación a través del Rues, se pudo establecer que esta fue matriculada en el año 2015 por lo tanto no resulta viable tener en cuenta estos documentos

Frente a este tema en el documento de respuesta al auto los solicitantes simplemente manifestaron que en la solicitud inicial entregaron facturas de venta del mineral, pago de salarios de trabajadores, y no aportaron nuevas pruebas en este sentido.

Al revisar y analizar la nueva documentación aportada por los solicitantes como respuesta a Auto de requerimiento se pudo concluir que no subsanaron todos los aspectos que les fueron requeridos, en especial lo relacionado con las pruebas de índole comercial, por lo tanto la solicitud no cumple con todos los requisitos

RECOMENDACIÓN

Para Rechazo

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en

“Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **Artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos *“sine qua non”* dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Dicho lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada con radicado N° **20195500806342 del 15 de mayo de 2019**, determinándose la necesidad de requerir a los interesados para que subsanaran las falencias de la documentación aportada mediante **Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019**, notificado mediante Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019, en el que se advierte las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo.

Como consta en el expediente, la solicitud presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, fue analizada a partir del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 315 del 11 de junio de 2019**, determinándose que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento**, realizará el correspondiente **requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019**, para que dentro del término de un **(1) mes**, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019** (folio 57), el vencimiento del término otorgado fue el **18 de julio de 2019**. Una vez verificado el vencimiento del término para subsanar, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin encontrar evidencias de documentación asociada a la solicitud No. **20195500806342 del 15 de mayo de 2019**, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019**.

I. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO VPPF-GF NO. 185 DEL 14 DE JUNIO DE 2019.

En primer lugar, es necesario aclarar que si bien la solicitud presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, no fue suscrita por el señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ, se observó dentro de la documentación aportada, copia de su cédula de ciudadanía y constancias de pago (folios 12 y 30-31), situación que llevo al Grupo de Fomento a requerirlo.

Así mismo, en cuanto a la documentación aportada con radicado **20195500862272 del 17 de julio de 2019** (Folios 50-53), dando alcance al **Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019**, se observa lo siguiente:

“Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

1. Se aclara que por error de transcripción el señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ, aparece en la solicitud.
2. El único que suscribió la documentación con radicado 20195500862272 del 17 de julio de 2019 (Folios 50-53), dando alcance al Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019, fue el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA.
3. Las señoras EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO y NUBIA ARDILA LIZCANO, no se pronunciaron respecto al requerimiento solicitado a través del Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que:

- El señor **BERNABE LIZCANO MENDOZA**, en respuesta al requerimiento solicitado a través del Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019, no aportó los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Las señoras EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO y NUBIA ARDILA LIZCANO; no aportaron la descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, el artículo segundo del Auto en mención, advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del

“Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, para las señoras EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.100.736, y NUBIA ARDILA LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.917.

II. INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN NO. 546 DE 2017.

Para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la “tradicionalidad” ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron junto a la solicitud, los requisitos del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019 (folios 43-47), para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

³ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, se observó que el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870, con el objetivo de subsanar la información inicialmente radicada, presentó documentación requerida mediante el **Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019**, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017.

Respecto de estos últimos, es preciso señalar que el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA, no subsana todos los aspectos que les fueron requeridos, en especial lo relacionado con los medios de prueba, por lo tanto, la solicitud no cumple con todos los requisitos.

Por lo anterior, de acuerdo al informe de **Evaluación Documental ARE No. 315 del 11 de junio de 2019, Auto VPPF – GF No. 185 del 14 de junio de 2019 y Evaluación Documental ARE No. 440 del 8 de agosto de 2019**, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado **20195500806342 del 15 de mayo de 2019**, a pesar de haber sido requerida para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no cumplió con los mismos, y en consecuencia se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado **No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019**, suscrita por el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

“Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Aipe, departamento de Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe, departamento de Huila, presentada por radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, suscrita por el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe, departamento de Huila, presentada por las señoras EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.100.736, y NUBIA ARDILA LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.917, mediante radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870, EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.100.736, y NUBIA ARDILA LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.917, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

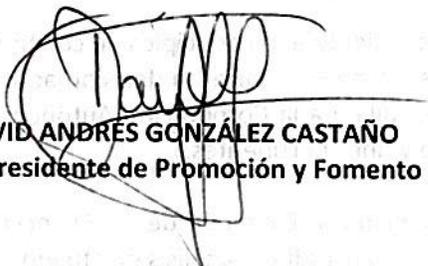
“Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Aipe, departamento de Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento. *[Signature]*
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento. *[Signature]*
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF. *[Signature]*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 2 2

(25 FEB. 2020)

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20185500581202 de 21 de agosto de 2018 (folios 1-83), los señores Jesús Antonio Fernández Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No.4.077.668, Ruth Eneida Arenas Bejarano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.205.717, Anita del Carmen Morales Chaparro identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.212, Humberto Fernández Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.455, presentaron solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Ubalá departamento de Cundinamarca.

Que la Vicepresidencia Promoción y Fomento, expidió la Resolución No. 094 de 09 de mayo de 2019 *"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá -departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"*.

Que la mencionada resolución fue notificada mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0090, fijado en el Grupo de Información y Atención al Minero el 27 de junio de 2019 y desfijada el 04 de julio de 2019.

Que el día 17 de julio de 2019 mediante radicado No. 20195500861902, el señor Jesús Antonio Fernández Alfonso, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 094 de 09 de mayo de 2019.

raf

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019”

Que en el citado recurso de reposición los interesados solicitaron la práctica de pruebas sobre la certificación expedida por la alcaldía, por lo que mediante Resolución VPPF No. 272 de 19 de noviembre de 2019, se decretó la práctica de la misma.

En cumplimiento al mencionado acto administrativo, el Vicepresidente de Promoción y Fomento ofició mediante radicado No. 20194110309101 del 17 de diciembre de 2019 a la alcaldía del municipio de Amaga acudiendo a lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Minas, con el fin de corroborar la información contenida en la certificación emitida por la Alcaldía.

Que mediante oficio 20209030611082 el 03 de enero de 2020, la señora Anita del Carmen Morales Chaparro presentó escrito dando respuesta a la solicitud efectuada por la Autoridad Minera y allegó contestación y certificación de la Alcaldía de Ubalá.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por Jesús Antonio Fernández Alfonso, el cual indica lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES

Conforme evaluaciones documentales ARE No. 577 del 29 Noviembre de 2018 y 034 de primero de febrero de 2019, donde se realiza la verificación de la información aportada, tanto en la radiación inicial como en respuesta al Auto VPPF-GF No. 085 del 07 de diciembre de 2018. En este sentido se aportó la información para los nueve puntos, sin embargo fueron acogidas para los ocho primeros, esto debido según concepto a la poca claridad sobre el documento presentado para el punto nueve de la evaluación.

(...)

En primer lugar, no se puede expresar que “se considera que los avances presentados no son significativos (Folios 141-142), para una comunidad que obtiene su sustento de la actividad minera en el área de interés, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001” cuando no se adelantó una visita técnica de verificación que permita concluir técnicamente la huella minera (por parte de un Ingeniero de Minas de la ANM) y los avances no son acordes a la tradicionalidad alegada, y sin un concepto económico por parte de un profesional idóneo de la ANM sobre los recursos que genera la actividad para nosotros, como mineros tradicionales e informales, y que estos profesionales verifiquen que nuestra actividad es exclusiva desde antes de la vigencia del Código de Minas.

Como se evidencia previamente, se presentó información para todos los ítems, que permitió establecer la existencia de actividades asociadas al proceso minero, para el ítem 9 relacionado con el punto 9 del Artículo 3 de requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial dentro de la resolución 546 de 2017, se anexó documento por parte de alcalde actual de municipio, en tal sentido se procuró dar cumplimiento a los requerimientos en su totalidad. El objetivo de la comunidad fue el de presentar la información solicitada y requerida para la evaluación conforme términos y normatividad establecida, en este sentido se entendió que presentando el documento del alcalde se cumpliría con dicho concepto, el cual podría ser verificado y ampliado junto a los demás medios de prueba y visitas que practicarán y aportarán durante el proceso, antes de una decisión de fondo, en los términos del artículo 40 del CPACA.

Nos permitimos indicar que se presentó dentro de los términos la totalidad de la información solicitada, y que dentro del proceso de evaluación no existe claridad sobre un punto de los nueve del Art.3° de la resolución 546/2017, para los requisitos, en este sentido podríamos decir que se presentó la información dando cumplimiento a lo relacionado con la resolución en mención a lo aportado, sin embargo es de aclarar, que conforme criterio de evaluación no se verificó la idoneidad del documento para demostrar la tradicionalidad. No fue posible esclarecer este objetivo, generando inquietudes sobre su veracidad, para ser considerado como soporte de la antigüedad de las explotaciones.

Es visible en el acto administrativo recurrido, que el documento soporte presentado por nuestra comunidad minera dentro de los términos para dar respuesta los puntos de Evaluación Documental ARE,

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019”

generó especulaciones sobre la certeza y originalidad del mismo, y fue desestimado sin definir su validez o no, que permitiera avalar o no la tradición existente. Siendo necesario entonces, que se tenga en cuenta soportes asociados que dieran claridad sobre este punto, puesto que a la fecha el documento remitido no permite establecerla o validarla de una forma diáfana, igualmente se tenga presente que se ha aportado la información para este ítem y que el predicamento se encuentra en establecer la validez de un documento.

En el anterior sentido la Agencia Nacional de Minería debió requerir al solicitante a partir del último requerimiento en y momento posterior para que presentara el documento original o autenticado si se consideraba cuestionado o en su defecto debió ordenar que la Autoridad que concedió el mismo certificara la autenticidad de lo allí suscrito y consignado, lo cual no se efectuó, y por lo tanto solicitaremos las pruebas con dicho objeto, en el trámite del presente recurso.

PRUEBAS

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que establece el derecho del peticionario del trámite a solicitar y aportar pruebas con el recurso de reposición, y dado que fue desestimada una prueba que demuestra particularmente la antigüedad de las explotaciones mineras, conforme a lo requerido por la resolución 546 de 2017 de la ANM, nos permitiremos solicitar y aportar documentación que permite establecer que es cierto que cumplimos con el requisito de la tradición de la comunidad minera exigido por esta resolución, o establecer el indicio suficiente para continuar con el trámite de Visita Técnica, que permitirá recaudar las demás pruebas que puedan verificar la existencia de componente de tradición. La enunciada norma del CPACA establece:
(...)”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinados los Recursos de Reposición, se debe establecer si cumplen con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el caso objeto de estudio el recurrente **Jesús Antonio Fernández Alfonso**, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019”

3.1 CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

¹ Sentencia T-714 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008. (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019”

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución No. 094 del 09 de mayo 2019, al considerar que cumple con los requisitos de tradicionalidad ya que aportaron la certificación expedida por la alcaldía, y que los avances de la actividad minera no fueron verificados en visita técnica, argumentos que se abordan en el escrito de recurso de reposición bajo los siguientes postulados:

- i) **Indica el recurrente que los solicitantes aportaron los requisitos que demuestran la tradicionalidad con la presentación de la certificación de la alcaldía.**

En primer lugar, es importante señalar que la Resolución recurrida, en efecto sustentó su rechazo en la falta de documentación que permitiera evidenciar las actividades mineras tradicionales de los solicitantes y en el análisis a la información que se encontraba en el expediente, se indicó que la certificación obrante a folio 80 presenta inconsistencias en cuanto a que es un oficio que no tiene imagen del despacho municipal, lo cual no permitió identificar la información en ella contenida.

Atendiendo a que dicha certificación no le permitió al evaluador del Grupo de Fomento establecer las actividades tradicionales, y que dicha información había sido objeto de requerimiento, se resolvió rechazar la solicitud por no acreditar pruebas que demostraran la tradicionalidad.

No obstante, en el recurso de reposición, los interesados controvierten dicho análisis indicando que *“... el documento soporte presentado por nuestra comunidad minera dentro de los términos para dar respuesta los puntos de Evaluación Documental ARE, generó especulaciones sobre la certeza y originalidad del mismo, y fue desestimado sin definir su validez o no, que permitiera avalar o no la tradicionalidad existente.”*

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la solicitud de práctica de pruebas elevada por el recurrente en su escrito de recurso de reposición se ofició a la alcaldía con el fin de corroborar dicha información, la cual fue atendida por la alcaldía con la expedición de la certificación de fecha diciembre de 2019, allegada al expediente por parte de la señora Anita del Carmen Morales Chaparro, mediante Radicado No. 20209030611082 del 03 de enero de 2020, la cual señaló lo siguiente:

“Al realizar la validación se constató que los interesados presentaron solicitud ante la Alcaldía Municipal el día 05 de julio, para certificar la actividad, la cual acompañaron con certificación del señor presidente de la junta de acción comunal de la Vereda Mundo Nuevo, quien aseveraba en su escrito que los solicitantes cumplían con las condiciones anotadas en el oficio.

Por lo tanto, la entidad procedió a expedir la citada certificación el día 19 de julio de 2018, a solicitud de los interesados y amparados en las aseveraciones realizadas por el presidente de la junta de acción comunal. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se encuentra que la certificación que fue allegada por los solicitantes del área de reserva especial en los términos legales, fue expedida por la alcaldía del municipio de Ubalá, no obstante, se observa que dicha certificación fue emitida con base en la información suministrada por la junta de acción comunal de la Vereda Mundo Nuevo.

Dicha certificación nos permite inferir que la alcaldía de Ubalá, está certificando lo expresado por la Junta de Acción Comunal ante su despacho, pero no certifica la existencia de estas actividades en la zona por conocimiento o diligencias de la misma entidad territorial en el

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019”

ejercicio de sus funciones como primera autoridad y autoridad policial, tal como lo solicita el artículo 3 numeral 9.

Al respecto es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba, para el cumplimiento de los requisitos en el trámite y en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161² de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164³ de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, y emite las certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30⁴ de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa lo indicado por los solicitantes, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la precia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas no le aporta certeza del hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

En ese orden, en la solicitud si bien la certificación emitida por la Autoridad Municipal, fue uno de los documentos presentados por los solicitantes como prueba para demostrar la tradicionalidad de las actividades, ésta no permitió el reconocimiento de la antigüedad exigida por el Código de Minas, pues como ya lo expresamos, la certificación encuentra su fundamento cuando es la entidad territorial quien conforme a sus funciones y competencias en materia control contra la minera informal e ilegal, emiten la certificación.

Ahora bien, es importante calara que la certificación de la Autoridad Municipal es un documento público, por cuanto es suscrito por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tal como lo indica el artículo 243 del Código General del Proceso:

² **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

³ **Artículo 164. Aviso a las autoridades** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes

⁴ **Código de Minas Artículo 30. Procedencia lícita**

Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"

"Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Los documentos públicos gozan de presunción de legalidad y autenticidad mientras no haya sido tachado de falso:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a dichas normas, la certificación emitida por la alcaldía que indica que la existencia de actividades mineras sustentada en lo manifestado por la junta de acción comunal, goza de presunción de legalidad y autenticidad, y por tanto, la autoridad minera debe atender lo en ellas consignado.

Por tanto, esta entidad asume que el funcionario de la entidad territorial que emitió la certificación la expide dentro de sus funciones y competencias, pero no plasma en su escrito el conocimiento de las actividades mineras.

Por tanto, al analizar la información documental y las certificación emitidas por la alcaldía, debemos indicar que no le asiste razón al recurrente al mencionar que con la certificación del alcaldía demuestra actividades mineras tradicionales y en consecuencia no se encuentra mérito para revocar la Resolución 094 del 09 de mayo de 2019. Razón por la cual no existe motivo alguno para acceder a los argumentos planteados por el recurrente, y en consecuencia debe señalarse que la decisión adoptada mediante Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019, se profirió respetando el principio de legalidad y garantizando el debido proceso administrativo.

ii) Indica el recurrente que los avances de la actividad minera no fueron verificados en visita técnica.

En relación con dichos argumentos debemos mencionar que el trámite para la delimitación de un Área de Reserva Especial está contemplado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017, el cual se divide en varias etapas que son: i) Evaluación documental conforme al artículo 3, 4 y 5 de la resolución mencionada, ii) Vista de verificación de tradicionalidad, contemplada en el artículo 6, 7, 8, iv) Delimitación y declaración de área de reserva especial, contemplada en el artículo 11, 12, 13, 14, v) Elaboración de estudios geológico mineros, artículo 15, 16, 17, 18, 19, y vi) Trámite de Contrajo Especial de Concesión artículos 21, 22.

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019”

Para el caso que nos ocupa, la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra en la evaluación documental, la cual se adelanta con fundamento en la información probatoria aportada por los solicitantes.

La evaluación documental es una etapa de verificación de requisito y pruebas de tradicionalidad, que le permiten a la Autoridad Minera inferir sobre la existencia de actividades adelantadas con anterioridad al año 2001 susceptible de ser corroboradas en la visita de verificación.

La visita de verificación, es la inspección en campo que realiza la Autoridad Minera a la zona en la cual se ubican las explotaciones que hacen parte de la solicitud, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados al expediente.

Por tanto, la visita de verificación solo se adelanta cuando se agote la primera etapa del trámite de estudios de la solicitud de área de reserva especial, que corresponde a la evaluación documental, sin la cual no es procedente adelantar la visita de verificación, pues como ya lo mencionamos, la visita se adelanta con base en la información suministrada por los solicitantes.

Lo anterior, quiere decir, que al no encontrar en la evaluación documental indicios de actividades mineras tradicionales, no se encuentra mérito para que los funcionarios de la Agencia Nacional e Minera se desplacen al área.

Consideraciones adicionales sobre el deber de cumplir los requerimientos

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello,

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"

todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, conforme al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegando medios de pruebas idóneos y conducentes con el hecho que pretende ser probado.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 094 de 09 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Jesús Antonio Fernández Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No.4.077.668, Ruth Eneida Arenas Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.205.717, Anita del Carmen Morales Chaparro identificada con cedula de ciudadanía No. 46.352.212, Humberto Fernández Alfonso identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.076.455, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF *pa*
Aprobó: Katia Romero Molina/ Coordinadora Grupo de Fomento *KRM*
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF *AR*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 2 4

(0 2 MAR. 2020)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019 (Folios 1 - 23), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicada

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Handwritten signature

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

en jurisdicción del municipio Zarzal, en el departamento del Valle del Cauca, suscrita por los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
José Ceferino Asprilla Flórez	16.540.260
Ana Milena Arboleda Copete	31.490.764

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación del frente de explotación, el cual se ubica en las siguientes coordenadas: (folios 3):

Mina	Este	Norte
La Uribe	110225	962058

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 298 del 10 de junio de 2019** (Folios 24 - 28), por medio del cual indicó:

“ANÁLISIS

“Se presentan las fotocopias de las cédulas legibles de cada uno de los solicitantes. En los folios 6 y 7.

La solicitud se encuentra firmada por los solicitantes-Folio 1.

Presenta coordenadas que identifiquen los frentes de explotación en el inciso 5, pero la coordenada del frente N.1 se encuentra mal escrita lo que fue imposible georreferenciar para su evaluación de superposición. Folio 3

Presentan las coordenadas geográficas del polígono en propuesta para la solicitud de Área de Reserva Especial De Minería georreferenciadas en los planos anexados.

Grava de cantera (Materiales de construcción). Folio 2

En la solicitud se describe un “inventario de labores tradicionales” la infraestructura, método de extracción y o extracción, herramientas, equipos y el tiempo aproximado de explotación. Folios 2,3 y 4.

Se describe el avance de los frentes de explotación que sustenten tradicionalidad, que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. Folio 4

Presenta manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. Pero no se encuentra firmada o suscrita dicha manifestación por parte de la comunidad.

De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y títulos históricos del Reporte Gráfico RG -1330-19 del 4 de junio de 2019, (el cual solo se pudo analizar el área solicitada y uno solo frente de explotación porque las coordenadas del frente No. 1 se encuentran incompletas) (Folios 20, 21, 22 y 23). Este es expedido por el grupo de Catastro Registro Minero, el cual se tiene que el área solicitada se superpone con:

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

0G2-08285

- MINERALES: BENTONITA ELABORADA\ OTROS MINERALES NCP
- Porcentaje: 72.1503 %

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

TDK-08281

- MINERALES: ARENAS INDUSTRIALES (MIG)
- Porcentaje: 27,8497 %
- RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
- INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.
- porcentaje: 100 %

El área solicitada además se superpone con los siguientes histórico de títulos:

Código de expediente: BID-121

- Fecha de inscripción: 05/03/2002
- (79301924) EDGAR AUGUSTO GUTIERREZ GUEVARA\ (79433872) WILSON RODRIGO JIMENEZ MONTANEZ
- Mineral: MATERIALES DE CONSTRUCCION
- Fecha de terminación: 24/07/2007
- Porcentaje: 46,9443 %

La documentación entregada por los solicitantes no cumple totalmente con los requisitos y pruebas para determinar tradición y su condición de mineros tradicionales, aunque se le recomienda efectuar requerimientos mínimos a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

(...) Para REQUERIMIENTO.”

Realizada la evaluación documental y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 29 - 32):

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores José Ceferino Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16540260 y a la señora Ana Milena Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 314490764, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

- Se le solicita dar claridad y presentar las coordenadas que identifiquen los frentes de explotación, ya que el frente No.1 se encuentra mal escrita lo que imposibilita la evaluación de este frente de explotación.
- Se requiere manifestación escrita Y suscrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. toda vez que la presentada no se encuentra firmada o suscrita dicha manifestación por parte de la comunidad. (En la solicitud se encuentra la firma de los señores José Ceferino Asprilla identificado con cedula de ciudadanía No. 16540260 y a la señora Ana Milena Arboleda identificada con cedula de ciudadanía No. 314490764, pero se entiende que la firma sobre la solicitud enviada, mas no suscrita en dicha manifestación requerida.
- Medios de prueba de todos los integrantes de la presente solicitud, que demuestren tradición conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 citada en el presente acto,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

esto debido a que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente, imprecisa y carece de sustento para probar la condición de mineros tradicionales, como son. (...)"

La decisión anterior fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019 (Folio 34).

A través del escrito radicado bajo el No. 20199050370812 del 26 de julio de 2019, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 35 - 42).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 2019050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

- actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Señalado lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de **Evaluación Documental ARE No. 298 del 10 de junio de 2019**, en el cual indicó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 3, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019**, por medio del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019**.

En respuesta al requerimiento, los señores José Ceferino Asprilla Flórez y Ana Milena Arboleda Copete, presentaron el oficio No. **2019050370812 del 10 de mayo de 2019**.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (**17 de junio de 2019**), con la fecha de radicación del documento aportado por la comunidad minera (**26 de julio de 2019**), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término que establece la norma; pues los

Cap

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

interesados por ley contaban hasta el día **18 de julio de 2019** para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del **Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019**, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199050360762, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el **Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019** proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados, los señores: José Ceferino Asprilla Flórez y Ana Milena Arboleda Copete **desistieron del trámite de la solicitud de área de reserva especial**, y consecuentemente, se deberá ordenar el archivo del proceso.

Que si bien, los interesados justifican el retardo en la radicación del documento al padecimiento de una enfermedad de uno de los miembros que conforma la comunidad, revisada la historia clínica aportada por los interesados se observa que el señor José Ceferino Asprilla Flórez ingresó a la Clínica de Occidente el 28 de junio de 2019, por **“cambios en la voz y bocio”**, motivo por el cual fue sometido a una **“nasolaringoscopia”** dándole de alta ese mismo día. No se reporta que se haya dado algún tipo de incapacidad.

En relación con lo anterior, debemos indicar que la Ley 95 de 1890, en su artículo primero indica:

“Artículo 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc”

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresó:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho[1]". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, tenemos que la fuerza mayor y el caso fortuito son causales de eximentes de responsabilidad, que requieren para su configuración que concurren una serie de circunstancias que permitan justificar la no atención de un deber u obligación, como en el presente caso, el deber de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

Por tanto, se encuentra que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, pues según la historia clínica se trató de una consulta médica externa realizada por el señor JOSE CEFERINO ASPRILLA FLORES, el día 28 de junio de 2019 que inicio a las 10:02:01 y finalizó en la misma fecha a las 10:26:03.

Por ende, si bien no se discute el percance médico padecido la historia clínica advierte que la atención y el procedimiento "ambulatorio" solo duró un día y no se advierte algún tipo de incapacidad dada por el médico tratante, por lo tanto y dado que la presunta comunidad contaba con un (1) mes para dar respuesta al requerimiento realizado, término que podía prorrogarse por un término igual por solicitud expresa de los peticionarios, este hecho no los excluye de la responsabilidad o en este caso de la obligación que le imponía la norma para dar respuesta al requerimiento realizado en el Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019.

En tal sentido, es importante informar a los interesados que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. En tal sentido, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En suma, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, por los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Número de cédula
José Ceferino Asprilla Flórez	16.540.260
Ana Milena Arboleda Copete	31.490.764

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
José Ceferino Asprilla Flórez	16.540.260
Ana Milena Arboleda Copete	31.490.764

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para los fines pertinentes.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Asesor: Katty Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF
Aprobó: Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF




República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO '0 2 5

(0 2 MAR. 2020)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo -departamento de Antioquia-, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019 (folios 1 - 37), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, ubicado en

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo, departamento de Antioquia, suscrita por el señor Luis Eutimio Palacio Ospina, para lo cual aportó los documentos de identificación de los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Luis Eutimio Palacio Ospina	8.290.811
Victor Luis Ramirez Garcia	3.668.860
Jairo de Jesús Palacio Ospina	70.047.078

El interesado aportó un plano en el cual indicó las coordenadas del área de interés, las cuales corresponden a: (folio 37)

No.	Norte	Este
1.	1227621	88146
2.	1227754	881461
3.	1227585	882258
4.	1227144	881386
5.	1227269	881321

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se generó el Reporte de Superposiciones de fecha 20 de mayo de 2018 y el Reporte Gráfico RG-1187-19, en el cual se indicó lo siguiente (folios 40 - 42):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud de Área de Reserva Especial Gómez Plata Yolombó
Departamento de Antioquia**

Área 29.7271 Ha.
Municipios Gómez Plata, Yolombó - Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NGP-08232	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100,00%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO YOLOMBÓ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO YOLOMBÓ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	9,40%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	11,11%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	88,89%
RESTRICCIÓN	ZON REST GOB ANTIOQUIA PORCE II	ZONA UTILIDAD PUBLICA PORCE II	22,55%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 276 del 04 de junio de 2019 (Folios 46 - 48), por medio del cual evaluados los documentos aportados señaló lo siguiente:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

"ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial con radicado ANM No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. Se aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario Luis Eutimio Palacio Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 8290811, quien acredita mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs. 2). Se aporta fotocopia de cédulas de ciudadanía de Victor Luis Ramirez Garcia y Jairo de Jesús Palacio Ospina quienes no suscriben la solicitud.
2. La solicitud la suscribe Luis Eutimio Palacio Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 8290811. Requerir para que aclaren quienes son los integrantes de la comunidad minera solicitante del ARE y dado el caso aportar solicitud suscrita por todos y cada uno de ellos (F. 1)
3. Se aporta coordenadas frente tres (3) de explotación. (F. 17). Requerir para que aclaren las coordenadas del área de interés.
4. El mineral explotado es oro y sus concentrados (F. 7 reverso y 21)
5. Se describe que las labores mineras de aluvión se utilizan dragas, retroexcavadoras, clasificadoras, motores, motobombas y mangueras. (Fs. 18 a 21). No relaciona tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras.
6. No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
8. Los medios de prueba aportados para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada (Formato consultoría Universidad Nacional de Colombia, Concepto de Empresas Públicas de Medellín, Consulta de solicitudes expediente NGP-08232, Certificado plano catastral y Documento emitido por el alcalde encargado del municipio de Gómez Plata), NO presentan indicios de la realización de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
9. Consultado el C.M.C el 27 de mayo de 2019, presenta la siguiente información:
 - Luis Eutimio Palacio Ospina: no reporta títulos mineros. Solicitud de legalización vigente NGP-08232.
 - Victor Luis Ramirez Garcia y Jairo de Jesús Palacio Ospina no reportan solicitudes ni títulos mineros.
10. Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 27 de mayo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 27 de mayo 2019 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes.
12. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1187-19 del 20 de mayo de 2019 (Folios 40 a 42) expedido por el Grupo de Catastro Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con la solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013 NGP-08232 en 100% y con las restricciones: Área informativa susceptible de actividad minera. municipio Yolombó - Antioquia - memorando ANM 20172100268353 en 9,40%; Informativo - zonas microfocalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras - actualización – incorporado en 11,11% ; Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - Unidad de Restitución de Tierras -

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018 en 88,89% y con la Zona utilidad pública Porce II en 22,55%.

Los frentes de explotación **NO** se ubican en el área de restricción de Porce II.

Luis Eutimio Palacio Ospina es solicitante de la legalización minera tradicional decreto 933 de 2013 NGP-08232 y de la presente solicitud de área de reserva especial.

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019 **NO** cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.”

RECOMENDACIÓN

Requerir al señor Luis Eutimio Palacio Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 8290811, quien solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019, para que proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia. (...).”

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 180 del 12 de junio de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 49 - 51):

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al señor Luis Eutimio Palacio Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 8290811, quien solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019, para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Aclarar si los señores Victor Luis Ramirez Garcia, identificado con cédula de ciudadanía número 3668860 y Jairo de Jesús Palacio Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 70047078, son peticionarios del área de reserva especial. En caso de serlo, aportar solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Aclarar cuáles son las coordenadas del área de interés.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área **solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria**, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y **que puede ser cualquiera de los siguientes.**
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área **solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria**, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y **que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)**”

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Acto administrativo que fue enviado al correo electrónico juandavidcalle@gmail.com y notificado mediante el Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019. (Folios 53 - 57).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico del 05 de agosto de 2019, indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD el interesado no dio respuesta al requerimiento realizado. (Folios 58 - 63).

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folio 64).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

Pap

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 276 del 04 de junio de 2019**, en el que determinó que el interesado debía aclarar si los señores Víctor Luis Ramírez García y Jairo de Jesús Palacio Ospina eran peticionarios del área de reserva especial, caso en el cual deberían suscribir la solicitud, además subsanar las deficiencias presentadas, por cuanto la solicitud no cumple los requisitos señalados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se le debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

“Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 180 del 12 de junio de 2019**, a través del cual requirió al interesado para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del **13 de junio de 2019**, el interesado contaba hasta el **15 de julio de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que el interesado no dio respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a: suscripción de la petición por todos los interesados; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación; manifestación escrita sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM; así como, los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte del interesado respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar **entender desistida la solicitud**, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 180 del 12 de junio de 2019, el cual se transcribe a continuación:

Parágrafo. Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20199020384702 de fecha 15 de abril de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, neAntioquiaia para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)*. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Gómez Plata y Yolombo – departamento de Antioquia -, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Gómez Plata y Yolombo, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019, ubicada en los municipios de Gómez Plata y Yolombo, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFICAR** personalmente al señor Luis Eutimio Palacio Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.290.811, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Gómez Plata y Yolombo, y a la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020384702 del 15 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Eija Tabona Araque-Mendoza / Abogada GF
Ejecutorio: Katalina Roldán Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisión: Agraciada Marcela Rueda Cuerrero / Abogada VPPF
Ejecutorio: Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 030

(02 MAR. 2020)

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de aquellas establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 (Folios 01-33), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Edgar Afranio Valdés Erazo	15.812.855
Eduardo Valdés Delgado	1.857.553

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110281881 del 11 de septiembre de 2018² (Folio 34), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 185 del 15 de abril de 2019 (Folios 44-45), determinó:

“(...) RECOMENDACIÓN
<i>Teniendo en cuenta que los solicitantes, aportan unas pruebas puntuales pero fuertes de tradicionalidad minera, se recomienda realizar visita de verificación de tradicionalidad minera a la solicitud de ARE para el municipio de La Unión (La Playa), departamento de Nariño, al tenor de lo definido en la resolución #546 de 2017 (...).”</i>

Que se incorporó al expediente Estudio Multitemporal del 06 de diciembre de 2019 (Folios 78-84), elaborado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en el marco del convenio de colaboración y asistencia existente con la Agencia Nacional de Minería en el cual, con el propósito de verificar la antigüedad de las explotaciones mineras desarrolladas dentro del área de interés dentro del presente trámite, se determinó:

“(...) V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año de 1994 hasta el 2017 a partir de fotografías aéreas e imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de Área de Reserva Especial denominada La Playa que se ubica en el municipio de La Unión departamento de Nariño, en un polígono que ocupa 11,11 hectáreas, se encontró que para el año de 1996 no había evidencias de minería a cielo abierto en el polígono de estudio, mientras que para el año de 2006 ya se observan rastros de minería en la solicitud de Área de Reserva Especial, ocupando un área de 1,08 hectáreas, lo que muestra que la minería a cielo abierto en este polígono analizado apareció entre los años de 1994 y 2006 sin tener certeza del año exacto en que surgió por ausencia de imágenes aéreas que lo confirmen (...).”

Que en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 640 del 11 de diciembre de 2019 (Folios 54-77), se determinó:

“(...) CONCLUSIONES.

- *A partir de la visita de tradicionalidad a la solicitud del ARE La Playa - La Unión, se logró la identificación, caracterización y toma de registro fotográfico, de dos (2) frentes de explotación, en donde se desarrolla una minería de materiales de construcción a tajo abierto en La vereda La Playa Mina La Playa.*
- *La solicitud del Área de Reserva Especial Minera fue suscrita por dos (2) beneficiarios, encargados de desarrollar la actividad desde el año 1998, siendo los responsables de las siguientes labores mineras*

Comunicación remitida y entregada el 13 de septiembre de 2018 en la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud (Folios 40-41), y entregada en la dirección de correspondencia física el día 16 de septiembre de 2018 (Folio 39).

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Descripción ARE La Playa	POINT_X long	POINT_Y lat	Altura msnm	SOLICITANTE	CEDULA	Demuestra Tradicionalidad
Acopio de Frente No 1	-77,1572	1,6353	1458	Edgar Afranio Valdés Erazo	15.812.855	Si
Frente No 1	-77,1575	1,6353	1473			
Frente No 2	-77,1579	1,6357	1459			
Patio de Acopio No 2	-77,1583	1,6366	1483	Eduardo Valdés	1.857.553	Si
Sistema de Coord: Geográficas Magna						

Que el 13 y 14 de febrero de 2019 se consultaron los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales (además de otro tipo de consultas aplicables al trámite) de los interesados dentro de la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, determinándose que el señor **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.643, presenta registro de inhabilidad, de la cual se deja constancia a Folios 85-86 del expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual es definida como:

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Négrita fuera de texto)

En desarrollo del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento administrativo mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales.

La primera, de evaluación documental, se surte conforme bajo las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el Artículo 3 de la resolución 546 de 2017, y que los medios de prueba suministrados correspondientes al Numeral 9 del artículo en mención, brindan indicios suficientes y a la vez contundentes acerca de la existencia de actividades mineras tradicionales desarrolladas por un numero plural de personas dentro del área de interés. Habiéndose superado la etapa de evaluación documental, inicia la etapa de verificación en campo en la cual la autoridad minera visita la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación, es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados.

I. CONFORMACION DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL DE LOS MINEROS

Adelantadas las actuaciones administrativas dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de visita técnica de verificación y evaluados los resultados plasmados en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 640 del 11 de diciembre de 2019**, se pudo concluir que en el desarrollo de visita de verificación se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por dos personas, Edgar Afranio Valdés Erazo con C.C. 71.140.643 y Eduardo Valdés Delgado con C.C. 21.877.884, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

No obstante, siendo necesario verificar la capacidad legal de los integrantes de la comunidad minera, el Grupo de Fomento procedió a consultar los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de estos, encontrándose que la consulta en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación (Folio 86), evidenció que el señor **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.643, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado **desde el 22 de enero de 2019, hasta el 21 de enero de 2024**, con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Unión –Nariño, tal como se muestra en el certificado ordinario No. 141997902 del 14 de febrero de 2020. Como constancia se cita la consulta:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO

No. 141997902



WEB
09 56 17
Hoja 1 de 02

Bogotá D.C. 14 de febrero del 2020

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(a) señor(a) **EDGAR AFRANIO VALDES ERAZO** (identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 15212555).

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201185959

Sanciones			
Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	18 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	18 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO (DECRETO LEY 100 DE 1980)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO PENAL CIRCUITO - LA UNION (NARIÑO)	22/01/2019	22/01/2019

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201185959	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 60 ART 6 LIT D	22/01/2019	21/01/2024

Visible a folio 86

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligaciones de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

"Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas y por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas, para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" normativa que en su Artículo 6° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes. Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren incurso en alguna causal de **inhabilidad** o **incompatibilidad**.

Respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige en nuestro ordenamiento jurídico, se debe indicar que el mismo ha sido catalogado como una limitación a los derechos políticos y negociales respecto de aquellas personas que, en virtud de situaciones especiales de carácter individual, pueden eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, que deben garantizar todas las autoridades públicas, es decir que se traduce en una primacía del interés general sobre el particular.

Es así que la aplicación de este régimen por tratarse de restricciones al principio de igualdad, sus causales son taxativas, expresas, de interpretación restrictiva y de imposible aplicación analógica, y busca impregnar las operaciones contractuales de los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia prohibiendo acceder a la contratación estatal a aquellas personas que tengan intereses contrarios a los de índole estatal o que carezcan de los requisitos o condiciones que le impidan su ejecución de una forma correcta, eficiente y eficaz.

Por su parte el Artículo 21 de la Ley 685 de 2001, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades que prohíben la adjudicación de un contrato de concesión minera a una persona (natural o jurídica según sea el caso), remite a las causales contempladas en el Artículo 8 y siguientes de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando sean pertinentes a la regulación completa,

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

especial, armónica y preferente que ostenta el Código de Minas, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".
(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se tiene que el Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 en cuanto al régimen de inhabilidades, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución². (Subrayado y Negrilla fuera del texto)
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o **compañeros permanentes**⁴ y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria (...).
- j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.
Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.
Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas (...).
- k) Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato (...)"

En virtud de lo anterior resulta procedente **DAR POR TERMINADO** el trámite respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO**.

¹ Texto en negrilla declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 29 de abril de 1996, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

² Texto en negrilla declarado condicionalmente Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 28 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

II. REDUCCIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA A UN SOLO PETICIONARIO

Frente al concepto de comunidad minera, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció como definición:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "*tradicional*", para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por una comunidad de personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, ante una eventual declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tiene que la misma se haría en beneficio de un conglomerado social, es decir a favor de aquella **COMUNIDAD MINERA** entendida como **UN CONJUNTO, UNA ASOCIACIÓN o UN GRUPO DE INDIVIDUOS**, que comparten elementos, características, intereses u objetivos en común⁵, que realizan explotaciones tradicionales dentro del área de interés, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero *Ibídem*.

Lo que nos lleva a concluir que en el caso concreto se configura una situación insubsanable dentro de la cual desaparece el concepto de comunidad minera, pues solo el señor **EDUARDO VALDÉS DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.857.553, acreditaría la condición de minero tradicional con capacidad legal para continuar con el trámite de Área de Reserva Especial y la suscripción del respectivo Contrato Especial de Concesión Minera.

Es decir que se suprime el concepto y conformación de comunidad minera en el presente trámite y **AL NO EXISTIR COMUNIDAD** que pueda acreditar la existencia de tradicionalidad en la realización de las respectivas labores mineras, se configura una circunstancia insubsanable que evidencia la **CARENCIA TOTAL DEL OBJETO** de la declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, por lo cual **PIERDE SENTIDO CONTINUAR CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** incoado en la solicitud en mención. Situación que se contempla en el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, como una causal de rechazo del trámite:

"ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.

⁵ <https://www.significados.com/comunidad/>

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".

Conforme a la normatividad antes citada y en atención a los argumentos esgrimidos hasta este momento, en el presente acto administrativo de igual manera se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión – departamento de Nariño.

De cualquier modo, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Unión, departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – **CORPONARIÑO**, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018, respecto del señor **EDGAR AFRANIO VALDÉS ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.643, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión – departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Por medio de la cual se da por terminada y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Unión, departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Edgar Afranio Valdés Erazo	15.812.855
Eduardo Valdés Delgado	1.857.553

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Unión, departamento de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189080282072 del 23 de julio de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Juan Ernesto Puentes - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



